



**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA: DRA. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.  
E.S.D.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**DEMANDANTE: NELLY PULIDO DIAZ**

**DEMANDADOS: NICOLÁS GACHARNA ALONSO Y OTROS**

**REFERENCIA: APELACION SENTENCIA**

**RADICADO: 2016-435-02**

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.006.884 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante en Reivindicación de Dominio, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación ordenado mediante auto proferido por su despacho el pasado día 22 de septiembre de 2020 al tenor del Decreto Legislativo N°806 de 2020 inciso 3° del artículo 14 en concordancia del artículo 215 de la Constitución Política con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual se decretó el Estado de Emergencia.

El mencionado Auto fue publicado en el Estado electrónico E-91 del 23 de Septiembre del año 2020, por lo que el escrito se presenta dentro del término legal oportuno al despacho, con copia electrónica directa a la parte demandada, de acuerdo lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el 9° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas procedo a sustentar mi recurso de la siguiente manera;

Sea lo primero indicar que le corresponde de manera exclusiva a la parte accionante o demandante invocar el tipo de acción específica, y que el argumento de la acción perfectamente



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

adecuada no puede servir de báculo para negar las pretensiones, sino que se debe analizar de fondo si se reúnen los requisitos legales para solicitar la reivindicación de dominio como en efecto se hizo, en este caso.

Así las cosas, me permito referirme a los dos problemas jurídicos planteados por el Juez de primera instancia, para resolver y negar las pretensiones de la demanda Reivindicatoria de Dominio como la demanda de Reconvención de Resolución de Contrato de Compraventa, de la siguiente manera:

## **I. DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO.**

Si se reúnen los requisitos del artículo 946 del Código Civil.  
**(Minuto:1.06.10)**

## **II. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EN RECONVENCIÓN.**

Si existe o no dicha compraventa que sea pasible u/o objeto de una Resolución de Contrato de Compraventa, con las consecuencias pedidas, frutos y demás. **(minuto 1:07:02).**

## **III. CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO Y LA RECONVENCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

**Análisis probatorio. (Transcripción, negrilla en minutos de la audiencia, relevantes.)**

### **1.07.50 PRIMERO EN CUANTO AL PROCESO REIVINDICATORIO.**

Nos enseña el artículo 946 del C.C., lo siguiente; La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

**¿Quién puede reivindicar?** artículo 950 el titular de esta acción, la acción reivindicatoria de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

**¿Contra quién se puede reivindicar?** artículo 952. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor - poseedor. Muy bien, osea que esto nos remite a otro artículo del mismo Código Civil es definir.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

**¿Qué es un poseedor?** verdad Para eso nos vamos al artículo 762 dice la posesión es la tenencia de una cosa determinada con Ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal ponga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, pero también entonces esto nos remite a establecer.

**¿Qué es una mera tenencia?** lo dice el artículo 775 se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, el acreedor prendario el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo u habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Muy bien, esto dejemos ahí, vamos a mirar de estos requisitos cuales están llenos, cumplidos acá en la acción dominical o reivindicatoria que instauró doña Nelly, con la demanda, desde el comienzo adjunto la prueba de que ella es la propietaria de este local objeto de demanda, por eso se incorporó y obra folio 32 el certificado de libertad y tradición del inmueble 50c 615099 en donde en la anotación 5 del 26 de agosto del 92 dice que mediante escritura 1807 de la notaría 45 de Bogotá del 19 agosto del 92 le compró a Luis Francisco Pardo este inmueble, y es más adjunta la copia de dicho acto escriturario, que milita a folio 39 y aquí está dicha copia decir trumento público, entonces satisfecho el primer requisito de qué se trata de la propietaria y la habilita para pedir la reivindicación de este inmueble verdad **(1:12.21)**.

Ahora vamos a reparar si la persona demandada es decir; Nicolás Gacharna Alfonso y Ruth Yanette Peralta Beltrán, ostentan la calidad exigida por esta Norma de ser llamados poseedores del inmueble. Muy bien, Qué es lo que se Argumenta acá, inicialmente lo que se dice es que ellos entraron en contacto con este inmueble, en virtud de la formalización de un contrato de arrendamiento que adjuntaron también, y aquí está. Este contrato de arrendamiento está suscrito el 5 de diciembre del año 2006 y está firmado por ambas partes, hasta ahí qué calidad le otorga a los demandados Nicolás y Ruth, que tenían este inmueble y reconocían, dice la ley que el contrato de arrendamiento es el uso o disfrute de un inmueble a cambio de una contraprestación y lo que se entrega es la tenencia de la que habla el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia.

Pero también se Argumenta en la demanda que a raíz de la celebración de un acto jurídico **de promesa de compraventa (minuto 1:13.59)** de un contrato entonces cambiaron las condiciones de tenencia de este inmueble, y que por lo tanto los inquilinos o sea los demandados acá Nicolás y Yanett decidieron y dice que en el recibo número 2 así lo dijeron No vamos a volver a pagar arrendamiento porque ya hemos pagado algunos dineros provenientes del contrato de compraventa, de la promesa compraventa, entonces a partir de aquí no vamos a reconocer más arrendamientos.

Ahora bien, vamos a mirar el susodicho contrato de "Promesa de Compraventa" qué fue lo que se entregó, si se entregó la posesión o no, y qué fue lo que hicieron, aquí está a folio número..., esto tiene varias foliaturas bueno parece ser el folio 7. Hay un documento que lo titulan Promesa de



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

compraventa entre Nelly Pulido y Nicolás Gacharna y doña Ruth Yanett Peralta, sobre este inmueble de la carrera 42 **no hay duda que se trata del (mismo 1.15.26)** y dice que le promete vender con todos pues las cláusulas, la forma de pago, establecen hasta arras, si

**(minuto 1.15.45)** Miremos en el objeto dice; promete vender a los promitentes compradores, quienes prometen comprar el derecho de dominio o propiedad y la posesión plena que la promitente vendedora tiene sobre el siguiente inmueble.. "prometen", la promesa de compraventa se define como aquel contrato por el cual se promete celebrar y se comprometen a celebrar el contrato de compraventa por escritura pública. Si.

**¿Qué derechos transfiere la promesa de compraventa? NINGUNO** la promesa de compraventa no transfiere ningún derecho, es un contrato mediante el cual se promete celebrar un contrato de compraventa, si, pero este contrato antes que analizar su profundidad, lo que vamos a observar es que por lo menos el adjuntado acá, es un contrato que no está firmado entonces de ahí decae en que es un contrato inexistente. **(minuto 1:16:49)** no podemos hablar de contrato porque no lo hay, sin embargo se adjunta otro documento que lo llaman contrató promesa de compraventa del local entre las mismas partes **(minuto 1:17:01)** y dice que, entre los mismos, quien para efectos se denominará promitente vendedor y la otra Ruth y Nicolás promitente comprador se ha celebrado un contrato de promesa de compraventa que se condensa dentro de las siguientes cláusulas; **primera:** El vendedor se obliga a transferir a favor de promitente comprador a título de compraventa y éste se obliga adquirir al del primero, al mismo título del derecho de dominio sobre este mismo local del que estamos hablando acá y lo describen **(minuto 1:17:37)** fue adquirido de la siguiente manera , será entregado a paz y salvo por concepto de impuestos, habla de la hipoteca, será entregado por el promitente vendedor al comprador a paz y salvo por concepto de impuestos, viene la descripción y bueno puede estar muy bien redactado pero nos vamos al final y resulta que sólo está firmado por Ruth Yanett Peralta no por la señora Nelly.

**(minuto 1:18:26)** O sea que simplemente una declaración unilateral de quién debo uno de ellos nomás pero no es un contrato porque para que haya un contrato bilateral tiene que ser aceptado y firmado otorgado por dos partes, de tal forma que de este documento tampoco podemos predicar que se trate de un contrato de promesa de compraventa, hasta ahora es inexistente el susodicho contrato de promesa de compraventa, contrato de arrendamiento pues es el contrato de arrendamiento.

Después a folio 22 milita un recibo de marzo 26 de 2014 qué es el que referíamos ahora, y hablan aquí, este sí está firmado por todos, pero es un recibo de pago no es un contrato de que da fe, de que hicieron un pago, de acuerdo, pero no es el contrato. A folio 24 el recibo de mayo 13 igual connotación, está firmado por la señora Nelly y por la señora Ruth por Nicolás pues no está firmado, también está firmado y el abogado. Pero qué es? un recibo de pago no es la promesa de compraventa. También obra a folio 27 el recibo del 13 de noviembre 2014 por 5 millones está firmado por todos, pero es un recibo de pago y no una promesa y a folio 28 obra el recibo 4 por 5 millones con iguales características de este pues aquí hay una parte no más ese si no está firmado, pero supongo que quien lo tiene tiene el firmado sin embargo para efectos procesales el de acá no está



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

completo. Eso nos conduce hasta ahora a decir que no hay una promesa de compraventa, no hay contrato.

Si nosotros reparamos, la misma demanda folio 68 vamos a buscarla, miren lo que dice la misma apoderada judicial de la parte demandante a folio 68 De conformidad con los hechos de la demanda y los documentos aportados. Ha aquí está hablando el título, que dice; ¿porque no es un proceso de restitución de inmueble arrendado? “De conformidad con los hechos de la demanda y los documentos aportados desde el momento que los señores se expresaron su deseo de adquirir el inmueble y dejaron de cancelar la renta, perdieron la calidad de arrendatarios y por lo tanto el contrato de arrendamiento se encuentra deslegitimado los demandados han perdido la calidad de arrendatarios porque al no pagar la renta con base en una compraventa aparente de la cual no se dio cumplimiento por la evidente lesión enorme pues perdieron su calidad arrendatarios máxime si se tiene en cuenta que el pago de la renta es requisito esencial del contrato arrendamiento y obra como prueba documento donde los señores con autorización de Doña Nelly Pulido dejan de pagar la renta”. O sea prácticamente lo que están diciendo ahí es que de mutuo acuerdo terminaron el contrato de arrendamiento, Lo anterior bajo la promesa de la supuesta compra legal, misma compra venta que no se pudo llevar a cabo como quiera que según los demandados la señora Nelly se negó a firmar los documentos y a recibir el saldo del precio, cuando la realidad salta a la vista que existe lesión enorme como quiera que lime le supera el doble del precio acordado en la supuesta promesa de venta y por supuesto ningún notario se prestaría para suscribir una escritura compraventa. En conclusión mire lo que dice acá me gustaría subrayar en conclusión al no ser poseedores ni tampoco ser arrendatarios pero encontrándose en el uso y ocupación del bien son simples tenedores y la vía para solicitar la restitución del inmueble se encuentra contemplada en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Qué nos está diciendo aquí y lo está expresando la misma demanda que ellos no tienen la calidad de poseedores sino son unos simples tenedores **(minuto 1.23.23)** Entonces si ella misma reconoce que no son poseedores, mal puede pretender encuadrar este proceso reivindicatorio dentro del artículo 946 del Código Civil, porque lo que está atinando a decir es que se trata de una mera tenencia de las previstas en el artículo 775. Recordemos lo que dice este artículo 775 dice lo dicho se aplica Generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Ahora mirémoslo por el otro lado en la contestación de la demanda a folio 274 y más concretamente apoyo 278 dice; a la **primera pretensión** me opongo ya que en virtud de la negociación realizada entre la señora Nelly Pulido y mis poderdantes desde el día 26 de Marzo 2014 al entregar el primer pago han ejercido sus derechos de buena fe de forma ininterrumpida, pacíficamente y con Ánimo de señores y dueños jamás ha sido de mala fe, **(minuto 1.25.12)** toda vez que está obedeció a la asesoría brindada por el abogado de confianza Doctor José Miguel Acuña Bohorquez de la demandante que en su momento le otorgó plena autoridad, tanto así que era el que en recibida varios de los dineros y que también obra como dirección de notificaciones en la promesa de compraventa.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

A

la **segunda pretensión** me opongo ya que por virtud de la negociación realizada entre la señora Nelly Pulido y mis poderdantes desde el día 26 de Marzo al entregarle primer pago, **(minuto 1.25.44)** han ejerció su derecho de buena fe de forma ininterrumpida con los ánimos de señores y dueños.

Qué está reconociendo aquí la parte demandada, en la reivindicación que había, que hubo por lo menos el intento de una negociación, y si hay una negociación lo que está reconociendo es dominio ajeno o no. **(minuto 1.26.14)** Y entonces se aplica la misma regla del 775 a quién se llama mero tenedor, dice a quién reconoce dominio ajeno, a quien tiene una cosa en su poder pero reconoce dominio ajeno. Estas personas pueden que entraran allá en posesión en tenencia de ese inmueble, pero reconocieron que la dueña era Doña Nelly tan así es, que intentaron comprárselo, **(minuto 1.26.44)** intentaron celebrar un contrato, cuando yo entro a poseer un inmueble yo no reconozco dominio ajeno a nadie le digo esto es mío y sácame de aquí a menos que lo que le hayan vendido y transferido sea la posesión pero no ve que no hay ni ni siquiera un contrato de promesa de compraventa, nadie le dijo venga mediante este documento yo le vendo la posesión que tengo, para que él agregue de ahí para adelante la suya no, no la hay.

Y más adelante en las excepciones folio 279 dice; la de contrato no cumplido por parte de la promitente vendedora, mire lo que dice la demandada allí, la demandante se equivoca en la clase de proceso se interpone, ya que la vía judicial correcta sería la resolución del contrato Promesa de compraventa incumplidos reiteradamente, le está dando la razón. **(minuto 1.27.40)** Sí es cierto, no es un reivindicatorio porque no tiene la calidad de poseedor, aquí la abogada le está diciendo que esa no era la vida es una resolución de contrato, pero ahora miremos la resolución del contrato, si no existe el contrato cómo lo vamos a resolver.

Ahora bien, más adelante a folio 281 está esbozando por qué razón, dice que ese contrato no cumplido, por no cumplir los requerimientos del artículo 1611 del código civil que remite a la ley 153 de 1887 dice en su Artículo 89 La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias; que la promesa conste por escrito, que el contrato a que alude la promesa se refiera, no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces, el tercero que la promesa contenga un plazo condición que pide la época en que ha de celebrarse el contrato, es decir la fecha para la escritura pública, que se termine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo sólo falte la tradición.

Entonces claro tiene toda la razón **(minuto 1:29:21)** es que es más no existe el contrato de promesa de compraventa porque no tienen ni siquiera uno de los requisitos, no consta por escrito, porque no existe mucho menos va a describir un contrato válidamente celebrado. Y en el folio 284 mire como se pide la prueba y si te los siguientes testigos a José Miguel a Nicolás Eugenio Antonio José Sánchez con los testimonios solicitados se probará que mis prohijados actuaron de buena fe ha estado en el inmueble por más de diez años como arrendatarios en primera instancia y **(minuto 1:30:05)** posteriormente como compradores del inmueble materia del proceso, si son compradores es porque reconocen dominio ajeno, no están poseyendo el inmueble **(minuto 1.30.9)** es un mero tenedor.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Entonces miren, como de una buena vez se va desdibujando, y desbaratando los presupuestos para la otra demanda de resolución de promesa de compraventa, cuando se le puede pedir al juez que desate que resuelva, que no es lo mismo que anule no, en este caso lo están pidiendo por incumplimiento del contrato, si miramos nosotros las pretensiones de la demanda de resolución de contrato, vamos a leerlas y vera; pretensiones folio # 173 demanda de reconvencción, que se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 octubre 2014 entre Nelly Pulido y Ruth Yanett Peralta Beltrán, por incumplimiento de las obligaciones por parte de la promitente vendedora, pero cuál contrato si no existe, no, esa pretensión no es viable, segundo que se condene a indemnizar a mis poderdantes. Que se condene a la restitución de los dineros. Y cómo se va a condenar por prestaciones derivadas de un contrato que no existe.

Es indudable según se demuestra acá lo ha dicho una y otra parte que celebraron el contrato de arrendamiento, que después intentaron la compraventa pero hicieron algunas cosas, no completamente hechas que recibieron unos dineros ahí en los recibos 70000000 creo en totalidad y ahí están las fechas, que la otra persona parece que le ha hecho unas mejoras al inmueble, que han pagado Predial y lo de más allá, pero esa no son las consecuencias de un contrato de promesa de compraventa válidamente celebrado, por qué no existe el contrato.

Entonces si no existe el contrato no se puede acceder a la resolución de un contrato que no existe y mucho menos a decretar consecuencias como restituciones, condenas a frutos a restituciones de dineros, y en el Reivindicatorio mire como falla esa acción o demanda porque si bien, demanda la propietaria que cumple ese primer requisito, cojea **(minuto 1.25.12)** con el literal B qué es que la posesión esté en cabeza del demandado y aquí lo que hemos evidenciado, lo ha dicho la misma demandante es que sus contrapartes o sea Don Nicolás y la señora Ruth Yanett no son poseedores del inmueble, porque cómo podrían haber adquirido aquella posesión, nadie se las vendió y ellos han reconocido dominio ajeno.

Primero bajo el contrato de arrendamiento, segundo bajo un presunto contrato de compraventa que así esté mal hecho nunca los habilita para ser poseedores, **(minuto 1.33.28)** miren cómo se resuelve este proceso que llevamos 4 años volteando con el, perdiendo tiempo recursos y lo demás allá, a donde nos conduce eso a que el juzgado tenga que negar ambas demandas; la principal reivindicatoria porque no cumple los requisitos y la demanda de reconvencción porque tampoco cumple los requisitos, facilitó para que como dicen por el vulgarmente, le botamos más corriente al tema.

Entonces el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero negar las pretensiones de la demanda principal reivindicatoria y de la demanda de reconvencción de resolución de contrato por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia, en segundo lugar al haber negado todas las pretensiones de demanda principal y de reconvencción ordenar la terminación de este proceso en esta instancia, en tercer lugar abstenerse de imponer condena en costas porque ninguna de las demandas prosperó, cada parte deberá asumir sus propios gastos en cuarto lugar Si se hubiera llevado a



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

cabo y practicado en este proceso alguna medida cautelar como la inscripción de demanda se ordena su cancelación y por secretaría se oficiará a registro en quinto lugar Ordenar el archivo de este proceso previa su cancelación si no fuere objeto de recurso de apelación.

## IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN AUDIENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 POR PARTE DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Se presentó recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 del C.G.P., considerando precisamente que no me encontraba de acuerdo con la posición del Juez de primera instancia, en cuanto a su parecer no se acredita la posesión por parte de los demandados.

1. Indica en la parte considerativa, que la suscrita advierte al despacho que la calidad de la que gozan estas personas es de tenedor, y reafirme la posición indicando que "Sí" por supuesto, pero le indique al despacho que el requisito conforme al artículo 946 del C.Civil, no dice que nosotros en calidad de dueños tenemos que reconocerlos como poseedores, sino acreditar que no tenemos la posesión, para que el que la tenga sea condenado a restituirla.

El requisito dice que el que tenga la posesión del bien debe ser condenado a restituir el inmueble, es decir que son los poseedores quienes deben refutarse dueños cómo efectivamente se pudo determinar en la demanda desde la contestación realizada por la apoderada y ratificada en todas las diligencias.

**Como el mismo señor Juez leyó, del escrito de la contestación de la demanda, ellos siempre contestan indicando que ostentan la posesión, al ejercer sus actos de señores y dueños de manera libre, pacífica e ininterrumpida, desde el momento en que según los demandados, celebraron una compraventa de buena fe. (Negrilla acentuada)**

2. Sorprendió este argumento a la suscrita al indicar que la apoderada de la parte demandada siempre se refirió a la compraventa, y que esa referencia constituye un reconocimiento al dominio ajeno a favor de mi mandante y que por eso no tenían la calidad de poseedores, sino de una mera tenencia conforme al artículo 775 del Código Civil.

Defendí mi posición indicando al Juez de instancia, que los demandados siempre han confesado ser los poseedores del bien, pero que además siempre hablan de una compraventa, y no de una promesa, incluso los apartes de la contestación de la demanda leídos por el Juez denomina a los demandados como **COMPRADORES** es decir que todo el tiempo está hablando de un **acto constitutivo** y de pleno convencimiento por parte de los demandados de haber adquirido la propiedad.

Diferente hubiera sido que ellos manifestaran que eran "**PROMITENTES COMPRADORES**" en cuyo caso hubiera sido parcialmente acertada la apreciación del Juez de primera instancia, justamente porque obra de por medio prueba de confesión de reconocimiento tácito de la posesión, de parte de los demandados.



3. Paso seguido procedí a citar el artículo 327 en sus numerales 3° y 4° para que se decretará prueba de oficio con el propósito de determinar que dentro del proceso hipotecario 2015 - 902 adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal, en contra de Doña Nelly Pulido Diaz se adelantó diligencia de secuestro, donde los demandados presentaron oposición indicando ser los poseedores del inmueble. (Anexo 1)
4. Indique que no compartía la posición de reconocimiento de dominio, porque según el Juez a folios 72, 74, 78 de la contestación de la demanda la doctora siempre reconoce dominio ajeno a favor de mi mandante.

Que por supuesto a nosotros en calidad de demandantes nos corresponde defender el dominio, sin reconocer nunca la posesión a favor de un tercero, y es correcto indicar que son tenedores y no poseedores, observe su señoría que sería un acto favorable para los demandados en caso que la demanda de reconvención hubiera sido una acción de pertenencia.

5. Los poseedores en sus alegatos de conclusión. en la contestación de la demanda, en la confesión realizada en el interrogatorio, y además en la confesión automática confesión conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, apoyados en varias decisiones de la Corte Suprema, que el cumplimiento material del requisito de posesión se acredita con la sola confesión, como se evidencio en todo el proceso.
6. Así mismo, el Juez de primera instancia leyó del escrito de la demanda del acápite de los hechos una parte de la página 68 en donde se menciona el artículo 424 del C.P.C., en donde precisamente defendemos nuestra postura de que ellos tienen una tendencia, pero que no obstante se intentó realizar el proceso de restitución de tenencia y se solicitó prueba de oficio en donde se negó precisamente argumentando que el proceso era la Reivindicación. **(Prueba negada en segunda instancia.)**

No obstante lo anterior, la clase de proceso como lo mencione no es báculo para omitir la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la reivindicación como efectivamente se cumplen en el trámite objeto de litigio.

7. Llevamos 4 años sujetos a la Justicia colombiana para que se resuelvan y se restablezcan los derechos patrimoniales y personalísimos de una señora de tercera edad que ha sido despojada de manera contractual por decirlo de alguna manera de una forma amañada, cómo se demostró dentro del desarrollo del proceso.
8. También, se argumentó que la tenencia de la que la suscrita habla es la referida en el artículo 762 del C.C., que indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada y por eso precisamente, la pretensión de la demanda fue que se restituya a favor de la señora Nelly Pulido



9. De igual manera, insistí en que a nosotros nos corresponde como parte demandante indicar que la parte demandada son solo meros tenedores porque para configurarse que son poseedores la parte demandada tendría que iniciar una acción de pertenencia, la que a todas luces no sería procedente porque no cuentan con los requisitos de tiempo, modo y lugar.

10. En cuanto a la compraventa, siempre se defendió la posición de la inexistencia del contrato, y que para el momento de la presentación de la demanda se encontraba acreditado el requisito de posesión por parte de los demandados.

## V. SIN RECURSOS POR PARTE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, Y DEMANDANTE EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

## VI. AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO CONFORME AL TRASLADO CONCEDIDO EL PASADO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Obsérvese cómo el Juez de primera instancia en su parte motiva que comienza en el **minuto 1:07:50** ratifica el cumplimiento del primer requisito de la reivindicación, **hasta el minuto 1:12:21** donde empieza su discurso sobre la calidad de los poseedores.

De forma equivocada, introduce el contrato de arrendamiento para adecuar la tenencia de los demandados dentro del artículo 775 del C.C., cuando ambas partes expusieron el mismo como un hecho cronológico anterior al ejercicio de la posesión, incluso la apoderada de la parte demandante, lo subraya en 2 tiempos para distinguir que a partir del 26 de marzo del año 2014 sus mandantes ejercen la posesión sobre el predio objeto de la litis.

Al **minuto 1:13:59** indica que la suscrita en el escrito de la demanda, indicó que la posesión fue por cuenta de una promesa de compraventa, y no es cierto, desde el escrito de la demanda sea alegado la inexistencia del contrato al que la parte demandada alude.

Hasta acá, no presentó ningún argumento válido que desvirtúa el cumplimiento del requisito de posesión en cabeza de los demandados.

Y sin realizar una valoración pertinente y adecuada de las pruebas, salta a valorar la Promesa de Compraventa y su contenido, y de su contenido es que saca las suposiciones del reconocimiento ajeno, a pesar de que concluye con es inexistente.

En el **minuto 1:15:26** indica que no hay duda de que es el mismo predio, lo citó para efecto probatorio del cumplimiento del requisito de identidad del predio, conforme lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

En el **minuto 1:15:45** revisa el objeto del contrato, mismo que es inexistente, y que nunca firmó mi mandante, esta argumentación va hasta el **minuto 1:17:37** para introducir otro contrato que también es inexistente, pero para decir que de esa documentación se desprende el reconocimiento del dominio ajeno de parte de los demandados.

Olvidó revisar las fechas de la documental, y con lo dicho desconoció la insistencia de los mismos poseedores de ser los dueños, o por lo menos sus actos posesorios desde que realizaron el primer pago.

Al **minuto 1:18:26** de una forma elocuente indica que esa documental es una simple declaración unilateral de una de las partes, como se puede verificar, de los demandados. En sí misma esa documentación es prueba de todos los actos que han realizado con el propósito de quedarse con la propiedad. Y paso seguido, dice que los recibos aportados son simples pagos, que nunca van a constituir una promesa de compraventa.

Al **minuto 1:23:23** indica que la suscrita misma no los reconoce como poseedores, y que por eso se adecua la tenencia al 775 del C.C., pero es una circunstancia procesal valorada de forma equivocada como más adelante me referiré.

Luego lee las pretensiones de la demanda a folio 278 en donde la apoderada de la parte demandante se ratifica en que sus mandantes ejercen la posesión desde el 26 de marzo de 2014 **minutos 1:25:12 al 1:25:44**.

Pero precisamente, ahí llega la sorpresa, pues en su consideración el intento de negociación es el reconocimiento ajeno y le aplica también de manera equivocada el artículo 775 del C.C., pues desconoció de pleno derecho la voluntad de las partes, y lo que quería expresar la apoderada, que efectivamente era que sus clientes son los poseedores del predio.

Paso seguido, dice que los demandados entraron en posesión pero se corrige de inmediato a la palabra tenencia, sin tener en cuenta nunca que la aplicación correcta era el artículo 772 del C.C.

Y sienta sus argumentos, en que la intención del negocio **minuto 1:26:44** es un reconocimiento del dominio a favor de mi mandante, pero olvidó por completo que la apoderada de la parte demandante y que de la totalidad de las pruebas recaudadas, se estableció el tiempo de los actos ejercidos por los poseedores desde el 26 de marzo de 2014.

Olvido, que además de eso la presente demanda fue presentada en el año 2016 y que los actos posesorios ya se habían constituido o de lo contrario se hubiera realizado una acción policiva.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Cuando se refiere al folio 281 respecto de la excepción de contrato no cumplido, falta a la valoración correcta de las excepciones que se revisan en orden, y que la excepción se denominaba era “**CONTRATO INEXISTENTE**” pero se enfocó en decir que la suscrita, dijo contrato no cumplido y que esto era un motivo de reconocimiento ajeno.

Al minuto 1:30:05 dice que otro argumento está en la solicitud probatoria de la demandada, donde al pedir la prueba dice que sus mandantes son compradores, y que por eso no son poseedores.

La suscrita, no logra comprender cuál fue la diferencia jurídica que le dio el abogado a la compraventa como acto constitutivo, comparándolo con la promesa de compraventa, como un acto futuro y una posibilidad sujeta a otras condiciones, pero que en todo caso se probó la excepción de inexistencia presentada.

Es así como se equivocó, en su argumentación para indicar que se desdibujó el requisito de posesión.

En cuanto a la postura de la demanda de Reconvención, lo dicho y citado fue justamente de la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas.

## **CONCLUSIÓN**

Acreditado efectivamente que el argumento del Juez de primera instancia es equivocado, al negar las pretensiones por considerar que no se acredita la posesión en cabeza de los demandados, por se un error fáctico la indebida valoración probatoria realizada, que se alejo de la normatividad vigente, la documental recaudada, las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, y la inspección judicial, que desde el inicio del pleito evidencia un reconocimiento tácito de la posición de poseedores por parte de los demandados.

Así es como efectivamente insisto en que si cumple con el requisito de poseedor de la parte demandada, y con fundamento en la ley sustancial civil y procesal, en materia de reivindicación de dominio, insistió que se otorgue la Reivindicación del inmueble a la señora Nelly Pulido Díaz y como consecuencia el restablecimiento de sus derechos patrimoniales, solicitados todas las pretensiones.

Así las cosas, deberá valorarse los demás requisitos y demás elementos de la demanda que el Juez de Instancia dejó de revisar, al considerar equivocadamente que los demandados no se encuentran legitimados para ser demandados, en ésta acción, por lo que habrá que tenerse en cuenta que los fallos de nuestros honorables Jueces en materia de Reivindicación han estado sujetos de manera reiterada y uniforme, en que para el éxito de las pretensiones, debe **coexistir 4 presupuestos jurídicos, los cuales se cumplen todos en la demanda presentada**. En ese orden de ideas, me permitiré relacionarlos conforme el caso objeto de análisis, así:



## 1. PROPIEDAD EN CABEZA DEL DEMANDANTE.

Se probó efectivamente que mi mandante es la única dueña de la cosa objeto de litigio. Además fue un hecho que nunca fue controvertido, ni objeto de debate encontrándose probado, y aceptado como efectivamente lo hizo el Juez de primera instancia en el minuto 1.08.00 al 1.08.57 de la parte motiva de su decisión.

## 2. POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS.

A pesar de lo argumentado por el Juez de primera instancia, en cuanto a que los demandados reconocieron dominio ajeno del inmueble a favor de doña **NELLY PULIDO DIAZ** es un argumento que carece de proporcionalidad temporal y congruencia conceptual, pues precisamente a partir del **negocio aparente** que bien relaciona la apoderada como 26 de marzo de 2014 fue que los señores demandados comenzaron a ejercer sus actos de señores y dueños sobre la propiedad, acreditando ante terceros y vecinos como los dueños del inmueble.

Los hechos conforme los reviso el Juez de primera instancia fueron equivocados, pues asume como cierto que el contrato de arrendamiento es un reconocimiento de dominio ajeno, además menciona que hubo una terminación unilateral del mismo, por lo que es claro que para dicho periodo no se estaban ejerciendo actos de señores y dueños como se manifestó desde siempre por ambas partes, por lo tanto es un argumento sobrante de las consideraciones del asunto que en realidad se planteó en la demanda.

Ahora, lo cierto es que se probó la posesión en cabeza del demandado, desde la presentación de la demanda, y como se le mencionó al Juez la tenencia referida por la suscrita se trata de la contemplada en el artículo 772 del C.C., y no la del 775 como lo mencionó el Juez.

Si bien es cierto el folio 68 del cuaderno principal, hay unas apreciaciones realizada por la suscrita sobre la tenencia, no se encausan dentro de las causales contempladas en el artículo 775 del Código Civil, como lo hizo ver el Juez de primera instancia. Obsérvese que a pesar de los dicho, los demandados ejercen la tenencia como dueños, y en nombre propio de ellos, como lo menciona el artículo 772 del C.C., Tampoco, son acreedores prendarios, ni secuestrados, ni usufructuarios, ni usuarios con derecho de habitación, ni se encuentran hay porque la cosa se les hubiera empeñado, ni dado en diligencia de secuestro, ni otorgado el usufructo, ni su uso y menos que la habitación que les pertenezca.

Quiere decir lo anterior, que no es cierto que se encauce en el artículo 775 del C.C., entonces, viene el Juez de primera instancia a indicar que conforme la contestación de la demanda fue equivocada la acción, porque ellos no gozaban de la calidad de poseedores, porque al haber dicho que eran compradores estaban haciendo un reconocimiento del dominio ajeno, por lo que considero que legalmente es una apreciación equivocada, porque la compraventa es un acto constitutivo.

También;



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

- Se probó, con la sola contestación de la demanda de **REIVINDICACIÓN** hecha por la apoderada, quien actuó debidamente facultada mediante poder, quien menciona que los actos posesorios los ejercen sus mandantes desde el 26 de marzo de 2014.
- Se reforzó la prueba con el interrogatorio de parte del señor **NICOLÁS ALFONSO GACHARNÁ** quien al momento de absolver su declaración, indicó que actuaba en calidad de poseedor, ni siquiera dijo ser demandado, dijo soy el dueño del inmueble.
- A la luz del artículo 205 del C.G.P., que tampoco tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, se tiene la confesión automática de la señora **RUTH JANETH PERALTA BELTRÁN** quien no justificó su inasistencia para el interrogatorio de parte.
- Se probó con apoyo de los fallos de la H. Corte Suprema, especialmente se relacionó la SC10825-2016 bajo la radicación N°08001-31-03-013-2011-00213-01 con Ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, aprobado en sala del 15 de marzo del año 2016 **que la confesión tiene la virtualidad de dejar establecido la posesión material**, y que estas circunstancias son una triple connotación de aceptación de ser poseedores por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, el argumento del Juez de instancia desvirtuó la connotación que ya le ha dado la Corte a la confesión, como requisito pleno de la calidad de poseedor material del inmueble.

### 3. IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PERSEGUIDO POR AQUEL Y EL QUE ESTE POSEE.

Se demostró no solo con los escritos de las apoderadas de ambas partes, sino además con las pruebas practicadas, sobre todo con la **INSPECCIÓN JUDICIAL** la homogeneidad y correspondencia entre lo reclamado y lo poseído, además de que esté nunca fue objeto de reparo dentro del presente litigio.

Argumento, reforzado por el Juez de primera instancia al referirse sobre la coincidencia de los escritos de las apoderadas de ambas partes, al momento de referirse al bien objeto de litigio, quien menciona que no cabe duda de que es el mismo predio.

### 4. SINGULARIDAD DEL OBJETO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN

Con la demanda se allegó la prueba de adquisición de la señora **NELLY PULIDO DÍAZ** y con la contestación no hubo objeción de la naturaleza jurídica y material objeto del presente asunto, por lo que se cumple su singularidad.

Hasta el momento, se tienen reunidos la totalidad de los presupuestos procesales, y también los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria en sí, como se expuso.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

**COMO EL PROPÓSITO NO ES QUE EL ARGUMENTO SE DIRIJA EN FORMA EQUIVOCADA, ME PERMITO ARGUMENTAR QUE NO ES CIERTO QUE LA POSESIÓN FUE ENTREGADA CON OCASIÓN A UN NEGOCIO JURÍDICO.**

Es así como el debate se debe dirigir en establecer si la posesión ejercida por los aquí demandados fue entregada por mi mandante con ocasión a un negocio jurídico, y determinar dicha circunstancia con absoluta certeza.

A la luz del artículo 762 del Código Civil, el derecho a reivindicar de mi mandante podría desaparecer en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, o que existiera de por medio un contrato entre las partes para encontrarnos dentro de la prohibición legal para solicitar la reivindicación, pero en este caso lo que se probó, es que no existe un mejor título y que tampoco existió un contrato anterior entre las partes.

Además su señoría puede verificar con las fechas de los recibos de intención de compra, que mi mandante nunca manifestó su voluntad en la literalidad de los documentos de entregar la posesión, pero que ella teniendo un contrato de arrendamiento tampoco se encontraba legitimada para solicitar la restitución por no pago, pues este si había perdido su vigencia con el recibo número 2 al autorizar dejar de pagar el precio del canon. (Elemento primordial del contrato de arrendamiento).

El contenido de la prueba no puede distorsionarse, entonces mal haría su señoría si se repara la materialidad de un contrato que nunca fue firmado por mi mandante, y que nunca nació a la vida jurídica, o mal haría al indicar que con los recibos de separación se entregó la posesión material por parte de mi mandante.

Al respecto, me permitiré, leer la transcripción de el segundo párrafo de la página 13 de la Sentencia SC-10825 del 8 de agosto de 2016 del expediente 08001-31-03-013-2011-00213-01 con ponencia del Magistrado. Luis Armando Tolosa Villabona, que reza lo siguiente;

... Es cierto, conforme a la jurisprudencia, que la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habersela entregado la parte demante en cumplimiento de una determinada relación comercial, **abro comillas**, pero se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, que la entrega es de la posesión sobre la cosa....

Es así, como no existe prueba documental que determine sin lugar a dudas que mi mandante entregara la posesión con ocasión a un acuerdo comercial o contrato, que reúna las condiciones obligacionales conforme el artículo 1602 del C.C., pero si todavía a pesar de lo anterior queda duda, me referiré a las pruebas aportadas por los demandados:

La promesa de compraventa aportada por la parte demandante tiene las siguientes características de las cuales se puede determinar contundentemente y sin lugar a dudas que mi mandante nunca entregó la posesión a los aquí demandados, con ocasión a un negocio anterior, por que?

Por qué:



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

1. La promesa nunca fue firmada por mi mandante.
2. Los recibos de intención de pago, si fueron firmados por mi mandante pero no son un negocio jurídico en sí mismos.
3. El primer recibo fue firmado el 26 de marzo del año 2014
4. El segundo recibo fue firmado 13 de mayo de 2014, recibo donde por ningún lado se lee, que mi mandante hubiera entregado la posesión. Y también se lee que mi mandante, permitió que a partir de la fecha se dejará de cancelar los cánones de arrendamiento.
5. Que el tercer recibo fue firmado el 1 de noviembre de 2014.
6. Que el 4 recibo fue firmado el 24 de noviembre de 2014.
7. Observe su señoría que la promesa de compraventa de la que por vía de reconversión se pretende la resolución, se encuentra firmada y autenticada en la notaria 49 el pasado 10 de octubre del año 2014 por la señora Ruth Peralta.

Con lo anterior, se prueba que de manera posterior a dicho documento, se hicieron otros 2 recibos y que dicho documento, donde nuevamente se habla de una intención de compra.

En gracia de discusión de que la promesa de compraventa fuera válida, es prueba de que no se entregó la posesión, por la fecha que tiene el documento.

En la cláusula 1 del contrato se lee de la literalidad del contrato, que los compradores quedarían comprometidos a adquirir la posesión, es decir un reconocimiento tácito de que para esa fecha aún la posesión estaba en manos de mi mandante y que nunca fue entregada con ocasión a ningún negocio, Sino que ellos, asumieron el ejercicio de la posesión desconociendo mi mandante por completo.

Probado dentro del expediente la inexistencia de una relación contractual, Se probó que la relación contractual fue una simple intención de compra, y que la promesa que se pretendió hacer valer nunca nació a la vida jurídica por falta de los requisitos legales, conforme expuse en la contestación de la demanda.

## **Actos posesorios evidentes y de mala fe que no se presume, y debe probarse:**

Conforme las documentales se probó la misma en cabeza de los aquí demandados.

- Que en su calidad de arrendatarios pagan una hipoteca en el año 2010 y nunca se lo notificaron a la demandante, ni existe prueba siquiera sumaria de el acto de comunicación. **Siendo un acto propio de alguien que ejerce actos posesorios.**
- Siendo arrendatarios hicieron mejoras incorporando un 4 piso, como se pudo verificar de la inspección judicial, pero que dichas mejoras tampoco fueron autorizadas como lo menciona la ley de



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

arrendamiento comercial. **Siendo un acto propio de alguien que ejerce actos posesorios.**

- Que el precio que se pretendió pagar a la señora Nelly fue impuesto, por los demandantes con ocasión a que no podía recuperar su casa.
- Que conforme se probó en el expediente para el año 2014 el precio ofrecido estaba por debajo de la mitad del justo precio.
- Que se requirió a la parte demandada en un sin número de oportunidades a conciliar y siempre fueron renuentes a realizar algún arreglo.
- Que Doña Nelly hipotecó el inmueble de nuevo, porque el título aparecía a su nombre, pero el acreedor no verificó nunca la posesión del predio.
- Que además, dilataron el proceso de manera injustificada, pues en etapa conciliatoria, indicaron su disposición para conciliar y después no permitieron el ingreso para vender el inmueble.
- Para rematar la mala fe, está hipoteca es comprada nuevamente por los señores, haciéndose parte en el proceso hipotecario en contra de e la señora Nelly

Todos estos actos probados en el expediente, sin lugar a dudas los desplegaron de manera amañada con el propósito de despojar a la señora Nelly de su bien no pagando el precio, sino generando un perjuicio y creando deudas para aparentemente hacerse acreedores de mi mandante.

Además de la ampliación del recurso, solicitó de manera respetuosa que sean valorados los demás requisitos de la reivindicación que efectivamente se cumplen, y cómo fueron expuesto de manera adecuada en los alegatos de conclusión, con el propósito de que se concedan todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de reivindicación de dominio.

Del mismo modo, se tenga en cuenta que las pretensiones de la demanda de reconvención de resolución de contrato, fueron frustradas en su totalidad por las excepciones presentadas por la suscrita, y en consideración a ello, hay lugar jurídicamente a que se revise la pretensión de condenar en costas a la parte demandante.

## **INSISTENCIA DE LAS PRETENSIONES**

De igual manera es importante recordar que conforme al cumplimiento de los requisitos axiológicos, para reivindicar, y la prueba de la inexistencia de impedimento legal, insisto en la prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

- Que se ordene la restitución del bien a mi mandante.
- Que se ordene el pago de los frutos civiles, tasados por el perito con sus correspondientes interés.
- En consideración que además se probó la mala fe de la parte demandada, no deberá concederse indemnización de las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, en cuanto a las mejoras para la conservación del bien.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

- En cuanto a las pretensiones 5,6,y 7 no insistiré, considerando que no aplica.
- En cuanto a la pretensión 8° insisto ante la prosperidad de las pretensiones.

Agradezco enviar copia de la información antes solicitada a los correos electrónicos que a continuación relaciono [gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com) , [yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com).

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente,

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEON**  
C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.  
T.P. N°189.420 exp C.S./J.  
[gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com)  
[yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com)  
[sebastian@micolombialegal.com](mailto:sebastian@micolombialegal.com)

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078. Móvil: 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Honorable magistrado: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de INDUPALMA LTDA. contra LUIS FELIPE RIVERA GARCIA.

Radicación: 110013103032-2018-00532-01

JU003253

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No.91.246.330 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ud., en mi condición de Apoderado de la parte demandada, con el objeto de presentar los reparos contra la sentencia que sustentan la apelación ante el superior, conforme lo exige el artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. La ratio decidendi de la sentencia podemos sintetizarla en dos aspectos concretos:
  - A. La certeza que se formó el juez del beneficio directo de LUIS FELIPE RIVERA GARCIA de la plantación de palma en los predios El Porvenir y Los Lagos como consecuencia de la celebración un contrato de arrendamiento con su madre ILIA INES GARCIA DE PEREZ, derivando que la obligación que se cobra ejecutivamente es producto de las plántulas suministradas por INDUPALMA.
  - B. La legalidad y literalidad del pagaré y la carta de instrucciones, esta última en sus términos amplios que facultaron al acreedor INDUPALMA para diligenciar los espacios en blanco de la forma como se puede leer en el cartular.
2. De cara a la certeza del operador judicial frente al beneficio de LUIS FELIPE RIVERA GARCIA del proyecto de siembra de palma con el que declaró no probada las excepciones primera de “INEXISTENCIA DE RELACION NEGOCIAL ENTRE INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA. y LUIS FELIPE RIVERA GARCIA” y la “INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR CARECER DE CAUSA”, el fallador omitió el análisis de las pruebas así:
  - A. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 303-10010 del inmueble denominado “LOTE EL CONDE”, visto a los folios 44 y 45 del cuaderno principal del expediente, de propiedad de LUIS FELIPE RIVERA GARCIA, evidenciando que este fue el inmueble con el que efectivamente iba a participar en el proyecto de ampliación de la frontera agrícola y que por las condiciones no fue viable. Esta confesado por el demandado y los testigos dan cuenta que Luis Felipe Rivera tuvo la intención de participar.
  - B. Convenio de “ALIANZA ESTRATEGICA Y COLABORACION COMERCIAL PARA LA EXPANSIÓN DE LA FRONTERA PALMERA ENTRE INDUPALMA LTDA Y COOPSABANA I”, que destaca en sus considerandos que la implementación del cultivo de palma de aceite “contempla la integración estratégica de pequeños y medianos cultivadores propietarios de tierras”, “... integra a un grupo determinado de propietarios de tierras que desean establecer un cultivo de palma de aceite en sus terrenos; 3. INDUPALMA en desarrollo de la promoción de la expansión de la frontera

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078. Móvil: 3002751894

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA

E-mails: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)

Bucaramanga – Colombia

palmera advirtió la conveniencia de emprender un nuevo proyecto que vincule a propietarios de tierras ubicadas dentro...”.

También es importante destacar que entre los compromisos de COOPSABANA I contenidos en la Alianza, tenemos: “5. Recopilar y entregarle a INDUPALMA todos los documentos necesarios para que INDUPALMA pueda realizar los estudios de los títulos de los predios de las personas vinculadas con el proyecto para que pueda determinar si cumplen con los requisitos para participar en él”.

- C. El Convenio de “ALIANZA ESTRATEGICA Y COLABORACION COMERCIAL PARA LA EXPANSIÓN DE LA FRONTERA PALMERA ENTRE INDUPALMA LTDA Y COOPSABANA I” también señala que: “COOPSABANA 1 en su calidad de INTEGRADOR del proyecto constituirá un FIDEICOMISO con los recursos de un crédito que para los efectos otorgará el Banco Agrario de Colombia con los demás recursos económicos que el INTEGRADOR logre obtener en beneficio del proyecto, recursos que en su integridad serán administrados por una Fiduciaria debidamente establecida en Colombia, que de acuerdo con las necesidades del proyecto podrán manejarse en un Fideicomiso de administración y fuente de pagos o de garantía, administración y fuente de pagos del proyecto COOPSABANA I y a través del cual se atenderán todos los costos y gasto del proyecto.”
- D. La valoración de la declaración de la representante legal de la entidad en liquidación es demostrativa con su confesión que: i) INDUPALMA no atendió la carta de instrucciones porque desconocía las bases del crédito supuestamente otorgado, ii) las plántulas se sembraron en las fincas El Porvenir y Los Lagos, iii) INDUPALMA participó en el documento de “ALIANZA ESTRATEGICA Y COLABORACION COMERCIAL PARA LA EXPANSIÓN DE LA FRONTERA PALMERA ENTRE INDUPALMA LTDA Y COOPSABANA I” y a pesar que con su firma estableció que la siembra se debía realizar únicamente en tierras de propietarios, confiesa que las tales plántulas que cobra a LUIS FELIPE RIVERA GARCIA se sembraron en terrenos de ILIA INES GARCIA, no dando explicación de la razón por la que no cobra estos valores a la propietaria del bien, hecho que nos permite inferir una carencia de causa que debió atender el operador judicial declarando probada la excepción, iv) actuaron de mala fe porque negaron la forma, las bases y el autor del diligenciamiento del cartular, actitud oscura que viola los principios de buena fe, claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores.
- E. Omite la valoración de las declaraciones de los testigos EDWARD ANTONIO GOMEZ y JUAN MANUEL GUARACAO, quienes ocultaron la forma, las bases y la autoría de quien diligenció los espacios en blanco de título valor, hecho diciente de la carencia de los elementos esenciales para predicar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Mi correo electrónico para que me informen la eventual fecha de la audiencia de segunda instancia es: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)

Del Señor Juez cordialmente,



**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**

C.C. No. 91.246.330 de Bucaramanga

T.P. No. 70.472 del C. S. de la Jud.

Bogotá D.C. septiembre de 2020.

**SEÑORES (AS)**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**

**M.P. Dra: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.**

**E. S. D.**

**REF: Acción Indemnizatoria por Responsabilidad Contractual.  
GILLERMO FINO SERRANO y BELEN CARANTON Vs  
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.  
Rad: 015 2013-00709 01  
Sustentación de Apelación Sentencia.**

**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.849.896 de Bogotá, ABOGADO en ejercicio portador de la T.P. 106091 del C.S.J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del extremo demandante, dentro de la oportunidad legal prevista en el art 322 num 3; procedo a formular de manera concreta los reparos sobre los que habrá de versar luego la sustentación del recurso de APELACIÓN que fuera propuesto contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 2020; con fundamento en los siguientes:

**1. CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE AVISO SIMULTANEO (Art 78 num 14 C.G.P)**

Si bien por la época en que se le dio inicio al presente proceso; aún no se hallaba vigente el mandato específico de aportar a la demanda o a su contestación una dirección electrónica de notificación, lo cual tal vez explica por qué el abogado apoderado del extremo demandado no informo email ninguno para poder proceder a tal fin; para dar cumplimiento al deber impuesto en el art 78 del C.G.P. y reiterado en el auto del 17 de sep de 2020 al presente memorial, se anexa la constancia de emisión simultanea al email que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada; que es además la única con la que se cuenta en el expediente. (art 78 num 14 del C.G.P.).

## **2. CONSIDERACION PROCESAL PREVIA EN CUANTO AL TRAMITE DEL PRESENTE RECURSO.**

Aunque con el presente escrito se le dará cumplimiento a la carga procesal de sustentación escrita del recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 20 de febrero de 2020 de la forma en que lo ordenó el despacho en auto del 17 de sep de 2020; no parece ser en todo caso el trámite que debió dársele a la sustentación del recurso, por cuanto de conformidad con lo reglado por el art 40 de la ley 153 de 1887 si el recurso había sido ya interpuesto de acuerdo a las reglas del C.G.P. (sustentación oral) ellas eran las reglas aplicables hasta la resolución del mismo y no las del decreto 806 de 2020, tal y como además lo ha precisado ya la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema en providencia del 2 de sept de 2020 dictada en radicado 11001-02-03-ooo-2020-02048-00.

## **3.SUSTENTACION ESCRITA DEL RECURSO**

### **LA DECISIÓN APELADA Y SUS RAZONAMIENTOS.**

Se trata de sentencia de primera instancia en la que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y en la que al mismo tiempo se denegaron parcialmente las relacionadas con la mayoría de condenas por daños patrimoniales en la modalidad de daño emergente y en su totalidad las relacionadas con los daños extra-patrimoniales sufridos.

Fundamentalmente el JUEZ A QUO denegó el grueso de las condenas por daños patrimoniales e íntegramente los daños extra-patrimoniales tras considerar que “al no haberse aportado facturas o comprobantes de adquisición de los bienes hurtados” no hubo entonces prueba suficiente del daño, en tanto que por otra parte el inobjetado juramento estimatorio apenas era prueba de su monto.

### **LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACIÓN**

La presente apelación tiene como es lo natural y lo obvio, el propósito de derruir aquellos puntos que le fueron desfavorables al actor exclusivamente, dejando incólumes todos los demás en cuanto le fueron favorables a éste. En ese sentido sobre las declaraciones relativas a la responsabilidad civil del demandado, a la legitimación en la causa del actor, al incumplimiento grave de las obligaciones del demandado y las condenas parcialmente impuestas, en nada toca el presente recurso.

Respetuosamente consideramos que el a quo se equivocó parcialmente en la denegación de las condenas como se pasa enseguida a demostrarse.

## **EL LITIGIO, LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN RELACIONADOS CON EL DAÑO, SU VALOR Y LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA**

### **EL LITIGIO:**

1. Hace casi nueve años (10 de diciembre de 2011) los demandantes (GILLERMO FINO SERRANO y BELEN CARANTON) en su condición de residentes del apartamento 601 del EDIFICIO RESERVA DEL PARQUE P.H, ubicado en la calle 105 N° 17 A 24 de Bogotá D.C.; fueron víctimas de un cuantioso HURTO en la modalidad de “apartamenteros”; en el que mientras el personal de vigilancia (seguridad superior ltda) cortejaba a una agraciada mujer en la recepción y que formaba parte de “la banda”; los demás ingresaron un vehículo a los parqueaderos, rompieron a golpe con los extinguidores de fuego las chapas de acceso del apartamento 601 y cometieron a sus anchas el ilícito saliendo con los bienes que se relacionan (unos en bolsa de mano y otros en el baúl vehículo):

<b>DESCRIPCIÓN DE OBJETO</b>
ALCANCÍA CERÁMICA Y EL DINERO EFECTIVO QUE POR AHORROS DE LA FAMILIA EN ELLA SE ENCONTRABA
JOYAS (CONJUNTO ADEREZZO ARETES Y ANILLOS, ARETES, TOPOS, ANILLOS ESMERALDA Y DIAMANTES, ANILLOS ORO, ANILLO MADRE PERLA, RELOJS, PULSERAS, COLLAR Y GARGANTILLAS)
IPOD EQUIPOS Y TECNOLOGÍA..
PC PORTAIL SONY VAIO EQUIPOS Y TECNOLOGÍA
TABLET LENOVO EQUIPOS Y TECNOLOGÍA CON ESTUCHE
NOTEBOOK EQUIPOS Y TECNOLOGÍA
PC PORTATIL H.P
PRENDAS DE VESTIR, ZAPATOS Y PERFUMERÍA
LAVADORA SAMSUNG
PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA
TEATRO EN CASA EQUIPOS Y TECNOLOGÍA SONY.

2. En respuestas a reclamaciones directas de fechas (diciembre 28 de 2011 y enero 17 de 2012) la CIA DE VIGILANCIA SEGURIDAD

SUPERIOR LTDA acepta su responsabilidad y describe la gravedad del hurto así:

*“En el momento que se conocieron los hechos reportados inmediatamente se creó un plan de contingencia tendiente a que las situaciones como la reportada no se vuelva a presentar.*

*El guarda a quien se le presentó la novedad se retiró inmediatamente del puesto e ingreso a un proceso disciplinario, se coordinó por parte de la señorita Ivon Bulla el cambio de programación interna entre los guardas fijos del puesto con el ánimo de mantener personal que conozca en su totalidad al personal residentes, se impartió capacitación de reinducción sobre consignas y procedimientos del puesto de trabajo...”*

*...El guarda Jose Alberto Peña Gutierrez, se retiró voluntariamente del dispositivo por diferencias con los compañeros, por tal situación se envía al guarda Aulio Antonio Mosquera Aguilar con Cédula de Ciudadanía No 79.721.432, quien es una persona con gran experiencia en Conjuntos residenciales, actitud de servicio y mucho compromiso..”*

.....

*“..Luego de una minuciosa revisión a los videos de grabación del cctv se pudo detectar la hora y las (sic) imagen de las personas que al parecer generaron el hecho, y estos es, que las personas sospechosas denotan su ingreso a las 14:05 minutos donde una mujer se ubica en la recepción, y seguidamente a los 10 minutos aproximadamente ingresa un vehículo chevrolet optra de placa, con esfuerzo identificada en los videos, BRM 426, luego de ingresado el vehículo se observan un hombre y una mujer ubicados al pie del ascensor, personas que a los 40 minutos después salen por la recepción, la mujer con una bolsa en la mano tipo estudio F y el hombre sin ningún elemento en la mano, pero tratando de evadir el enfoque de la cámara de seguridad.*

*“..En éste caso, los delincuentes con ardid y engaño, haciéndose ver como residentes usaron privilegios del cual solo gozan residentes generando un daño altamente cuantificables a los residentes del apartamento 601”*

3. Correspondió por reparto primeramente al JUZGADO 15 Civil del Circuito de Bogotá; despacho que dispuso (admitir la demanda) con auto del 4 de diciembre de 2013 dándole el trámite de “ORDINARIO” por hallarse vigente a dicho tiempo el C.P.C.
4. Fue practicada por iniciativa del actor, la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en un inmueble de propiedad del demandado.

5. Por auto del 14 de enero de 2015; se tuvo por NOTIFICADA a la pasiva bajo la modalidad del “AVISO”; la que en tiempo, contestó la demanda (sin objeción al juramento estimatorio) y ejercitó un llamamiento en garantía; que no pudo ser materializado por cuanto la parte demandada, no cumplió con la carga de notificación prevista en su momento por los arts 56 y 57 del C.P.C.
6. Convocadas las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR que en su momento trataba el art 101 del C.P.C.; la pasiva NO compareció como tampoco justificó su inasistencia en los plazos de ley.
7. Decretadas fueron las pruebas del proceso (1 de octubre de 2018) y practicadas hasta “donde se pudo” dado que la pasiva NO prestó su colaboración en lo que concierne al “INTERROGATORIO DE PARTE”; ni a la “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”.
8. Dado que el C.G.P. entró a regir en lo que le hacía falta, a partir del 1 de enero de 2016 y que el auto con el que se decretaron las pruebas del proceso fue posterior a dicho tiempo (1 de octubre de 2018) es de verse que las normas que gobiernan la actividad probatoria en el presente juicio, son las del C.G.P. en voces de lo previsto en el art 625 literal a num 1 ibídem.

### **LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN RELACIONADOS CON EL DAÑO, SU VALOR Y LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA.**

Al proceso se aportaron, practicaron y recaudaron los siguientes medios de CONVICCIÓN y su correlación con el tema de la prueba fue la siguiente:

#### **DOCUMENTALES E INDICIOS GRAVES:**

- a) Copia simple de formato único de noticia criminal No 10660. **CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** Desde la presunción de buena fe (art 83 C.P.) Acredita la ocurrencia del suceso dañoso y el daño padecido; pues nadie de acuerdo a las reglas de la experiencia formula una denuncia penal por la pérdida de sus bienes sin haber sufrido pérdida ninguna. A partir de este hecho probado (la formulación de una denuncia penal por hurto) se estructura indicio contingente grave del cual se infiere que los bienes allí relacionados formaban parte del patrimonio del actor

b) Copia simple respuesta SEGURIDAD SUPERIOR LTDA a GUILLERMO FINO fechada diciembre 19 de 2011.

Copia simple de respuesta SEGURIDAD SUPERIOR a edificio RESERVA DEL PARQUE fecha 28 dic 2011.

Copia simple de respuesta SEGURIDAD SUPERIOR a edificio RESERVA DEL PARQUE fecha 17 enero 2012.

Copia simple de respuesta SEGURIDAD SUPERIOR a edificio RESERVA DEL PARQUE fecha 14 feb 2012.

**CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** Además de lo suficientemente acreditada que quedó la responsabilidad del demandado; sobre el daño debe verse, que de tales MISIVAS Y RESPUESTAS queda claro como la propia compañía de vigilancia demandada describe el proceder de los ladrones quienes ingresaron un vehículo a los parqueaderos de la copropiedad; lo cual de acuerdo a las reglas de la experiencia deja ver que en su interior sacaron todos aquellos bienes que por su mayor tamaño (lavadora, computadores, ropa, maletines.. etc ) no fueron sustraídos “en los bolsillos del pantalón de los ladrones”. A partir de este hecho probado (la aceptación de responsabilidad y las descripciones detalladas del hurto con ingreso de vehículo) se estructura indicio contingente grave del cual se infiere que los bienes de mayor tamaño (además de existir) fueron sacados en el baúl del vehículo, pues no parece muy razonable “no inferir nada” o “inferir que la banda de ladrones ingresó un vehículo para nada o para el simple disfrute de unos minutos gratis de parqueo.

c) Copia simple de Contrato de arrendamiento apartamento 601 EDIFICIO RESERVA DEL PARQUE P.H.

**CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** Además de lo suficientemente acreditada que quedó la condición de moradores y residentes para fundar su legitimación en la causa; sobre el daño debe verse, que tal contrato determina el uso del inmueble para vivienda familiar; lo cual de acuerdo a las reglas de la experiencia deja ver que en su interior SI existían indubitadamente todos aquellos bienes que formaban parte del menaje domestico de una familia; lo que se corresponde plenamente con la denuncia penal formulada. A partir de este hecho probado (el uso para vivienda familiar del inmueble afectado con el hurto) se estructura indicio contingente grave del cual se infiere que en el interior del inmueble afectado con el hurto SI existieron todos aquellos bienes que forman parte del menaje doméstico de una familia acomodada y sobre los que versó la denuncia penal formulada. Lo que no parece muy razonable es “no inferir nada” o “inferir que el inmueble se hallaba desocupado” o “que una familia de la condición socio económica como la del sector de ubicación del inmueble afectado, no tiene en su menaje doméstico los bienes sobre los que recayó la denuncia”.

- d) Facturas, comprobantes de compra, cotizaciones de bienes muebles hurtados en (13 folios y sus anversos)

**CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** De tales documentos se acreditó que sobre algunos de los bienes hurtados, los demandantes conservaron los comprobantes de su adquisición, lo que corroboró la denuncia penal por el hurto y la honestidad de la presente reclamación; sin embargo, y visto que de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la idiosincrasia nuestra y del sentido común; NO siempre se guardan comprobantes escritos de la adquisición de los bienes que forman parte del menaje domestico de una familia; quiere decir lo anterior que la inferencia lógica indicativa de que los bienes sobre los que hubo factura si existían al momento del hurto; NO pudo invertirse para deducir artificialmente lo opuesto, es decir que sobre aquellos (que además fueron los más) sobre los que los demandantes no conservaron soportes documentarios de su adquisición; entonces es que no existieron jamás

**e) DOBLE CONFESIÓN.**

Dado que el C.G.P. entró a regir en lo que le hacia falta a partir del 1 de enero de 2016 y que el auto con el que se decretaron las pruebas del proceso fue posterior a dicho tiempo (1 de octubre de 2018) es de verse que las normas que gobernaban la actividad probatoria son las del C.G.P. en voces de lo previsto en el art 625 literal a num 1 ibídem.

Sobre la acreditación del DAÑO, se obtuvo también DOBLE CONFESIÓN; derivada de la inasistencia de la parte demandada al interrogatorio de parte (ART 205 C.G.P.) y de su desidia en la exhibición de los documentos (art 267 C.G.P.) que le fue ordenada en la providencia de las pruebas del proceso.

Es que el daño goza para su acreditación de libertad probatoria, así como el daño es susceptible de acreditación por vía de la confesión.

**f) TESTIMONIO DE ANA CECILIA HERMOSA.**

**CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** Sobre el DAÑO quedo corroborado en su condición de administradora de la COPROPIEDAD:

1. Que Guillermo fino serrano y a la señora Belén carantón...son los moradores u ocupantes del apartamento 601 de la copropiedad “edificio reservas del parque” ubicado en la calle 105 no 17<sup>a</sup>-24 de Bogotá y que en dicho inmueble establecieron su vivienda familiar.

2. Que sucedió efectivamente el acontecimiento dañoso “hurto” que se presento en la copropiedad “edificio reservas del parque” (en el mes de diciembre de 2011).
3. Que a los demandantes les fueron sustraídos ciertos bienes del apartamento 601; lo que no significa que aquella debiera estar en la absoluta obligación de saber con exactitud la totalidad de aquellos, en tanto a la época de su declaración habían transcurrido 7 años desde los acontecimientos y no era habitadora u ocupante del apartamento afectado, a más de que de acuerdo con las reglas de la experiencia, un administrador de una copropiedad jamás sabe con detalle del menaje domestico y del mobiliario de las unidades habitacionales que forman parte de la copropiedad que administra.

### G) **DECLARACIÓN DE PARTE**

**CORRELACIÓN CON EL DAÑO:** Recordando que en aplicación de la presunción constitucional de buena fe (art 83) y que de conformidad con lo previsto en el inciso final del art 191 del C.G.P. la declaración de la propia parte tiene validez y eficacia probatoria; comparecieron al litigio Guillermo fino y Belén carantón a absolver interrogatorio de parte dando su honesta declaración sobre los hechos del litigio y obteniéndose por resultado probado:

1. Que Guillermo fino serrano y a la señora Belén carantón...son los moradores u ocupantes del apartamento 601 de la copropiedad “edificio reservas del parque” ubicado en la calle 105 no 17ª-24 de Bogotá y que en dicho inmueble establecieron su vivienda familiar.
2. Que sucedió efectivamente el acontecimiento dañoso “hurto” que se presento en la copropiedad “edificio reservas del parque” (en el mes de diciembre de 2011).
3. Que les fueron hurtados los siguientes bienes:

<b>DESCRIPCIÓN DE OBJETO</b>
ALCANCIA CERAMICA Y EL DINERO
EFFECTIVO QUE POR AHORROS DE LA FAMILIA EN ELLA SE ENCONTRABA
JOYAS (CONJUNTO ADEREZZO ARETES Y ANILLOS, ARETES, TOPOS, ANILLOS ESMERALDA Y DIAMANTES, ANILLOS ORO, ANILLO MADRE PERLA, RELOJS, PULSERAS, COLLAR Y GARGANTILLAS)
IPOD EQUIPOS Y TECNOLOGIA..
PC PORTAIL SONY VAIO EQUIPOS Y TECNOLOGIA
TABLET LENOVO EQUIPOS Y TECNOLOGIA CON ESTUCHE
NOTEBOOK EQUIPOS Y TECNOLOGIA
PC PORTATIL H.P

PRENDAS DE VESTIR, ZAPATOS Y PERFUMERIA
LAVADORA SAMSUNG
PRODUCTOS DE MARROQUINERIA
TEATRO EN CASA EQUIPOS Y TECNOLOGIA SONY.

#### **h) JURAMENTO ESTIMATORIO INOBJETADO**

De conformidad con lo previsto en el art 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se procedió a realizar JURAMENTO ESTIMATORIO para la tasación y cuantificación de los perjuicios reclamados así:

DAÑO EMERGENTE. Se estimó bajo juramento el daño emergente consistente en el valor que tuvieron los elementos hurtados y por ello la disminución efectiva del patrimonio del extremo actor así:

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OBJETO	VALOR ESTIMADO
ALCANCIA CERAMICA Y EL DINERO EFECTIVO QUE POR AHORROS DE LA FAMILIA EN ELLA SE ENCONTRABA	\$25.000.000. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.
JOYAS (CONJUNTO ADEREZZO ARETES Y ANILLOS, ARETES, TOPOS, ANILLOS ESMERALDA Y DIAMANTES, ANILLOS ORO, ANILLO MADRE PERLA, RELOJES, PULSERAS, COLLAR Y GARGANTILLAS)	\$80.000.000. OCHENTA MILLONES DE PESOS.
IPOD EQUIPOS Y TECNOLOGÍA..	\$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS
PC PORTAIL SONY VAIO EQUIPOS Y TECNOLOGIA	\$1.300.000 UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS.
TABLET LENOVO EQUIPOS Y TECNOLOGIA CON ESTUCHE	\$950.000 NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.
NOTEBOOK EQUIPOS Y TECNOLOGIA	\$950.000 NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.
PC PORTATIL H.P	\$1.500.000 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS
PRENDAS DE VESTIR, ZAPATOS Y PERFUMERIA	\$1.200.000 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS.
LAVADORA SAMSUNG	\$700.000 SETECIENTOS MIL PESOS

PRODUCTOS MARROQUINERIA	DE	\$227.000	DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS.
TEATRO EN CASA EQUIPOS Y TECNOLOGIA SONY.		\$550.000	QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

SON CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$112.777.000).

DAÑO MORAL: Se estimó el daño moral extra-patrimonial así: SON TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$33.223.000)

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 1395 de 2010 (norma que se hallaba vigente en la época) no prohibía expresamente la tasación del daño moral a través del juramento estimatorio, a mas de que el DAÑO MORAL NO OBJETIVADO (EXTRAPATRIMONIAL), llamado pretium doloris tiene una función compensatoria.

Se dijo que desde el instante mismo del HURTO, mis poderdantes encontraron que su vida y sus bienes, potencialmente se encuentran expuestos a riesgos graves; al punto de que en el apartamento 601 del edificio RESERVA DEL PARQUE ya no se puede dormir o descansar con la tranquilidad que antes se hacía; jamás tienen la tranquilidad de dejar el inmueble absolutamente solo o si se hace, se queda silenciosa, siempre la constante zozobra de que algo malo y desafortunado les puede llegar a pasar.

Y en cuanto tiene que ver con el argumento del fallador, según el cual el juramento estimatorio no es prueba sino únicamente del monto de un perjuicio; se recuerda que la Jurisprudencia de la Corte suprema ha adoctrinado que el juramento estimatorio cuando no es objetado, no es solo prueba del monto del perjuicio reclamado sino también del perjuicio mismo así, en radicado 13001-22-13-000-2017-00059-01 de fecha 26 de abril de 2017 citando a su par la Constitucional en sentencia c -157 de 2013 dijo:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser obietada, tam.bién de manera razonada, o de no mediar una notoria iniusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada baio juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto).

## **CONCLUSIONES DE LOS ERRORES PROBATORIOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Luego de repasar la actividad probatoria del proceso, encontramos como evidente que el juez a quo cometió errores insalvables en la técnica de la valoración de la prueba y en la determinación del estándar de prueba así:

### **ERRORES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA; EN LA CONSTRUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LOS INDICIOS Y EN LA ESCOGENCIA DEL ESTANDAR DE PRUEBA.**

Primero: No advirtió que con la copia simple de formato único de noticia criminal No 10660 y acreditada como quedó, la ocurrencia del suceso dañoso, debía estructurar indicio contingente grave del cual se infería que los bienes allí relacionados SI formaban parte del patrimonio del actor.

Segundo: No advirtió que con las respuestas de la entidad demandada a los requerimientos directos extraprocesales quedó claro como la propia compañía de vigilancia demandada, describe el proceder de los ladrones quienes ingresaron un vehículo a los parqueaderos de la copropiedad; lo cual de acuerdo a las reglas de la experiencia dejaba ver que en el interior del mismo sacaron todos aquellos bienes que por su mayor tamaño (lavadora, computadores, ropa, maletines.. etc) no fueron sustraídos “en los bolsillos del pantalón de los ladrones”. A partir de este hecho probado (*la aceptación de responsabilidad y las descripciones detalladas del hurto con ingreso de vehículo*) se debió estructurar indicio contingente grave del cual se infería que los bienes de mayor tamaño (además de existir) fueron sacados en el baúl del vehículo, pues no parece muy razonable “no inferir nada” o “inferir que la banda de ladrones ingresó para nada un vehículo al parqueadero; o para el simple disfrute de unos minutos gratis de parqueo.

Tercero: No advirtió que con la copia del Contrato de arrendamiento apartamento 601 EDIFICIO RESERVA DEL PARQUE P.H; se determinó el uso del inmueble para vivienda familiar; lo cual de acuerdo a las reglas de la experiencia dejaba ver que en su interior SI existían indubitablemente todos aquellos bienes que formaban parte del menaje domestico de una familia; lo que se corresponde plenamente con la denuncia penal formulada. A partir de este hecho probado (el uso para vivienda familiar del inmueble afectado con el hurto) se debió estructurar indicio contingente grave del cual se infería que en el interior del inmueble afectado con el hurto SI existieron todos aquellos bienes que formaban parte del menaje doméstico de una familia acomodada y sobre los que versó la denuncia penal formulada. Lo que no pareció muy razonable fue “no inferir nada” o “inferir que el inmueble se hallaba desocupado” o “que una familia de la condición socio económica

como la del sector de ubicación del inmueble afectado, no tiene en su menaje doméstico los bienes sobre los que recayó la denuncia”.

Cuarto: No advirtió que con las facturas y comprobantes de compra de algunos de los muebles hurtados que se hallaban aun en poder de los demandantes, además de corroborar la existencia de algunos de esos bienes (indicio positivo o indicio de existencia); NO podía invertir la construcción indiciaria (indicio negativo o indicio de inexistencia) para deducir artificialmente lo opuesto, es decir que sobre aquellos (que además fueron los más) sobre los que los demandantes no conservaron soportes documentarios de su adquisición; entonces es que no existieron jamás. Desconoció en este puntual aspecto reglas básicas de la experiencia, de la idiosincrasia nuestra y del sentido común; indicativas de que NO siempre se guardan comprobantes escritos de la adquisición de “todos” los bienes que forman parte del menaje domestico de una familia.

Quinto: No advirtió que se presentó sobre el DAÑO; DOBLE CONFESIÓN.

No cayo en cuenta que dado que el C.G.P. entró a regir en lo que le hacia falta a partir del 1 de enero de 2016 y que el auto con el que se decretaron las pruebas del proceso fue posterior a dicho tiempo (1 de octubre de 2018) era de verse que las normas que gobernaban la actividad probatoria eran las del C.G.P. en voces de lo previsto en el art 625 literal a num 1 ibidem.

Sobre la acreditación del DAÑO, se obtuvo DOBLE CONFESIÓN; derivada de la inasistencia de la parte demandada al interrogatorio de parte (ART 205 C.G.P.) y de su desidia en la exhibición de los documentos (art 267 C.G.P.) que le fue ordenada en la providencia de las pruebas del proceso.

Es que el daño gozaba para su acreditación de libertad probatoria, así como el daño era susceptible de acreditación por vía de la confesión.

Sexto: No advirtió que en el testimonio de ANA CECILIA HERMOSA sobre la prueba del DAÑO; aquella NO debía estar en la absoluta obligación de saber con exactitud la totalidad de los bienes hurtados, en tanto a la época de su declaración habían transcurrido 7 años desde los acontecimientos y no era habitadora u ocupante del apartamento afectado, a más de que de acuerdo con las reglas de la experiencia, un administrador de una copropiedad jamás sabe con detalle del menaje domestico y del mobiliario de las unidades habitacionales que forman parte de la copropiedad que administra.

Séptimo: No advirtió sobre la DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE que, en aplicación de la presunción constitucional de buena fe (art 83) y que

de conformidad con lo previsto en el inciso final del art 191 del C.G.P. la declaración de la propia parte tiene validez y eficacia probatoria; para concluir cual era lo correcto, que si les fueron hurtados todos bienes sobre los cuales recayó su declaración.

Octavo: No advirtió que el JURAMENTO ESTIMATORIO pasó por INOBJETADO y que por ello, las cuantificaciones realizadas POR EL DEMANDANTE le eran vinculantes (art 206 C.G.P.). Dijo por ejemplo que el contenido de la alcancía resultaba incuantificable cuando en verdad nadie más próximo a saber cual puede ser en promedio el valor de lo ahorrado sino el propio ahorrador (quien más?). Creemos que el a quo vio en este aspecto con demasiada suspicacia y con algo de mala fe; la proposición jurídica del actor y esa excesiva suspicacia no le dejo ver la claridad de la regla probatoria prevista en el citado art 206.

*“dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”*

La verdad es que todas las cuantificaciones del daño quedaron efectivamente probadas por vía del juramento estimatorio, incluyendo los perjuicios extra patrimoniales por cuanto como ya se dijo más atrás, a la época en que se hizo uso del juramento estimatorio no se hallaba vigente la prohibición que sobre el punto tiene el C.G.P.

Pero yendo más allá en este aspecto se equivocó el juzgador a quo, al no utilizar el criterio del sano arbitrio judicial o “arbitrium judicis” y al no advertir que por reglas de la experiencia común quienes como mis poderdantes, son “víctimas del HURTO A SU VIVIENDA” reciben el mismo daño moral de toda victima de dicho ilícito; al encontrar que su vida y sus bienes, potencialmente se encuentran expuestos a riesgos graves; al punto de que en el apartamento 601 del edificio RESERVA DEL PARQUE ya no se puede dormir o descansar con la tranquilidad que antes se hacía; jamás tienen la tranquilidad de dejar el inmueble absolutamente solo o si se hace, se queda silenciosa, siempre la constante zozobra de que algo malo y desafortunado les puede llegar a pasar.

Y en cuanto tiene que ver con el argumento del fallador, según el cual el juramento estimatorio no es prueba sino únicamente del monto de un perjuicio; se recuerda que la Jurisprudencia de la Corte suprema ha adoctrinado que el juramento estimatorio cuando no es objetado, no es solo prueba del monto del perjuicio reclamado sino también del perjuicio mismo así, en radicado 13001-22-13-000-2017-00059-01 de fecha 26 de abril de 2017 citando a su par la Constitucional en sentencia c -157 de 2013 dijo:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser obietada, tam.bién de manera razonada, o de no mediar una notoria iniusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada baio juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto).

Noveno: No advirtió que dadas las particularidades del presente caso; NO podía pretender edificar un estándar de prueba “*mas allá de toda duda razonable*” como se puede entender de las semejantes exigencias probatorias que reclama; como aquella de que los dueños de los bienes hurtados deben conservar los documentos que acrediten su adquisición sin importar su antigüedad, su valor o su título de adquisición; pues se recuerda que en asuntos civiles era muy otro el estándar de prueba habilitado (HIPÓTESIS MAS PREVALENTE).

En el presente caso, luego de ver la totalidad del acervo probatorio quedaba como hipótesis mas probable o prevalente aquella según la cual, los bienes hurtados no pueden ser otros sino aquellos que reclama y denuncia como tal la victima del hurto; dado que nadie confecciona inventario solemne de su menaje domestico antes de un hurto; y dado que el ladrón no deja tampoco un inventario solemne de lo que se roba.

### **PETICIONES CONCRETAS**

Respetuosamente se le solicita revocar los puntos absolutorios que fueron librados en favor del demandado y contenidos en la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a la totalidad de las condenas pedidas en la demanda.

Comendidamente,



**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**  
**C.C. 79.849.896 de Bogotá**  
**T.P. 106091 del C.S.J.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA CIVIL.

Señora Magistrada Ponente,

Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Ref: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 11001 3103 037 2014 00238 02

Demandante: CLARA INES MUÑOZ SANABRIA

Demandado: Luz Gloria Muñoz Sanabria

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Angélica Esperanza Leal García, apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito sustentó el recurso de apelación interpuesto ante la sentencia de fecha del 06 de noviembre de 2019, en el proceso no. 11001 3103 037 2014 00238 02, proferida por el señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual dio terminación al proceso mediante sentencia anticipada, según artículo 282 del C.G.P., argumentando hallar la excepción de carencia de legitimación en la causa por activa.

Para poder motivar mi recurso me permito resaltar algunos fundamentos manifestados por el Señor Juez 51 Civil del Circuito en la audiencia que tuvo lugar a las 09:02 horas del día 6 de noviembre de 2019 y que expresó así:

“(…) los comuneros no son distintos de los dueños de una cosa y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona departida de los partícipes. Gaceta Judicial, tomo XLVIII pg. 428. Conforme a lo anterior los actos de administración no nacen de la simple comunidad, y para que sean rendidas las cuentas de la explotación del bien común es menester que los mismos copropietarios hallan nombrado a alguno de ellos como administrador de la comunidad de acuerdo a los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional, y en el evento en que una persona

este encargada de gestionar negocios por cuenta de otro. (...) en la demanda no se dio cuenta de la existencia convención alguna de que pudiese inferirse que la primera que llevaba en la obligación de administrar a favor de quien formuló la demanda. (...) pues como lo ha interpretado la misma corte “el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota es provocar la administración de la comunidad o pedir su participación. (...) en consecuencia en la medida que la legitimación no nace de la comunidad ni del hecho que un comunero este ejerciendo actos de administración sobre los bienes con exclusión del otro dueño, pues para su designación es menester proceder en los términos establecidos por la ley, esto es de consuno por todos los comuneros a través de un juez que haga nombramiento conforme lo ordena el artículo 18 de la ley 95 de 1890, por lo que considera este despacho que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones formuladas por la demandante(...) se reconoce de oficio la excepción en la causa por activa.”

Señora Magistrada, de manera respetuosa considero que la decisión del ad quo fue errada al no hacer una interpretación acuciosa y sistemática del ordenamiento jurídico en cuanto a los hechos y las pruebas, además de los hechos probados dentro del proceso y dictar una sentencia anticipada que encontró infundada la pretensión de excepción a la legitimación en la causa, de esta forma afectando los derechos la Señora Clara Inés Muñoz. A los hechos probados dentro de la demanda, se describen a continuación:

Erró el Señor Juez Civil 51 del Circuito en apreciar únicamente la demanda por la parte actora, toda vez que en la contestación a la demanda nunca la parte demandada se negó al ejercicio de actos de administración del vehículo y rendir cuentas a los encargados (señores Melany Quintero Muñoz, Oscar David Urrego y Malory Yenetsai ) por la señora Calara Muñoz durante su estancia en Estados Unidos, para que ellos fueran los que recibieran los frutos del vehículo. Es más, la demanda en la contestación a la demanda, así como a la reforma de la misma, reitera en el punto 3 sobre los hechos, que “(...) mi poderdante señora LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA, siempre ha estado en disposición de cuadrar, rendir, y entregar cuentas para con la señora CLARA INES MUÑOZ copropietaria del vehículo de placas UTX 823 para llevar a cabo esta función, pero ha sido ella quien no ha aparecido para poder realizar dicha labor”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 387 y 415 del expediente, numeral 3 a la contestación de los hechos.

De igual manera, en la rendición de cuentas presentada por las Señora Luz Gloria Muñoz, se presentaron cuentas en favor de la misma por concepto de administración del vehículo<sup>2</sup>, esta afirmación de cuenta por administración está en contrariedad en la motivación del *a quo* que expresó, “el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota es provocar la administración de la comunidad o pedir su participación”. En este sentido el señor Juez no valoró dichas pruebas presentadas por la parte demandada que permiten inferir evidentemente que la Señora Luz Gloria Muñoz ostentaba la administración del vehículo, que por dicha labor cobró dentro de su rendición un valor por dicho trabajo, y siendo esto contradictorio con su motivación de hallar fundada la excepción de carencia de legitimación en la causa por activa conforme en la jurisprudencia mencionada de Gaceta Judicial, tomo XLVIII pg. 428 “Los comuneros no son distintos de los dueños de una cosa y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona departida de los partícipes.”

Por otra parte, la prueba de interrogatorio de parte practicada por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que se constituyó en audiencia para recepción de interrogatorios de parte decretados de oficio que fueron absueltos por la demandante y la demandada el día 12 de Julio de 2017, se realizaron una serie de preguntas sobre el tema de litigio, en el cual, durante el vídeo al minuto 0:05:35 el Señor Juez 50 preguntó: “indique por favor, cuando el litigio verse sobre la producción que ha podido tener un vehículo automotor de placas UTX 823 que presta servicio público, demanda su hermana, usted es la demandada, ¿a ese negocio ustedes que tiempo llevan dedicadas a ese negocio y qué otros negocios ustedes desarrollan?, a lo que la señora Luz Gloria Muñoz respondió: “nosotros llevamos con ese vehículo desde el 2004, igualmente ella comenzó administrando el carro como 2 años y medio 3, cuando ella me lo entregó a mí, el carro estaba en el taller porque el conductor lo había estrellado(.)” a lo que el señor Juez pregunta “¿desde qué época se lo entrego?, a lo que responde la señora Gloria Muñoz desde el 2006 o 2007, algo así”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Por motivo de la pandemia me es imposible manifestar ante su señoría los folios de cobro por concepto de administración por parte de la Señora Luz Gloria Muñoz Sanabria, ya que el expediente no se encuentra de manera digital.

<sup>3</sup> Este CD consta en el expediente del interrogatorio practicada el día 12 de Julio de 2017.

Hecho que demuestra que la demandada sí reconoció que había sido acordada la administración entre las hermanas hecho que no cumplió y perjudicó a la demandante. Lo que busca esta parte es que la señora LUZ GLORIA MUÑOZ a su hermana demandante cancele a su hermana demandante los usufructos que se obtuvo con el vehículo UTX 823 durante años en que ostentó la administración del vehículo, es decir desde el 30 de junio de 2008 hasta agosto del 2014.

Ahora bien, el Señor Juez 51 Civil del Circuito únicamente se ciñó a los hechos de la demanda buscando una convención escrita o como motivó su decisión “esto es de consuno por todos los comuneros a través de un juez que haga nombramiento”. Sin embargo, debió interpretar los hechos tanto de la demanda como de la contestación de esta, convenciéndose que el encargo de la administración del vehículo dejado por la señora Clara Inés Muñoz a su hermana, Luz Gloria Muñoz, es un verdadero mandato (artículo 2146 C.C.), este entendido como un acuerdo de las partes donde la señora Clara le confió en la gestión del negocio y administración del vehículo y que lo producido por este automotor le debía entregar cuentas a los encargados por la señora Clara. El incumplimiento de la señora Gloria de rendirle cuentas a los encargados generó el litigio que se discute en este despacho.

A lo que refiere el artículo 2149 del Código Civil, la consensualidad del contrato de mandato puede realizarse de manera verbal, y aun por aquiescencia tácita de una persona a la gestión de los negocios de otra. En este sentido el acuerdo realizado entre la señora Clara y la señora Gloria antes que la primera saliera del país, fue que la administración del vehículo recaía en cabeza de la Señora Luz Gloria Muñoz y que las cuentas debían recibirlas a los encargados, y que a pesar de que para la época no se elevó dicho pacto de manera escrita, se realizó de manera verbal, además que los actos de gestión y de cobro por parte de la señora Luz Gloria de administración.

Las facultades concedidas a la señora Gloria como administradora del vehículo debió interpretarlas con más juicio cuando estaba ausente la señora Clara (artículo 2174 C.C.) siendo más acuciosa para entregar el dinero de las cuentas.

Según el artículo 1268 del Código de comercio el mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio, rendirle cuentas detallada y justificada de la gestión y entregarle todo que haya recibido por causa del mandato, entrega que nunca se efectuó y que la señora Gloria ha usufructuado durante el periodo

de agosto de 2008 hasta agosto de 2014 y que aún se encuentra obligada a dicho acto de entrega.

También se establece en el artículo 2181 del Código Civil, que: “el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”, que para este caso en concreto debe presentar y que presentó la Señora Luz Gloria Muñoz Sanabria.

Todos los anteriores hechos y pruebas constituyen fundamento suficiente para constituir la confesión de la administración del vehículo encargado a la señora Luz Gloria Muñoz, esta confesión entendida por la Corte suprema de Justicia como “la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que desfavorezcan a la parte contraria”<sup>4</sup>. Esta confesión podemos inferir sus elementos de existencia, a saber (i) la declaración de parte, (ii) confesión personal, (iii) recae sobre hechos pasados, (iv) recaer sobre hechos personales, (v) los hechos son favorables a la contraparte o adversos a quien confiesa, (vi) que sea expresa, es decir, la obra recae sobre hechos claramente establecidos o determinados; así como los elementos de eficacia de la confesión, a saber (i) disponer del derecho, (ii) que no sea desvirtuada, (iii) que el ordenamiento permita tenerla en cuenta.

Como caso análogo al presente, respetada Señora Magistrada, pongo de presente la siguiente sentencia<sup>5</sup>:

Proceso abreviado de rendición provocada de cuentas que María Adela Arcila Gaviria, a nombre propio y en representación de sus hermanos Alba Lucia, María Angélica y Jorge Arnoldo Arcila Gaviria, le promovió a José Hermes Ruiz Sierra. Se profirió la decisión de instancia el 2 de octubre de 2008 en la que se declararon probadas las excepciones 66170-31-03-001-2006-00013-02. 4 de fondo denominadas “Inexistencia de la obligación legal y contractual de rendir cuentas” y “falta de legitimación en la causa por activa” y no probadas las demás; se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas “a los demandados”

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 8 de noviembre de 1974, Gaceta Judicial CXLVIII.

<sup>5</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, julio veintiuno de dos mil diez Expediente 66170-31-03-001-2006-00013-02.

Mediante esta sentencia, el tribunal superior del distrito judicial sala de decisión civil-familia se dispuso a manifestar:

“en esa perspectiva y ya definido cuál es el alcance del proceso de rendición de cuentas, es pertinente señalar que tal obligación nace por disposición legal, por convención, por la existencia de un cuasicontrato o por orden judicial. Así, por ejemplo, son llamados a ello los guardadores, los herederos en los casos de los artículos 1318 y 1319 el Código Civil, el albacea, el mandatario, el secuestre, el agente oficioso, el administrador de la cosa común, para citar algunos. 66170-31-03-001-2006-00013-02. 6 precisamente, al demandado se le pide rendir cuentas como administrador del inmueble que en común y pro-indiviso tiene con los demandantes. El problema radica para este caso, en que entre ellos nunca hubo convención respecto de la administración que se le endilga, pero de ese silencio no se sigue que quien asume ese rol, aún sin pacto expreso, no deba presentar cuentas a los restantes comuneros. Es que "... cuando una comunidad es administrada por uno de los comuneros, la obligación de rendir cuentas emana del mandato expreso, o tácito como en este caso, por el silencio guardado al respecto entre los copropietarios, y nace la obligación de rendirlas del hecho de administrar, uno de ellos los bienes comunes; rendición de cuentas que procede no sólo cuando cesa la indivisión sino también cuando ella existe pues ésta es una forma concreta de dar eficaz cumplimiento al artículo de 2328 del Código Civil al prever que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas..." 1. Y bien se sabe que el mandatario está obligado a dar cuenta de su administración, como lo señala el artículo 218 del estatuto civil.

En el fallo de este órgano colegiado, se le ordenará al demandado presentar las cuentas que reclaman los demandantes, lo que lleva a que se tenga que declarar no probada la excepción que denominó “inexistencia de la obligación legal o contractual de rendir cuentas”.

Por lo tanto el fundamento del Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá en expresar que en la demanda no se invocó el hechos de la administración como tampoco fue objeto de prueba, en este caso el Juez erró en hallar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, toda vez que existen tanto en los hechos por parte de la demandada y demandante, como el los diferentes medios de prueba una real y clara de manifestación de ostentación de un mandato de

administración por parte de la señora Luz Gloria Muñoz Sanabria en la gestión de los negocios de su hermana y aquí apelante, la señora Clara Inés Muñoz. En consecuencia, Señora Magistrada, solicito que el fallo por el cual se halla la excepción de falta de legitimación en la causa aducida por el Juez sea revocado y se dé continuidad al proceso.

Atentamente,



ANGÉLICA ESPERANZA LEAL GARCÍA

C.C. 51.755.451 de Bogotá D.C.

T.P. 151. 340 del C.S.Jd.



## UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8-39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá D.C.-  
Colombia Teléfono Celular 3105702881

Email: [uniabogados2011@gmail.com](mailto:uniabogados2011@gmail.com)

HONORABLES SEÑORES(AS):

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTÁ D.C. -S A L A P E N A L-

DR. JULIAN SOSA ROMERO

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Mail [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: CUI No.0382014-00507 01,  
REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE  
CARDIOLOGIA. Vs. BENJAMIN NAVILAN  
AREVALO.

ASUNTO: ASUNTO: APELACION FALLO PRIMERA  
INSTANCIA .

**MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ**, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado contractual del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito conforme a los artículos 2,4,6,322,327 del C.G.P. en concordancia del Decreto Legislativo (06 del 2020 Artículo 14, procedo dentro de la oportunidad legal a sustentar el RECURSO DE APELACION , con el que se pretende contrarrestar la sentencia **NEGATIVA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** puesta en conocimiento en la audiencia del 10 de Febrero de 2020, por el JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Empecemos por reclamar del a-quo que se desconocieron, se invisibilizaron, los argumentos de la excepción que alarma la presencia del fenómeno de la posesión por más de diez años del predio litigado en manos de BENJAMIN AVILAN AREVALO que se le expusieron en la contestación de la demanda y sus anexos, pruebas del Juicio Civil, sin que hasta el momento reciban un desarrollo lógico dialectico dentro de los pronunciamiento que la administración de justicia que deben de fondo impartir a la CONTRADICCIÓN Y CONFRONTACIÓN de las manifestaciones y silogismos del apoderado representante de la demandada y que AVILAN AREVALO a pesar de su inocencia, su ingenuidad, desconocimiento del derecho, guiado por las reglas de la lógica y la experiencia se lo dejó claro, que hacía, realizaba, desplegaba actos de señor y dueño en el lote Torremolin 4 desde el 2002 y no comprende, y no encuentra explicación o disertación en el fallo atacado que le contraponga tesis contraria que haga por lo menos dudar a uno y otro componente de la demandada de la realidad declratoria de la excepción propuesta.

Debo informar al señor Magistrado y a la Sala que por excepción, ante la inexplicable y sorpresiva renuncia al poder del anterior litigante en Verbal de Pertenencia y Reivindicatorio, confluyen en el suscrito apoderado, ahora, el mandato en todos los asuntos que se procesaron por estos extremos en la lucha por el Lote Torremolin 4 que abandonó la SCC y C, habiendo iniciado con la defensa en el asunto penal por Invasión de Tierra en contra de Benjamín Avilan Arévalo y luego del fallo penal adverso que se apeló, asumí en éste reivindicatorio y en el de Pertenencia, lo que me hace sabedor de cómo se a modulado la verdad aquí y allá.

Su Honorable Despacho conoce en segunda instancia el Proceso Declarativo **REINVINDICATORIO** con CUI No.0382014-00507 01, DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGIA. Vs.BENJAMIN AVILAN AREVALO, cuyos efectos recaen sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-574790, lote 4 sector Torremolin sector rural de Suba, Apelación que nos ocupa.

También El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Despacho de la Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN entra a conocer la apelación de fallo negativo a la Acción Declarativa de **PERTENENCIA** del 2 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D,C, CUI No.11001310302820140058200, DEMANDANTE: BENJAMIN AVILAN AREVALO V.S SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGIA., remitido por oficio 312 del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, cuyos efectos recaen sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-574790, lote 4 sector Torremolin sector rural de Suba, que se encuentra afectado con Declaratoria de Reserva Forestal .

Se debe advertir a los Honorables Magistrados que la parte actora propietaria inscrita del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-574790, lote 4 sector Torremolin sector rural de Suba, promovió denuncia penal por el acto material de invadir, según mi poderdante en sus descargos desde el 2002, hechos que el JUEZ VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, en la REF.: CUI No. : 10016000049-2014-09003-00., NI: 293167, condenó como INVASION DE TIERRAS a BENJAMIN AVILAN AREVALO, pese a ello existen los proceso ordinarios civiles en su conocimiento cuya realidad material es contradecir lo que el juez penal encontró probado.

La lectura de la sentencia Reivindicatoria ahora asume un pronunciamiento más que adverso, injusto e ilegal con la entereza que solo puede dar la conciencia de tener la razón de lo pedido ante unos hechos sofisticadamente abordados, contrastada posición de dar cara AVILAN AREVALO a la Justicia defendiendo su derecho de POSESIÓN al que llegó por el engaño de GENOVEVA URDANETA SOTO DE SCHMITT, y al parecer a todos en éste Juicio Civil y demás procesos civiles que se han suscitado en relación a la posesión del demandado sobre el predio que recae en este Reivindicatorio sosteniendo su mentira para que no se les regresara como una denuncia por Falsa denuncia contra persona determinada, Fraude Procesal, Falso Testimonio. Se menciona porque en el fallo atacado sin ser una testigo, pero si persona citada por todos, se asumió por el a-quo que ella declaró en el proceso.

## RESUMEN DEL FALLO ATACADO

Recordemos que el litigio de este asunto se fijó determinando asumidos y confesados la existencia de las documentales de demanda y contestación, la identificación del predio con toda su documentación de donde se determinó como hecho que el inmueble afectado con la presunta conducta transgresora de la Ley Civil y penal es el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-574790, adquirido como dice en la Anotación 4, por la pretendida firma querellante en el año 1995 mes de agosto conforme al acto recogido en la Escritura Pública 3600 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C., como transferencia de un derecho de cuota del predio que fuera desmembrado de otro de mayor extensión, como se describe en la anotación 3 del mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria, uno de los propietarios de siete (7) el Club Deportivo Alemán y KREIE VOLKER WINFRIED comunidad o propiedad proindiviso contenida en la Escritura 5925 del 3 de septiembre de 1980 de la Notaría 4<sup>TA</sup> de Bogotá, en la que venía campeando la actividad laboral de mi poderdante hasta que se presentó interversión del título. y la posesión del inmueble en cabeza de Benjamín Avilán Arevalo y pese a eso el señor Juez desconoció la evidencia procesal y negó tal hecho enredándolos conceptos de tal instituto de la Usucapión con el denominado evento de la interversión del título, como si esto que es el nombre que se le dio a cambiar de pensamiento frente al bien fuera el título escriturario al que se le debe certificar, día, hora, años, pelos y señas.

Desconoció el peso del testimonio rendido en el interrogatorio de parte por el señor BENJAMIN AVILAN AREVALO sobre estar en el lote Torremolin 4 desde mediados del 2003 y paso a creerle a un perito evaluador, comodín de la mentira en los tres procesos que conozco que se atreve a decir que no había posesión de mi poderdante en el 2011, pero por fortuna es en este proceso Reivindicatorio, donde algo de verdad informó y claro dijo que vió en el lote al señor BENJAMIN AVILAN AREVALO, pero el señor Juez A-quo pasó por encima de esta evidencia, como de las demás como paso a señalar.

### RAZONAMIENTOS DE SANA CRITICA A LA VERDAD PROCESAL

Mi antecesor denominó la inconformidad con el fallo en que existe una apreciación incorrecta en la fecha en la cual el despacho considera que el señor Benjamín Ávila comenzó la posesión para efectos de declaración de la prescripción adquisitiva.

El señor Benjamín Avilán Arévalo fue autorizado por la anterior propietaria del inmueble, sin embargo como en ningún momento la misma se hizo como empleado o mediante contrato de arrendamiento, de usufructo o cualquier otro.

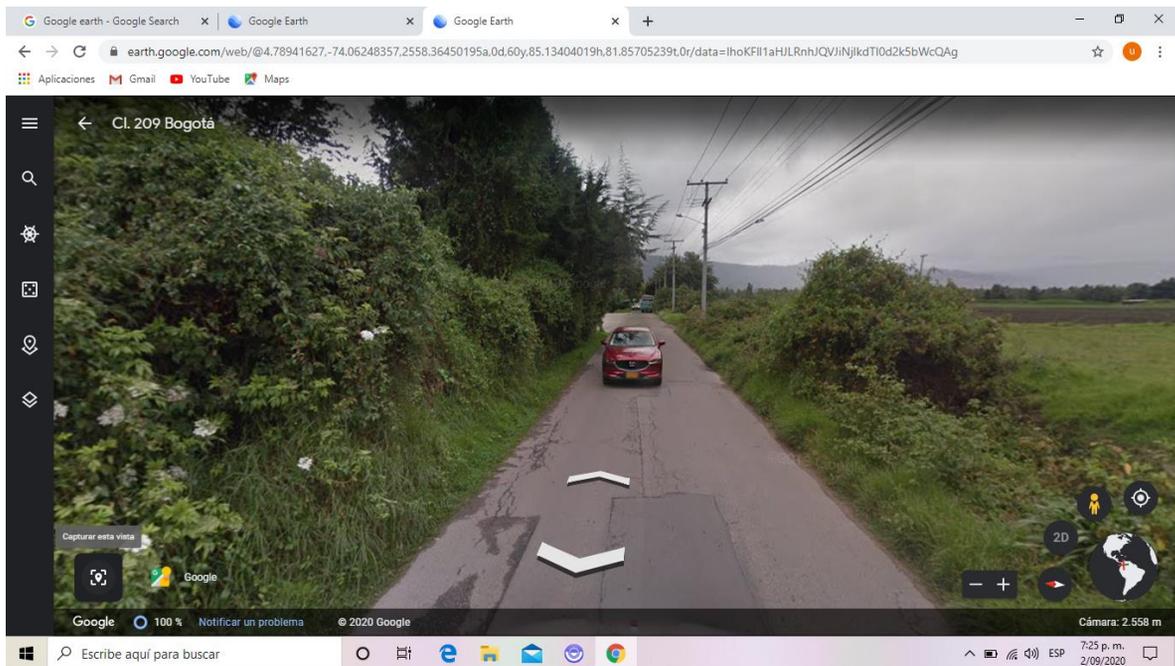
Por ello la presencia del Señor Ávila en el predio se hizo con fines 100% económicos de explotación de su actividad única como leñador: cortar y vender leña punto y aparte siendo así como desde el ingreso tuvo ánimo de señor y dueño y siendo esa fecha en el año 2002, se dan más de 10 años desde ese momento hasta la presentación de la demanda por cuenta de la entidad demandante, por ello la prescripción debe ser declarada.

Así las cosas y de auscultar el fallo encontramos que estamos ante un falso juicio de razonamiento de lo que se deduce de las pruebas y también estamos ante un desconocimiento total de esas pruebas, se debe advertir que en este proceso declarativo reivindicatorio desde el principio el esquema probatorio tuvo un ataque y fue que de conformidad al artículo 168 se negó la inspección judicial del proceso del inmueble objeto del litigio y esto genera grandes inconsistencias en la medida que si el señor juez iba a determinar puntos de prescripción adquisitiva, son razonamientos

de sustancia, esto no debió suceder era la principal prueba que debió desarrollarse pero por fortuna hay varios elementos materiales de prueba que nos pueden informar lo que sucede en ese terreno.

Así sea de forma remota incluso con hechos notorios que la tecnología nos puede permitir hoy, para esto debemos atender a la intelección del artículo 167 inciso final del CGP, que nos menciona que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba seguido esto el artículo 180 ibídem, en donde abre la compuerta aquí algunas bases de datos ampliamente conocidas por la sociedad, ampliamente utilizadas en las que se confía como un hecho cierto hasta para llegar a nuestra casa o cualquier sitio de la ciudad, puedan tenerse como pruebas dentro del proceso sin necesidad de ningún formalismo o rigorismo distinto a la expresión de su base de datos, información que es un hecho notorio para toda la sociedad y obviamente para el proceso, como que el sol nace por el Oriente y se oculta por el occidente como que el día tiene 24 horas, el Google Maps es hoy en día un elemento tecnológico de público conocimiento y acceso, como los mecanismos similares que el Gobierno Distrital a Dispuesto para el mismo efecto.

Qué es un hecho notorio es el reflejo virtual de nuestro mundo y de nuestra realidad física en la que andamos por eso para desvirtuar tantas mentiras regadas en este proceso se debe acudir a esa base de datos de la que tomamos capturas de pantalla, hecho notorio que nos permite llegar virtualmente hasta el terreno que hoy se llama en conflicto y de mirar esos documentos esas fotos establecemos que es un predio que no se puede cuidar desde afuera, pasando casualmente por el frente y sin entrar al terreno difícilmente sabe que pasa adentro, además del accidente geográfico de ser un terreno de nivel mucho menos al de la cinta asfáltica.



1



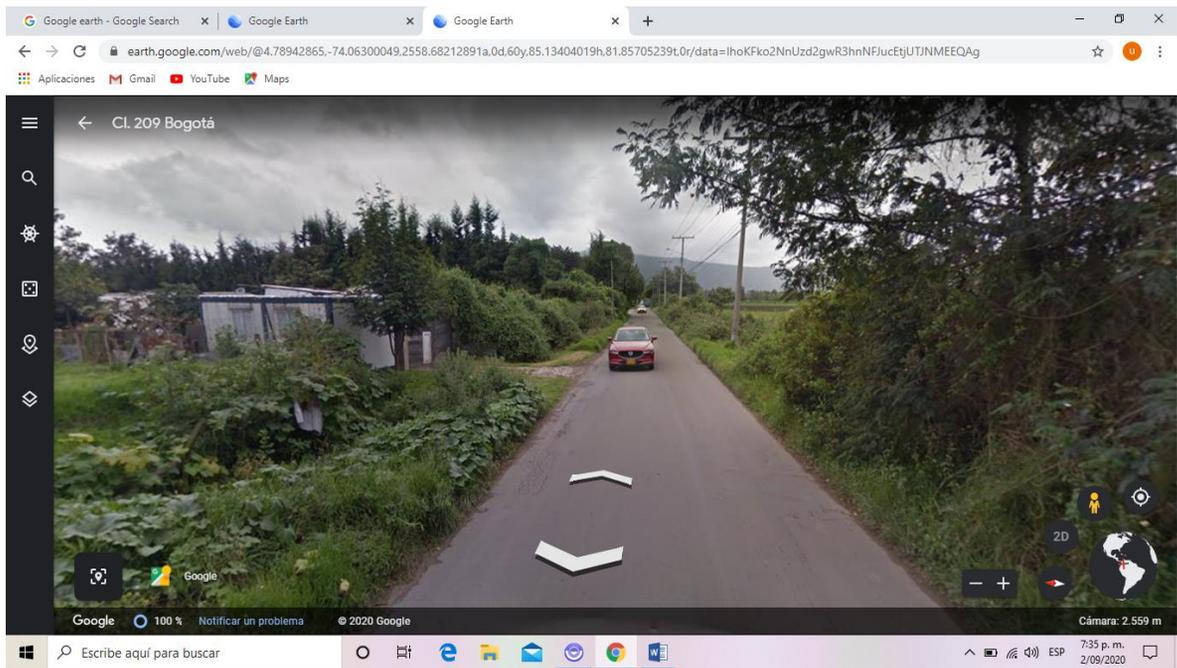
2



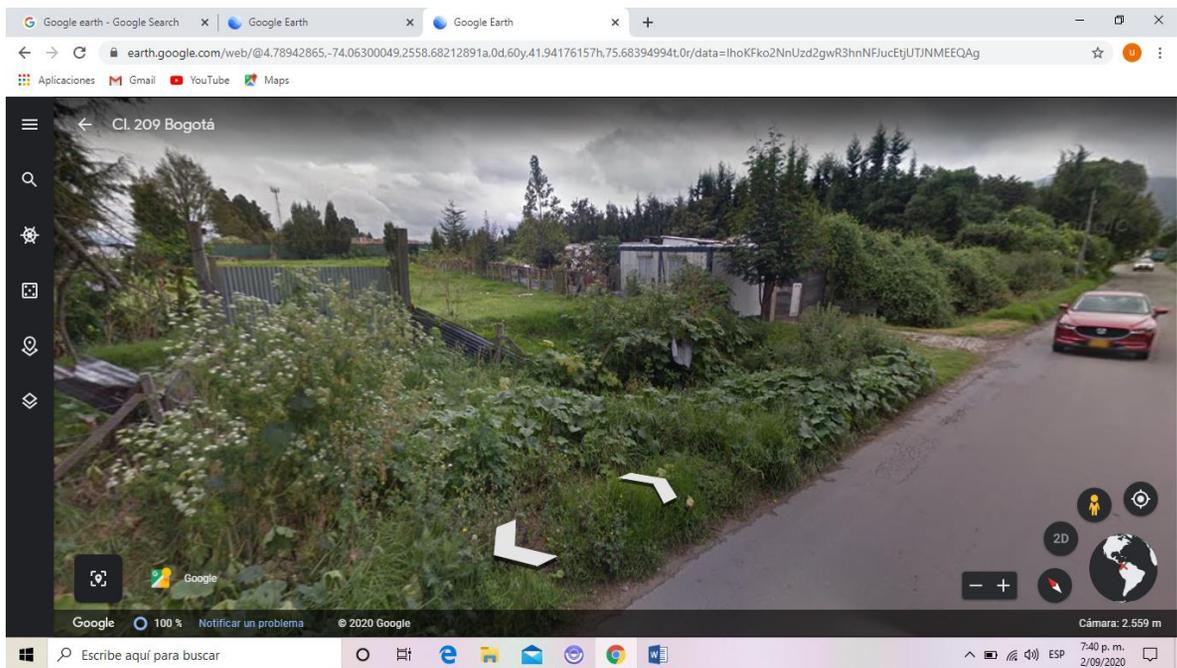
3



4

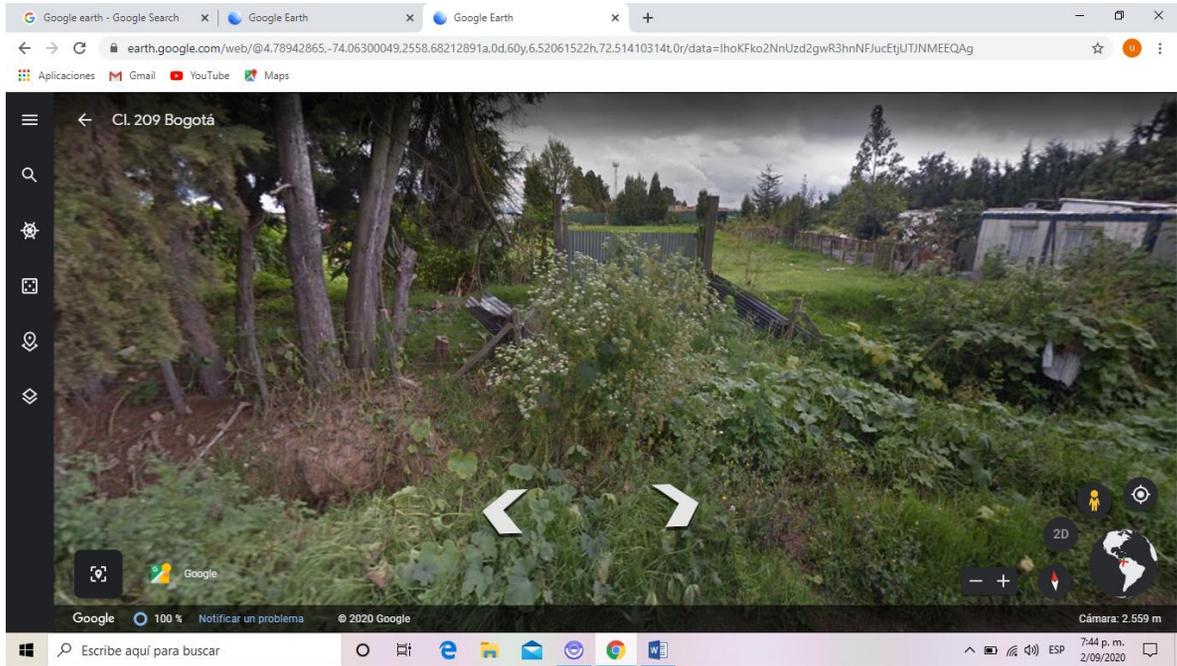


5



6

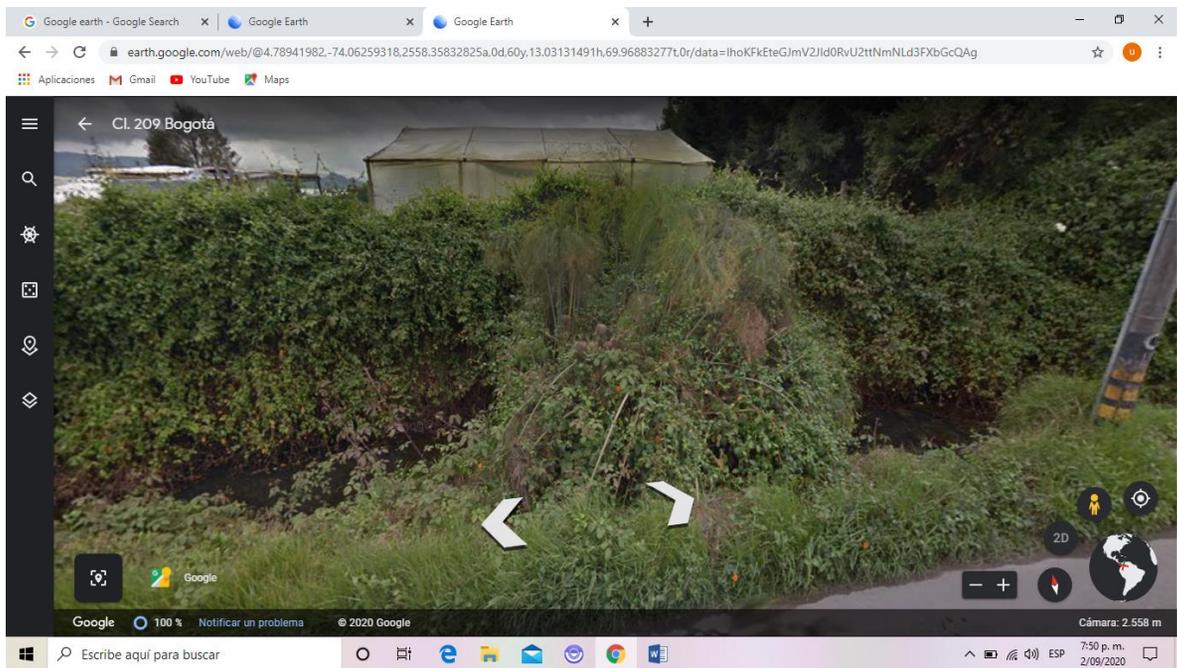
6



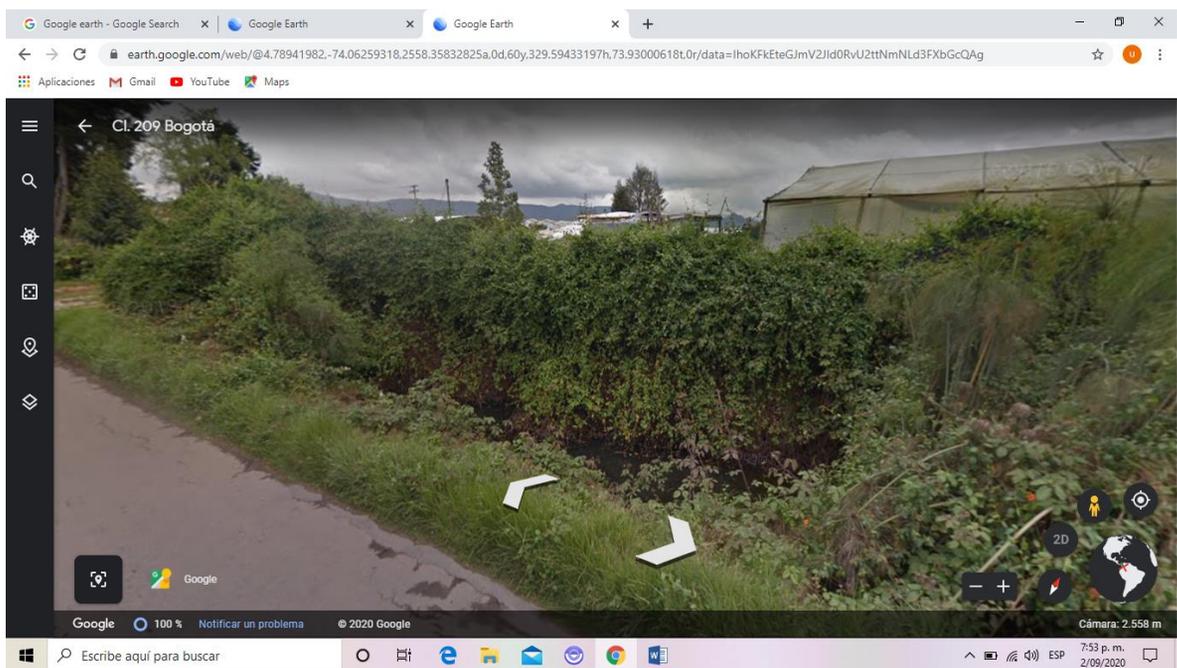
7



8



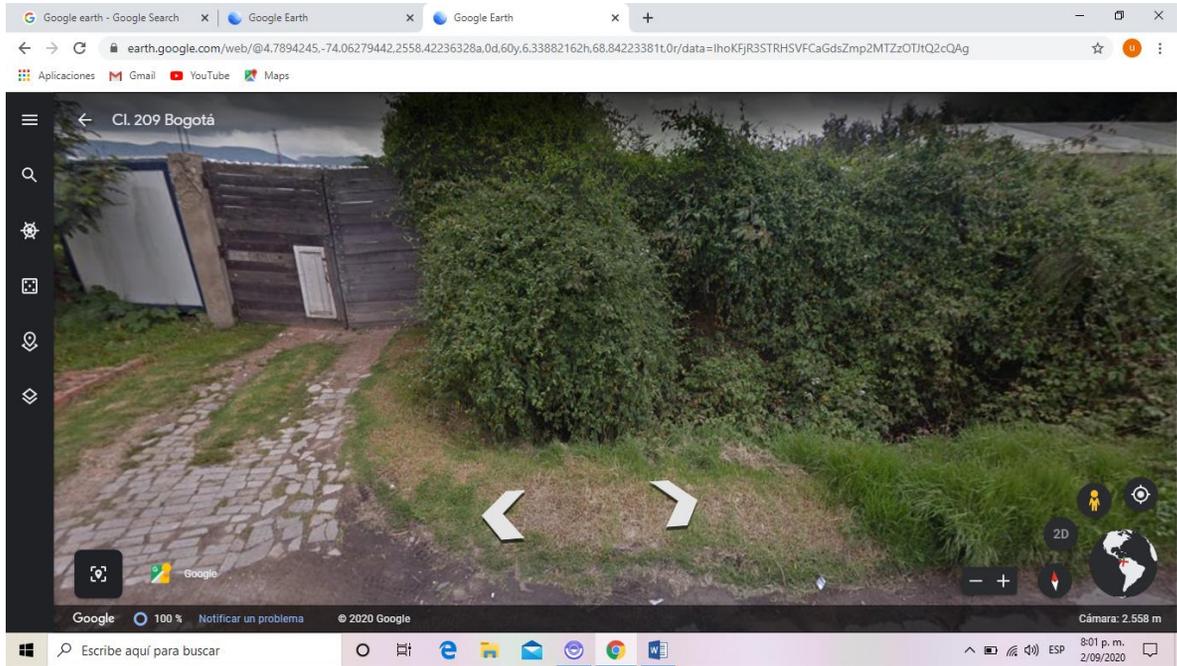
9



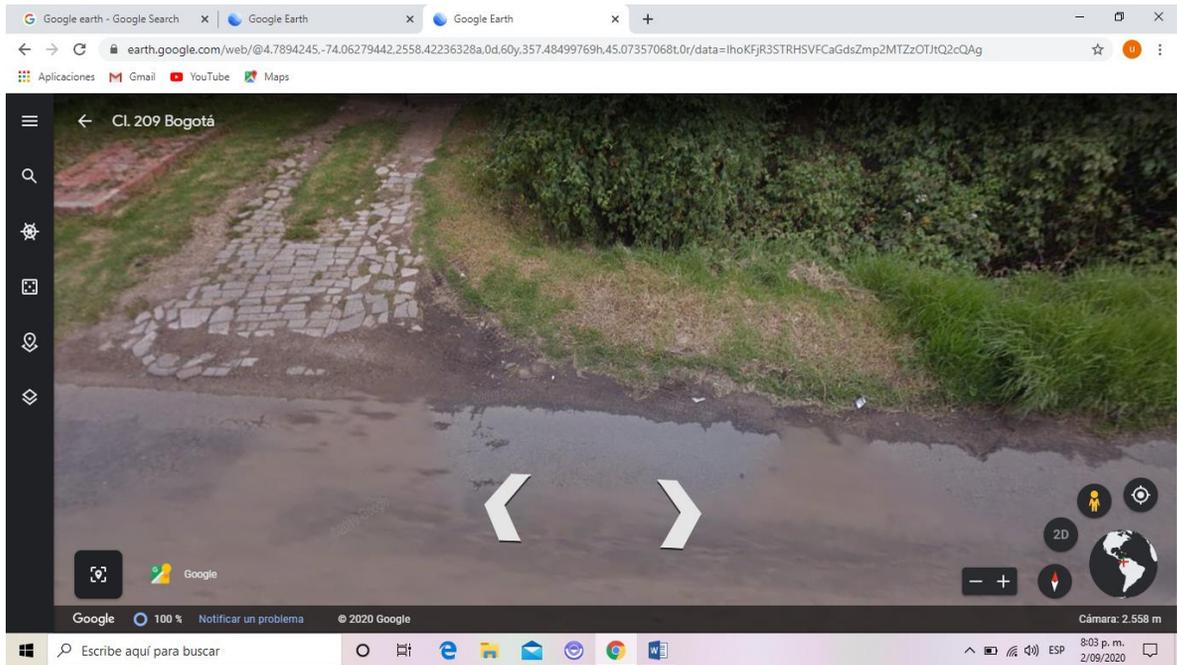
10



11



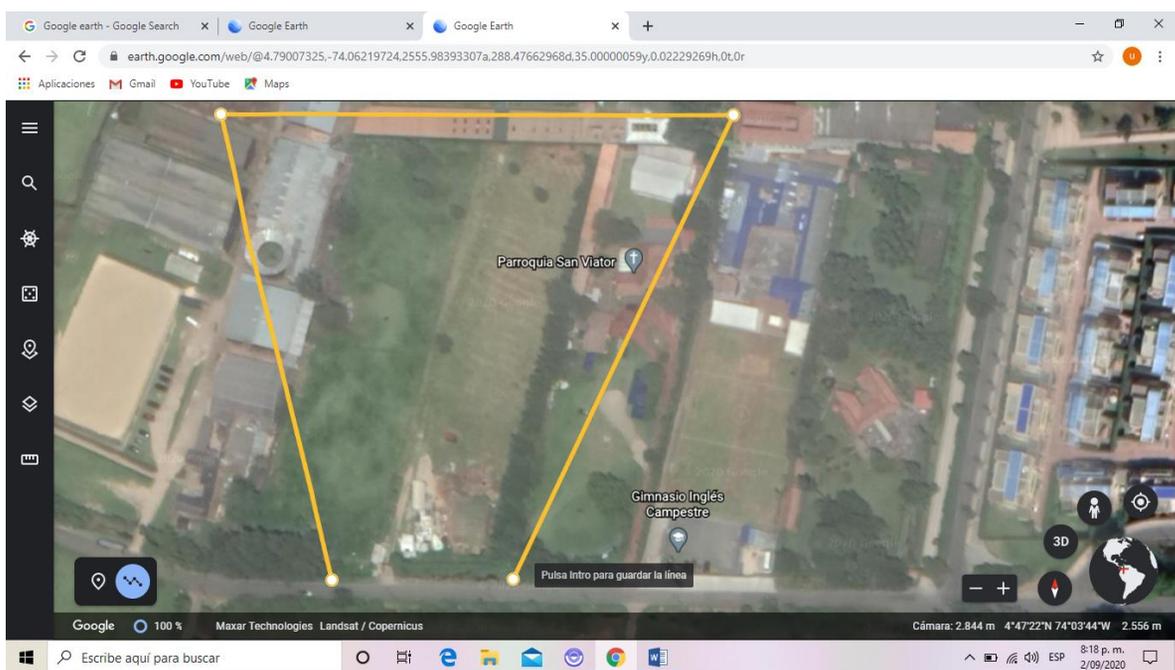
12



13

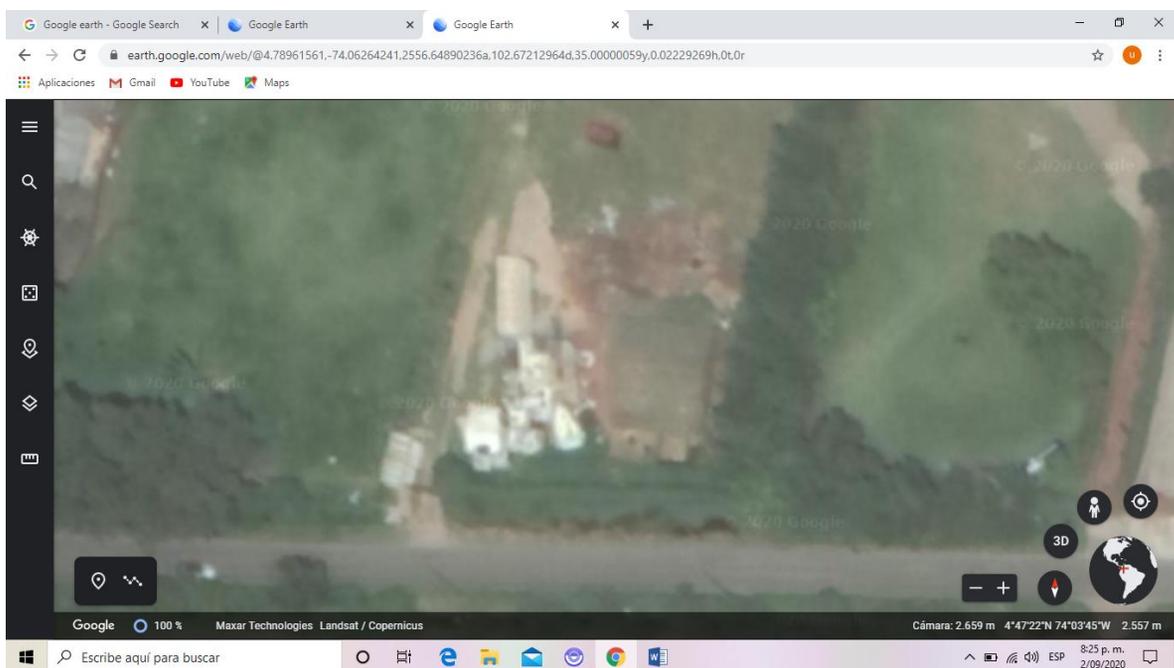


14



Se demarca el campo visual que tuvo el fotógrafo del Avalúo 1545, para evidenciar que si se puede seconder lo que hay construido en el lote con esa forma de tomar fotos.

15



Deja evidente el gran desarrollo del lote en la actualidad

Que el señor juez 48 Civil del circuito de Bogotá D.C. Centra la caída de las pretensiones de la excepción de prescripción adquisitiva en el hecho de que Benjamín Avilán Arévalo no ha planteado prueba fehaciente y suficiente del momento en que tomó la voluntad y expresó Su contenido de voluntad de ser poseedor del terreno pero la impone esta carga de la prueba al Señor Benjamín Ávila sin considerar la presunción que lo cobija de que: “Se presume” quién está parado en el lote, quién está diciendo que no existe otro propietario, ser el propietario “que se da por tal”, Y ser el poseedor, esta posesión y el tiempo de Posesión no pueden ser determinados de ninguna manera sólo por testimonio y confiado a la fidelidad de la memoria del testigo para fechas exactas, sino por actos materiales y relatos del ejercicio de actos señor y dueño del ánimo y el cuerpo, es decir el ejercicio material de detentación sobre el terreno.

Y en contraposición de esto, quién se lo discuta como en este caso los reivindicantes deben probar, no sólo que botaron y dejaron abandonado el terreno como se advierte de lo que han tratado de probar, sino que efectivamente ejercieron actos de señor y dueño Y materializaron administrativamente algún ejercicio frente al inmueble, no presumirlo como hizo el a-quo, el hecho de aparecer advenediza mente los últimos pagos del impuesto Predial, una tardía denuncia penal, una tardía demanda Reivindicatoria, y un espureo avalúo del 2011 al parecer, no significa que este ejercicio sea tan claro, entonces diríamos, que no es tan REAL el ejercicio de la propiedad nuda que tiene la Sociedad Colombiana de Cardiológica , pero si es suficientemente claro El ejercicio posesorio del señor Benjamín Avilán Arévalo como lo dicen las pruebas que están en el proceso, si las tomamos de forma correcta completa y en conjunto.

Aunado a ello ,aplicándole las reglas de la sana crítica, las cuales son la lógica, la experiencia y la razón, el sentido común, no podemos señalar un fallo denegando las pretensiones de una persona que durante más de 10 años a luchado en un terreno solamente por lineamientos generales y expresiones generales de que en los testimonios aparece prueba en contrario o prueba favor los cuales el señor juez nunca señaló de manera discriminada, de manera precisa, sólo se ha plegado a una teoría de forma general pero la prueba analizar con cordura con responsabilidad Establece que Benjamín Avilán Arévalo Lleva más de 10 años en este terreno no es propio que el señor juez reclamando el hito de inicio del ejercicio de actos y señor y dueño del poseedor le exija día hora segundo y año de cuando mentalmente tomó la decisión de poseer el terreno, ya que, esto normalmente no sucede por agenda esto normalmente sucede entre la dejación de un propietario nudo de su ejercicio frente al ejercicio de

alguien que necesita el terreno para vivir y trabajar que si lo merece y si lo necesita entonces Señores Jueces Magistrados no es tan cierto que podamos revólver también el no poder determinar el inicio exacto de cuando sucede el fenómeno que llamamos la interversión del título con desconocer que existe una gama de actos de dueño a ciencia y paciencia de los propietarios nudos que nunca, es más desconocen las mutaciones físicas del terreno durante tanto tiempo.

En este proceso en la primera instancia ocurrió un fenómeno que sólo sucede en las novelas de ficción, parece que el demandante vive en una dimensión espacio temporal y sus testigos, y los de la parte demandada en otra también, ya que todos reclaman tener relación material con el sitio geográfico Lote Torremolin 4 Camino Los Arrayanes. Definitivamente queda probado que la prueba en general se sesgo.

Sólo obsérvese Cómo Mira el a-quo las constancias con las que el señor Benjamín Avilán Arévalo prueba expresado por varias personas comerciantes y a los que el es proveedor de línea madera para chimeneas que él tiene más de 20 años en el sector y es en ese terreno más de 10 años, en ese terreno lote Torremolin 4, cumpliendo con su venta de leña y el señor juez dice que eso es ambiguo, el señor juez dice que eso no tiene indicador material de ningún hecho de la demanda, nada más incierto y nada más falso porque todas esas personas están firmando una relación de Benjamín con el terreno y Benjamín con su labor y el terreno lo cual queda aprobado totalmente en esos documentos.

Detallemos ahora las testimoniales que se acopiaron en el plenario para fallar que se desconocieron en su verdadero contenido y se disiparon de la motivación del fallo.

RECORD-MAH01540

Interrogatorio Representante de la SCC, Dr. Adalberto Elias Quintero Vaice Representante Legal de la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular.

Segmento(0:03:12) al firma este representante legal que conoce de los hechos del proceso 5 años atrás en la medida que ha participado en la Junta Directiva de la Sociedad Cardiológica Colombiana y dice que por eso se entera documentalmente del lote y el litigio,pero que no fue al lote.

(0:05:20) El señor representante legal manifiesta que es un testigo de oídas y además de eso todo lo que sabe sobre los hechos es comentado por otras personas, certifica que nunca fue al lote, menciona que hay una foto de Jorge León Presidente de la Asociación poniendo la primera piedra de Casa Corazón, pero no la trajo y a pesar de ser mencionada en todos los procesos implicados, en ninguno apareció, esto queda en sólo chismes sin probar.

(0:06:18) Se atreve, a mencionar que se le realizaron varios avalúos 2007-2008 al mismo lote pero extrañamente son documentos que nunca fueron aportados al proceso solos los del espurio avalúo del 2011 (corresponde al número 1545 el 26 de abril del 2011) del cual se apreciará la razón de la afirmación, y se atreve a decir a pesar de que ha dicho que nunca ha ido al lote qué puede describir el lote y que ahí nunca había habido nada.

Segmento(0:11:40) El representante de la sociedad informa sin título alguno que la vigilancia ejercen sobre el lote Qué es desde afuera y esa es toda su función

administrativa porque ellos no pudieron y tiene la intención de construir ahí lo que hasta el momento se permite por la reglamentación urbana.

Interrogatorio                  Demandado                  Benjamín                  Avilan                  Arevalo

MHA01538, primera sección

(0:02:35)

Indica que el lote torremolino 4 era un lote dejado en el olvido y él vive en ese lote desde el 2002 -2003 con toda claridad sin titubear,finalizando 2002,viviendo y trabajando.

(0:09:25)Afirma que procedió una división material, de uno a cinco y el quedo en el lote 4 Torremolinos, siendo evidente que está hablando de antes del 2002 y cuando los comuneros entre los que estaba Genoveba Urdaneta Schmith, que lo corrió hasta ese lote, no está hablando de personas de la SCC.

(0:12:20) Indica todas las obras de mejoramiento del lote y que le ha costado la vida para dejarlo como para una cancha de fútbol

(0:19:10) En este segmento. De la interrogatorio de parte desconoce a otros propietarios y acceder a que él es el único dueño y poseedor de ese terreno por su trabajo y la hora y vivienda ahí por más de 10 años a pesar del ataque y las preguntas capciosas que le lanzó el señor juez.

MHA01539, sección 2

En esta sección del interrogatorio el señor Benjamín Avilán Arévalo absuelve las preguntas de la parte actora con toda Claridad con toda honestidad con toda sencillez venida de su condición de persona campesina y a pesar de la tendenciosa e intimidante forma del interrogatorio permitido por el juez y también por su apoderado acompañante, no hay duda que respondió con Claridad y certeza de que se encuentra en ese inmueble desde el año 2002 finalizando dicho año y explico nuevamente que ha hecho en el lote qué trabaja allí pero a pesar de que se le quiso engañar e inducir también explicó que la madera que ha explotado en ese terreno no ha sido toda sacada de lote sino que es comprada por desechos y procesada en el lote. Qué es un punto que nos debe dar razón de los indicios y de las huellas que se deben escarmenar en el terreno, Cómo diré más adelante frente al experticio o avalúo por qué se trataba de un avalúo y no de una pericia para establecer si se encontraba ocupado o no se encontraba ocupado el lote, rendido por el ingeniero No.1545 del 26 de abril del 2011.

MAH01541 Sandra Guerrero Moscoso

(0:14:15 ) Fue empleada de la SCC y C,que el lote 4 Torremolin es un activo de la sociedad a mediados 2011,le hicieron un avalúo a todos los activos de la sociedad, se iba a visitar permanentemente miembros de la sociedad, fue tres veces 2009,2010,ve más cosas que el ingeniero que avaluó, un lote cercado con portón broche y candado,sin construcción, hay otros procesos por el mismo asunto donde es testigo, que ordenó limpiezas al lote y pago de impuestos . Esta testigo de manera poco espontánea y bien elaborada y preparada aporta fotos del lote Torremolin del año 2009

del IGAC proporcionadas por esa entidad. La pregunta es ¿si las tenían desde el 2009 Por qué no las aportaron oportunamente? y otras disertaciones que se dirán posteriormente entrando a ser relevante ¿Cómo es que sí aporta estos documentos no aportan los documentos donde Se informa los gastos o viáticos de las personas que han ido a vigilar el lote los celadores que lo han vigilado o las varias veces que lo han limpiado o hecho alguna obra dentro del lote? Advirtiéndole que tanto estas fotos como las que se aportaron en el proceso por el abogado Cardona se encuentran tachadas y enmendar tiene elementos incrustados en sus graffías que no corresponden a su original, perfectamente se ve en el recuadro en esfero que le hicieron al lote Aparentemente en litigio.

Segomento(0:22:34) la testigo no puede explicarle a la parte demandada cuando interroga Porque el apoderado de la Sociedad Cardiológica Colombiana informa en el hecho 6 de la demanda que sabían desde el año 2011 la presencia Benjamín Ávila y ella manifestó que empezaron los litigios y las demandas en el 2014.

Video documento MAH 1542, declaración de Valentín Castellanos Rubio, quien se ha prestado para mentir en tres proceso incluido el penal.

(0:01:40) Indica este ingeniero que vio al Señor Benjamín Avilán Arévalo a quien señaló presente en la audiencia desde el 2011 que fue a mirar el predio.

(0:09:37) informa que los avalúos que él ha hecho se los han solicitado actualizar(por eso es que la anterior testigo y el Representante Legal de la SCCYC pidieron su actualización,,el asunto es en que los actualizaron) Y menciona conscientemente que la última actualización ocurre 3 años antes del que está presentando o ratificando presente en el expediente, no obstante dice que el documento presentado por la demandante está fotocopiado pobremente

MAH01543 Germán Avilan Mora.

Conteste con su padre, quien a sufrido a su lado esta historia, asevera que Don Benjamín, ya que así llama a su padre por respeto, en el 2003 le habló de lote y en el empezaron a desarrollar su actividad de leñadores para vender montones de leña para las chimeneas del sector de la inmaculada(0:05:10)(0:09:25) qué a Benjamín le dieron permiso un Alemán(KARLF JOSHEF SCHMITH) y la señora Genoveva Urdaneta de Smith para que trabajara su madera en ese terreno pero desde ese momento nunca volvieron más al otro y así pasó el tiempo.

El extremo demandante en reivindicación nos ha querido invertir la carga de la prueba en esta clase de litigios por posesiones con vocación de Usucapion, el CC en su artículo 762 lo señala, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, la norma no se está refiriendo a la nuda propiedad, sino al acto de tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño. Es sencillo , en este expediente tenemos que todos mencionan a Genoveva Urdaneta de Smith, como vendedora luego de división material que instaló o le dio permiso BENJAMIN AVILAN AREVALO para usar el lote, con la soterrada contraprestación que se lo cuidara, pasándose por la faja unos honorarios o salarios, lo que a la larga resultó una oportunidad material para Benjamín, pues como ella vendió y recibió su plata no regresó.

Debo informar a los señores Magistrados de la Sala Civil,. que ésta señora en el proceso Penal sí la llevaron a deponer y dice conocer al Señor Benjamín desde las postrimerías de la venta que le hizo a la Sociedad Colombiana Cardiológica y lo

conocen en el lote Desde esa época, lo importante aquí es saber por qué los Testigos porque la sociedad cardiológica nunca ha probado la tenencia entre los años 1995 y 2011 de dónde empiezan a afirmar convenientemente la Autónoma, libre, pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, posesión de Benjamín Avilán Arevalo, ¿la SCC y C porque no tienen razones de entrega de ese lote porque no tienen un acta de entrega-recepción; porque no tienen actos de señor de dueño entre 1995 y 2011, copias de actas en las que sus órganos de Gobierno Societario por lo menos perifericamente señalen su ejercicio de la propiedad, no hay pago de impuestos de esas épocas, ni documentos que hagan evidentes los actos y hechos que el testigo, también mencionado aquí, LUIS JORGE LEON GALINDO se imaginó sucedieron en las 10 veces que dijo en el proceso Penal y de Pertinencia, fue al lote para su compra y las otras diez que paso por el frente.

Sencillamente honorables Magistrados porque esto es una pantomima para tumbar la posesión que tiene el señor Benjamín Ávila antes del 2002 como él lo ha firmado y sólo la atacan desde el 2011.

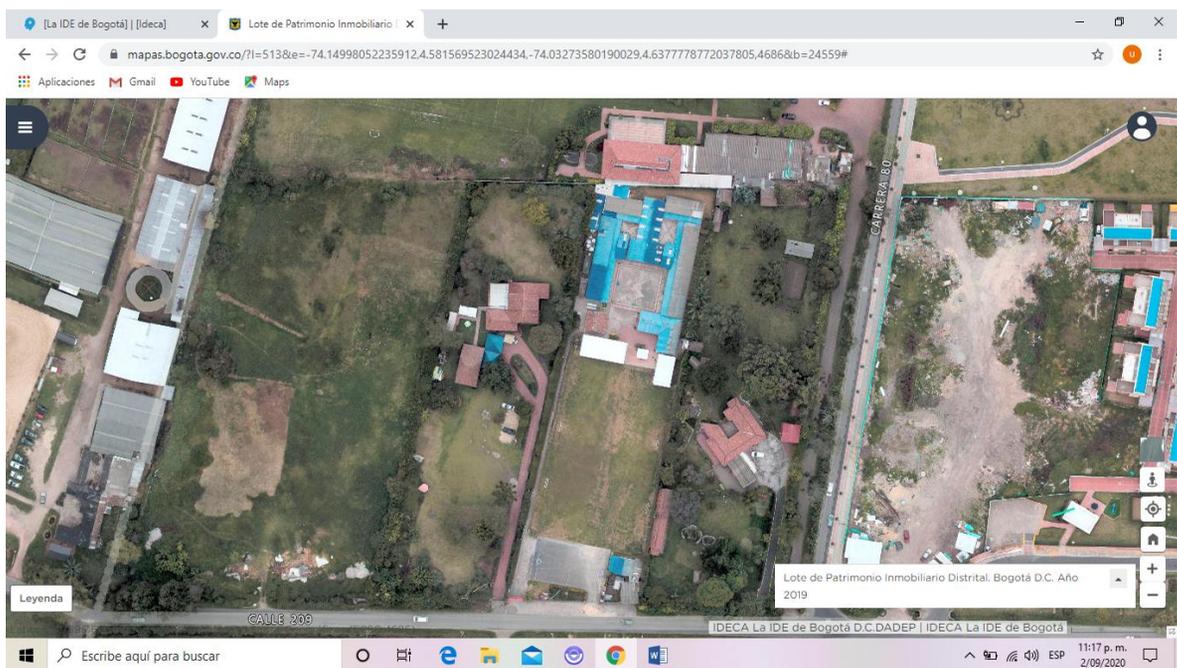
Paso a contarles señores Magistrados que en el proceso de pertenencia En los tres últimos minutos del video inicial de la inspección judicial que se hizo en el Lote Torre molin 4 es evidente que desde la posición en que está el camarógrafo señores Magistrados se ve que el nivel del lote supera en más de 2 metros y medio el piso y nivel de la vía, Qué es la vía que llega a estos predios asfaltada, quiere decir esto que si un observador se para desde la puerta de acceso a este predio o pasa casualmente a pie o en carro, necesariamente su visión al fondo va a pasar por encima de todo lo que se Halle a más de 4 metros, tomando su estatura, por eso es que, concediéndole el beneficio de la duda, las fotos tomadas en el 2011 al parecer por el perito evaluador Valentin Castellanos Rubio, pueda decir que en el terreno no se encontrará cambuche o choza de vivienda del señor Benjamín Avilán y precisamente porque esto no convenía mandatario, pero es posible que con estas fotos se oculte y se manipule la verdad que se descubre con el vídeo tomado de adentro hacia afuera por la señora juez Cincuenta Civil del Circuito al Iniciar la Inspección Judicial.

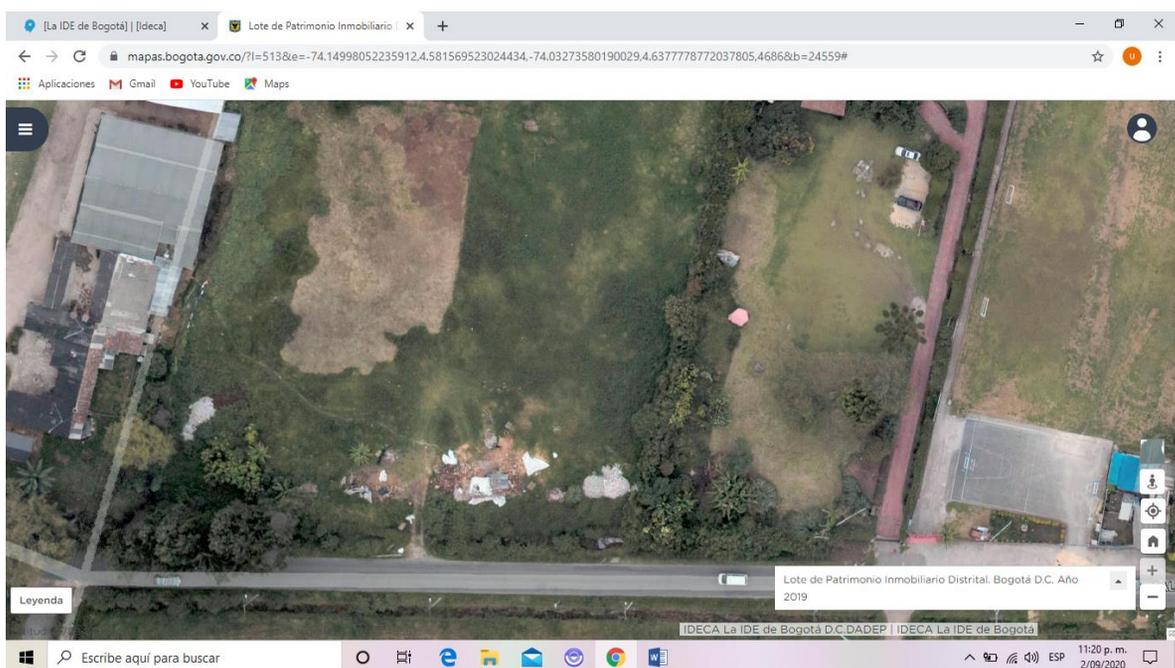
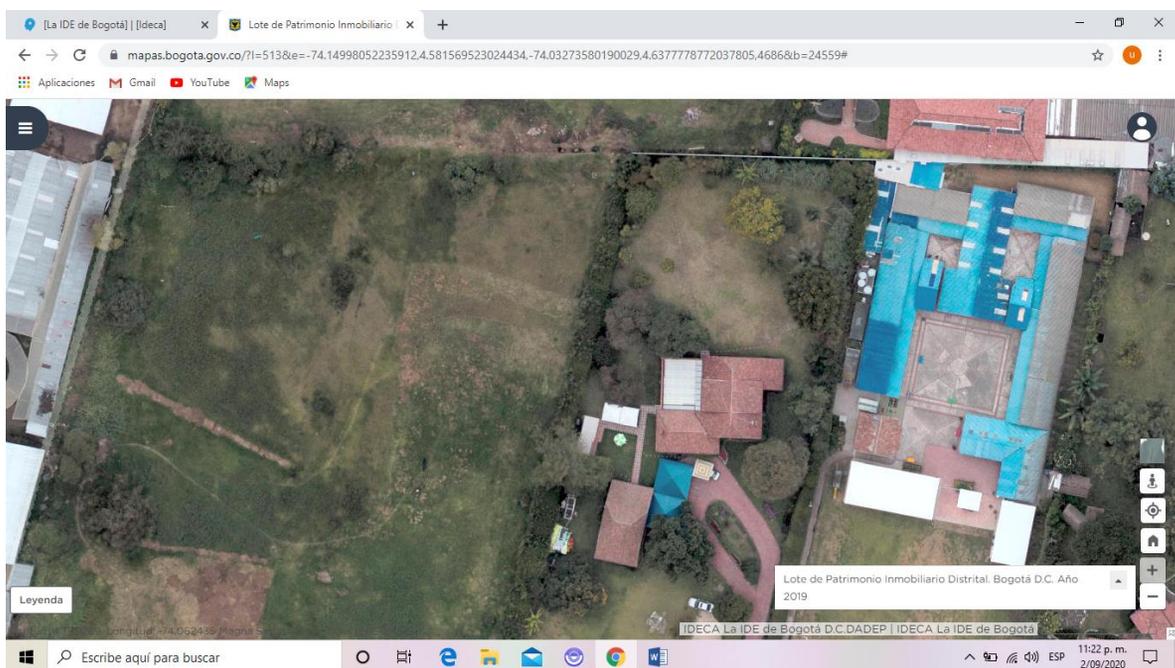
Lo anterior se puede evidenciar con el documento hecho notorio insertado paginas arriba, donde se observa por la cámara robótica de GOOGLE MAPS. Que se encuentra a tres metros de altura del nivel de la vía por el alto del carro y el trípode, que solo se ve un techo de plástico, pero no se ve lo que los testigos han dicho ni en esta época o en otra, porque siempre ha existido el desnivel del piso, pero se dice que allí en ese predio de esas imágenes existe una cabaña campestre, habitaciones, baño, garaje, dos container de campamento, una bodega de madera y maquinas de maderamiento, con otras mejoras.

Oportunidad propicia para hablar del documento denominado AVALUO No. 1545 del 26 de abril de 2011, las fotos de la base de datos, hecho notorio encontrado en el sistema Distrital lo contradicen.



Fotos capturadas para corroborar experticio 1545 de la plataforma [www.ideca.gov.co/es/servicios/mapa](http://www.ideca.gov.co/es/servicios/mapa) , foto del sistema Distrital de referencia comparativa las épocas 1988 contra 2015.>Su utilización es seguir con el cursor la autopista voltea al occidente en la 209





De la necesidad para prepararnos frente a la sentencia negativa de la Pertenencia, para analizar el experticio rendido por el ingeniero catastral y geodesia John Jairo Reyes Moreno rendido allí, que manifestando que las pruebas fotográficas aéreas y satelitales del predio en cuestión en posesión demeritan la posesión del señor Benjamín Ávila, que es la misma posición que el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá asume para fallar negativamente, podemos decir que de hacer seguimiento al mismo sistema en el que la información dada por el Distrito no avoca a entender que nada más alejado de la realidad esta interpretación, más si miramos las fotos aportadas por la parte demandada y todas las satelitales y terrestres aportadas por el demandado.

En la medida que todos conocemos que los derechos no nacen por generación espontánea nacen porque a ciencia y paciencia se determinan y se desarrollan en la posesión sobre un predio que surge de la idea de la magnitud voluntad expresada de darse por dueño y así presentarse ante quién es deberían repeler esta situación. sí la existencia o no en unas fotos de construcciones y habitantes en un terreno fueran prueba fehaciente del ejercicio de una posesión o una propiedad sería un absurdo

puesto que entonces estas fotos también nos dicen que definitivamente en el terreno no existe ninguna clase de acto y señor y dueño de la Sociedad Colombiana de Cardiología.

Y si nos damos cuenta las fotos referiría en esta misma ausencia no sólo desde el 2002 sino desde 1995 en que compraron el terreno, para todos los que han leído este expediente y han presenciado las audiencias es Claro que se han cuidado de no explicar la razón por la cual la sociedad colombiana de cardiología desde que compra en 1995 hasta que coloca las denuncias contra Benjamín Ávila Arévalo por invasión de tierras no pueden probar, documentalmente ni testimonialmente, ni por fotos la posesión en el terreno comprado a la señora Genoveva Urdaneta Smith y su esposo qué tan raro que no existe una acta de entrega qué tan raro que no hayan aportado recibos de impuestos entre 1995 al 2014 o por lo menos al 2011, qué tan raro que en lote no existan construcciones de ellos, ni la mencionada primera piedra.

P es por eso que el perito del Proceso de Pertenencia a folio 48, les informó Honorable Magistrados. Título mejoras del predio de su experticio Hace una descripción detallada de monumentales obras y que si se han venido plantando en el lote objeto de Posesión la usucapión establece perfectamente en ellas qué existe una labor de años de parte del señor Benjamín Ávila Arévalo y su ejercicio del leñador y vendedor chimeneas qué le ha generado habilidad de tener hoy toda esa infraestructura que pudieron observar la señora juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, misma que en el Reivindicatorio las partes han asumido existir; y el señor perito, esto no nace de la noche a la mañana hay que tener una razón de contexto lógica de ingenieros para saber qué estos muebles habitaciones y estructuras canción del terreno adecuación del terreno limpieza del terreno no surgieron por generación espontánea por eso debemos ver en estas fotografías y en los testimonios de las personas que secundaron la posesión de Don Benjamín Ávila qué tiene una gran obra y una gran explotación en el terreno, no puede haber sucedido en un año ni en cinco, tienen que haber sucedido desde el mismo momento en que Genoveva Urdaneta Smith manifiesta a su empleado y le ayudaba a cuidar y a limpiar el de mayor extensión y que quedó en el de menor extensión después de la venta a la Sociedad Cardiológica de Colombia.

Lo afirmó en la fiscalía Es mas la señora Genoveva urdaneta Smith pudo equivocarse en las fechas en las que expresa sucedieron los hechos, pero á sido reiterativa en decir, contexto y lógica Que conoció a Benjamín en ese terreno y lo conoció con intenciones de explotarlo hacer actos de señor y dueño que le venía advirtiéndole que no hiciera eso que eso tenía dueño, Pero el hecho de que a uno le digan cuándo tiene la necesidad de tener vivienda casa y trabajo de que algo tiene dueño, Pero que, ese dueño no ejerce sus actos del señor y propietario pues tiene que tomar la determinación la voluntad y el contexto de contenido mental para expresar conductas que desconocen a que el dueño Y que además pretenden darle el sentido social y de producción a la propiedad privada la necesidad avoca a estas circunstancias.

Unas fotos aéreas o satelitales, donde no se observa nada, es como decir que cuando se le toma la foto con una cámara de mano a una plaqueta de laboratorio, tampoco se observa nada, pero el a-quo vió que Don Benjamín no intervirtió el título en esas fotos.

Qué gran error científico estas fotos no pueden dar evidencia del estado de conservación del lote en el que existe a grandes rasgos de un mejoramiento continuo en las imágenes aéreas que aportan y se aportan con éste recurso, qué se hace sensible naturalmente desde el año 1998 pero para la clase elemento Macro fotográfico Qué es un satélite pero quienes nos van a dar la verdadera al elemento que se pretende probar en este proceso que es la fotos de señor y dueño de pertenencia son los Testigos que han manifestado que el señor Benjamín está en el terreno Y él empezó naturalmente conforme a su condición humana a su paupérrima condición económica y la ley no le puede exigir que para probar sus actos de señor y

dueño haga ya inmediatamente un colegio, un club o un hotel o un edificio en el terreno.

Le debe exigir ruta adecuada a su capacidad física emocional, estamos hablando de una persona que reclama un derecho con casi 75 años, quiere decir que sus actos de señor y dueño harán hace más de 10 años Y estos actos normalmente en los terrenos Rurales se ven representados en esta vastedad de terreno en empezar a desmalezar en empezar a cercar, cuidar la cercas o imponerlas y empezar adecuar el terreno Y rellenarlo si es irregular como se dice en esta causa y después de tener ese terreno más o menos perfilado para que produzca pasto pues meter uno que otro animalito es ni más ni menos Don Benjamín, eso no se puede ver con la cámara satelital, porque así como sucede con las pruebas de laboratorio que buscan microbios y virus las láminas se miran con el microscopio, ese es la inspección judicial o la fotos aportadas por las partes que el señor juez ni mencionó en su fallo y por eso no se puede desconocer los actos de señor y dueño de mi poderdante y se hacen en la época entre 1995 a 2011 que la sociedad cardiológica colombiana se acordó que tenía un lote y empezó a atacar la usucapión de Don Benjamín incluso llevándole a causas penales.

Para contrastar quien está diciendo la verdad y que no se comprende como el a-quo deja de tamizar las pruebas, paso a informarle de los testimonios que se rindieron en presencia de un Juez Penal anunciado, algunos de los aquí declarantes en reivindicatorio, el 13 DICIEMBRE 2019-,

Record ( 1.172.453 1RA SECCION del JUICIO INVASION)

,Testimonio del ING. VALENTIN CASTELLANOS RUBIO - 1300-5047, persona que es la con que se introduce el documento Avalúo Comercial 1545 del predio presuntamente invadido, del 26 de Abril del 2011, como si los documentos que se ingresan al juicio fuera para acumular y no para leer, que realizó el perito con la metodología orbitante y periférica reseñada y visible a folio 8 y en el folio 20 del mismo, se determina que el predio sólo se le puede dar uso rural, campestre; en el folio 22 que se valoraron en **\$2.431.050-** Pesos **'Valor de mejoras existentes: cerramientos, obras, infraestructura, vigía'** es decir que si había alguien en el predio haciendo cosas y era sin duda mi defendido en su labor de leñador que tiene un aviso comercial que colgaba y Cuelga a la entrada con la inscripción "WOOD FOR CHIMENEYS" que conocen en todo el sector y tiene hasta facturación, para más señas la prueba de esto se encuentra en las fotos que por fortuna no reservó de las tomadas por el perito, la más diciente es la que adorna la portada del documento en la que se ve que nunca entraron al lote, lo revisaron desde afuera y descubriendo que miente ERIKA la Fotógrafa no tomaba las fotos, ella era una observadora como consta en la foto e igual consta que adentró había madera partida un montó a la derecha y en el piso los cascajos y desechos de madera, por mas que extremaron el zoom, con hacha y aserrada en el piso del terreno, también se nota que las fotos las cuidaron de enfocar la parte anterior a mano derecha que era donde iniciaba el asentamiento de el campesino leñador Benjamin Avilán Arevalo. Experticio de Avalúo 1545 en que no se observa que fuera con orden expresa de ingresar al predio, ni lo acompañó ningún interesado de la Sociedad Cardiológica Colombiana para facilitarle el ingreso, resultando que todo el estudio fue periférico, como lo prueban las fotos que aportó en la pericia y otras que se reservó, siendo claro que existió alguien que no lo dejaba ingresar, no otra razón para lo advertido y para las siguientes respuestas que contrastan con que en en rendido en el Reivindicatorio dijo que si vió en el lote a Benjamín Avilan Arevalo:

(R25) Define el predio sólo por documentos alternos como el FMI 50N-574790, no tiene en su memoria razones de arraigo o ubicación ,ni descripción propia del terreno.

(30:28) 'el de 2011 Abril fue fundado en visita anterior confeccionando experticio como una actualización'

(36:01) 'había una cerca saltamos, no hay puerta como tal, cuerdas de alambre'. Todo el mundo que declaro no vio el portón ni el aviso de venta de leña, pero Genoveva Urdaneta si lo vió y lo vió vendiendo leña, entre el lote y por eso le dijo que no hiciera eso, cuando se dice que 'saltamos la cerca' es señal de ingreso furtivo, en las fotos se ve que son cuatro cuerdas de alambre y tomadas de afuera para adentro.

(37:40) 'No era botadero de basura' entonces alguien conservaba el lote y no es la SCC, ya que, ni

un solo testigo es celador del lote, ni arrendatario de ellos o podador.

(48:40) AL INTERROGATORIO de la DEFENSA dice: 'Observa no es documento oficial Ni perito oficial (56-25)'

(53:40) 'No pidió permiso para entrar al predio y no es para actualizar anterior' como lo dijo el abogado actor.

(55:47) fue la pericia ' Actualización sin ir al predio'.

(57:04) 'el Original : experticio lo entregó a la SCC'

(01:00:10) ' no se puede dar fe de fechas fotos'

(01:02:20) 'Adjunta impresión copia a color del experticio'

(01:03:01) No desmiente que fotos fueron tomadas desde la periferia y que como perito tomo otras imágenes y las selecciono, las que no fueron presentadas en la pericia.

(01:03:00) la foto satelital es ajena a especificación del lote. No identifica el predio. (01:12:20)

Que Hay un aviso y evade confirmar contenido venta de leña.

(01:14:20) si lo han llamado a sostener experticio otros juzgados por conflicto entre las mismas partes, uno en el predio.

DIRECTO 01:17:00 No le confirma a la fiscalía que las fotos se tomaron adentro, afuera y que manipula o sesga fotografías apartadas, de lo por mostrar.

COMPLEMENTARIA JUEZ (01:19:30) No logra enderezar la sospecha y duda sobre éste testimonio.

El Testimonio de GENOVEVA URDANETA SOTO DE SCHMITT, que es la columna vertebral de la responsabilidad penal y existencia del delito, para la Fiscalía y la pretendida Víctima, ha variado su testimonio dependiendo de la sede en que declara, civil penal y ante sus compradores, contamos para contrastar ello con la copia de la entrevista del 30 de Noviembre de 2015 aportada al proceso relacionada en la página cinco(5) de la acusación acápite de documentos numeral 6 , entrevista rendida a la Fiscalía afirmó “ **que ella era administradora del lote contiguo y desde esa fecha Benjamín trabajaba la leña en ese lote, hasta que lo vendió (1995)”, es decir lo**

**vendió a sabiendas de un vicio oculto generado por ella que le pidió a Benjamin limpiara y cuidara el lote suyo y contiguo que vendió.**

Por manera que para entender el Alzheimer de memoria no retrogrado, sino anterógrado, patología inusual en las personas de la tercera edad, que al tratar de restarle años a la posesión de Benjamín Avilán Arévalo ha dicho que todo lo que narra ocurre en el 2017, que no fue la fecha en que vendió.

Al interrogatorio dijo:

(01:27:50) que 'Vendió lote 1995 y no más a la SCC en \$80.000.000' respuesta evasiva y corta que es concordante con la laxitud con la que se describen el lote Terremolín, en la Escritura 3600 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C., solo con mojones y coordenadas, sin verificar físicamente que los delimita o constituye, cerca viva, alambre, puertas broches, es una venta de escritorio para hacerle la jugada al poseedor.

(01:34:59) 'Siguió cuidando el lote al Dr. León Presidente cardiólogos hasta año 2017 (obvio que es 1995), cuidaba el del señor Krayed y entraba con el carro y lo caminaba, hasta que vendió el lote Krayed, siempre vio desocupado. (KREIE VOLKER WINFRIED fue propietario de cuota junto con la testigo en el mismo lote del que desmembró el vendido a la SCC, ver anotación 3 del FMI 50N-574790, esto es lo que fuera el predio donde funcionaba el Club Deportivo Alemán de los mismos propietarios y socios)

(01:37:56) Dijo existir 'Cerca de pinos, con el alambre de puas y puerta de madera con candado entonces como entraba y paseaba'.

(01:40:15) 'Nunca nadie vigilo el lote y ni un ladrillo construido. - Se imagina que los médicos iban al lote. ( es decir no los vió haciendo actos de señor y dueños, entonces quien plantó las mejoras que el Ingeniero Castellanos Rubio valoró en el predio).

(01:42:20) 'Conoce a Benjamín Avilán Arévalo llegó al lote tenía leña para la venta le advirtió que al lote no entrara, le dijo o explico ser pobre vivo de esto, se le permitió que vendiera su leña que tenía ahí en la puerta'.

(01:47:15) 'Me entere años después que Benjamin invadió el lote, ella ya había salido del lote'.

(01:49:00) Que le dijo al enuiciado al que no desconoció en el juicio 'si usted sigue ahí le voy hacer firmar un papel' ( que necesidad hay de un documento si ella viene declarando que no ingresó Benjamín al lote, documento del espacio público?, es claro que se trataba de contrarrestar actos de señor y dueño de Benjamín en el predio privado en principio por los salarios que hasta ese momento le adeudaban y después procedió con ánimo 'ANIMUS RES SIBI HABENDI o DOMINE')

AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA: (01:49:16)

(01:51:34) que ' Cuidaba el lote pero no tenía llave de ingreso' (01:52:29) 'No vio letrero de venta de leña' y el perito si le tomo la foto.

MINISTERIO PUBLICO y COMPLEMENTARIAS (01:59: 44)

**"Genoveva aclara que ella cuidaba era desde 1995 que vendió hasta que vendió confusión Benjamin apareció al momento de vender"**.

PREGUNTA EL SEÑOR JUEZ (02:02:40)

Si el lote se vendió en 1995 Benjamin estuvo en el 2012 menciona el tubo que fue colocado por el demandado

EL TESTIMONIO DE GERMAN FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ aparece en el RC (02:09:54)

CARDONA HERNANDEZ, manifestó en su entrevista ante el instructor el 11 de mayo de 2015; que antes del 26 de abril de 2011 sus prohijados de acuerdo a una resolución de la CAR (Reserva Vander Hammen) que afectó con medida restrictiva el lote, le habían perdido interés en el inmueble, esto es lo tenían abandonado, no utilizó la vía policiva administrativa para recuperar la posesión del inmueble presuntamente invadido, porque al momento de colocar la querella ya había pasado un año o más de posesión el lote en manos de BENJAMIN AVILAN AREVALO, esto es confesando la caducidad de la querella (folios 48 a 50 del traslado de evidencia y documentos que hizo la Fiscalía).

Pero, veámos, donde aparecen más los vaivenes de éste testigo, en el REIVINDICATORIO CUI 110013101520140050700 del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. de la aquí pretendida querellante en contra del demandado, prueba aportada por el mismo testigo y la Fiscalía , la propia demanda de reivindicación indica en sus fundamentos de Hecho toda la historia de titulación del predio que le ocultó al proceso penal, en el numeral cinco dijo 'El demandante la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, SCC, está privado de la posesión material del inmueble tantas veces mencionado...6. **Según lo informado por el demandante, el demandado BENJAMIN AVILAN AREVALO, principio a poseer el inmueble, contra la**

**voluntad de su dueño, desde el mes de mayo del año 2011, considerándose un dueño sin serlo...**; vemos a folio 8 que propuso la "excepción de pleito pendiente", indica que su poderdante "SCC ejerció su actividad de dueña y propietaria hasta junio de 2011 del lote que se demanda usucapión" y contesta la demanda diciendo Folio 12 C.O "que es muy extraño que el

demandado (Benjamín Avilán Arévalo) presente fotografías de fecha anterior a las tomadas en el avalúo de abril de 2011", vuelve y dice (Folio 15) el lote de propiedad de mi mandante, sólo estuvo desprotegido de vigilancia y control por parte de su dueño, a partir del año 2011..." a folio 19 a 26 c.o. aparece la demanda de Reconvencción en Pertinencia, del folio 27 a 31 fotografías que registran fechador directo del 21 de Enero del 2011 y al señor Benjamín Avilán Arevalo dentro del terreno al parecer invadido demostrando su actividad de leñador y de posesión del predio unos meses antes del experticio del avalúo y donde aparece la Flamante Toyota Burbuja que reclama tener el abogado Carmona Hernández, igual a folios 32 a 39 aparecen certificaciones, declaraciones extra juicio y recomendaciones que constatan que mi defendido reside como señor y dueño en el lote presuntamente invadido y en el desarrolla su labor de leñador cortando y apilando madera para chimeneas propias del sector desde más años atrás a sus expediciones.

Auscultemos la Acción de PERTENENCIA en aquel Despacho y en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., CUI 11001310302820140058200, fue presentada por el DR. GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI y admitida la demanda y embargado del lote **por auto del 27 de Agosto de 2013** (F 28,44,59 C.O) , es decir el reivindicatorio y la denuncia penal le salieron al paso a la usucapión del aquí condenado, se nota el afán con el que actuó la parte demandada en este proceso en el que no se logra determinar si los escrito los presentó al proceso reivindicatorio o de pertenencia, solo les cambio el destinatario, para proponer la misma excepción de pleito pendiente. El el folio 101 a 110 aparecen fotos del predio de una casa de habitación cambuche que esta camuflado con los arbustos de la carretera que está a un nivel más alto del de el predio y el portón de madera y el aviso de venta de leña, que nadie ha visto.

Veamos en el record de pone

(02:25:45) confesando que tenían un vicio oculto por resolver de la venta dice que el anterior propietario, ver anotación 3 del FMI del predio presuntamente invadido ' el Club Alemán Estuvo dispuesto a comprar lote incluso con problemas jurídicos del lote (28 OCTUBRE 2013)".

(02:33:48) que 'Benjamin entra al lote 2012 pero se entera del ingreso a comienzos del 2014 - desconoce como ingreso, pero supone rompió el candado e ingreso a la fuerza' testigo de oídas y el juez lo pondera como directo.

INTRODUCIENDO 3 ESCRITURA VENTA NOTARIA 42 BOGOTA 4  
FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA  
COPIA PROCESO DE USUCAPION  
COPIA PROCESO DE REIVINDICACIÓN

(03:01:38) que el Demandado sostiene ingreso lote 2002 en contenido demanda reivindicatoria.

(03:08:00) El abogado, testigo, investigador, víctima, pese a fabricar su propia prueba indica que lo que comete Benjamín es un fraude procesal, y advierte fotos satelitales la documental fue manipulada de su original.

#### RECESO ALMORZAR

(03:28:02) SE CONTINUA CON GERMAN FRANCISCO CARDONA

(03:32:00) 'Si se ofreció dinero para que saliera del lote cuando no compareció a la conciliación en lo penal'.

\$662.634.000 avalúo catastral.

#### AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA RESPONDE

(03:39:10) 'Que, Asume responsabilidad por inferencia de documentos y pruebas, que lo colocan como litigante de la posesión, más nunca de haber visto actos o vivir circunstancias de forma directa' abogado testigo de oídas.

#### EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUERERELLANTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS DIJO

(03:53:10) DR. EFRAIN ALONSO GOMEZ LOPEZ indicó que su nombramiento lo certifica la

Cámara de Comercio al registrar el Acta 9 Marzo de 2010 Presidente RL, y Acta 25 Marzo 14 de 2014 que nombro GUSTAVO RESTREPO MOLINA Representante Legal de la SCC,

(04:01:18) El Lote adquirido presidencia Jorge León 1996 periodo de presidencia 2 años.- para proyecto de Educación Medica continua.

(04:07:46) 'No se vigilaba el lote, específicamente ninguna persona, casualmente pasaban, nunca asistió al lote'.

(04:15:40) Sabe oídas el lote se usaba vendiendo dentro del lote madera y no sabe como entró Benjamín al lote, construyo galpón.

#### CUANDO LA DEFENSA INTERROGA SE SUPO

(04:28:00) Se descubre que no era presidente cuando le da el poder a el Dr. Cardona y que lo era Gustavo Restrepo Molina, antes de ellos lo era Manuel Uribe.

#### COMPLEMENTARIA JUEZ

(04:30:00) concreta que fue Presidente de 2012 - a Marzo 2014

(04:35:00) que JORGE LEON GALINDO COMPRO el lote en 1993 para la CASA DEL CORAZON UN SUEÑO, SOLO MENTIRAS.

Lastimosamente se debe decir que pese a todas las advertencias que la parte que se defiende en el Reivindicatorio a lo largo de este de proceso e incluso su trámite donde se le fueron dejando datos concretos para contrastar los sospechosos y mentirosos testimonios de cargo, el único que le resultó contradictorio fue el del señor German Avilán y los cotidianos residentes del sector del Lote Torremolin 4. Y lo peor redujo el escrutinio de su ponderación y valoración general de los testimonios a su criterio como a-quo desconociendo la abundante prueba documental que se acopio en este juicio civil y su trámite, sorprende que en este fallo no exista siquiera una relación de estos documentos, Qué desafortunada posición, pues de bulto salta a la vista el ánimo de denegar los derechos de un propietario, quien además se le persigue penalmente, lo que definitivamente en Colombia es un derecho y esto es la posesión de inmuebles y el derecho a usucapir y por eso se atreve a afirmar que existen posesiones ilegales, confundiendo el instituto de la mera tenencia con el de la posesión en la intromisión no muy afortunada en los conceptos civiles a que se debe hacer reenvió, asume el a-quo que hay posesión, pero como no hay prueba del contenido de la voluntad de intervertir el título como si se tratase de un parto, que no lo vió en las pruebas recaudadas documentales y testimoniales como si el discernimiento de los hechos no fuera la función de los jueces, para el a-quo ahora nace un nuevo requisito, la certificación de cuando intelectivamente el poseedor posee para poder usucapir, el problema es quien la expide.

No se comprende cómo el a-quo desconoce el contenido de los testigos de cargo para la Usucapición y el mismo Interrogatorio de parte que absolvió BENJAMIN AVILAN AREVALO. La posesión y forma en que se va fraguando y afianzando que no es construyendo de manera inmediata el predio, sino que es una cadena de actos en aumento con los que se ejecutan los actos de señor y dueño, por eso es que el basurero y la maleza que existía en el lote paulatinamente desapareció, mérese que en la foto comparativa del folio 15 de esta apelación al final, se advierte que el lote tuvo cercamiento vivo que la contraparte no mencionó, pero que las demás fotos posteriores satelitales y aéreas no registra, es decir alguien, BENJAMIN AVILAN AREVALO, los retiró y esos son los vestigios que aparecen en la foto del avalúo de 2011, por eso aparecieron las cercas, la puerta de madera y el aviso de leña para chimeneas y las mejoras y obras que hoy en día existen y se han visto cómo han progresado porque quien necesitaba el lote lo hizo producir y le reinvierte, por esto resulta muy descabellado afirmar que el deseo y el ánimo de señor y dueño se puede desconocer por unas dudosas fotos satelitales con las que se quiere hacer ver que BENJAMIN AVILAN AREVALO por no haber construido un edificio en el lote desde el mismo momento en que el contenido de su voluntad fue ejercer actos de señor y dueño en el presunto lote invadido, la comisión de su conducta instantánea en la que se paró en los linderos del predio impidiendo el ejercicio de terceros y del mismo nudo propietario se le puede virlear ese acto material corriendolo unos años después confundiendo las autoridades.

El avalúo 1545 que es la prueba reina para el a-quo, no resiste lo dicho por Benjamín Avilan y sus testigos German Avilan Mora, Fabio Rojas y Ricardo Bocanegra, las fotos aéreas no indican sus fuentes, se avierte que están editadas al tener recuadros sobre ellas, se escogieron las demás altitud, en el testimonio que lo sustenta se dijo que se encontraba pobremente fotocopiado, quiere decir que los se zgaron y coincide con lo afirmado en el interrogatorio penal, cuando las fotos hacen angulo a la derecha o izquierda del lote queda claro que se tomaron desde afuera y desde la vía nadie puede ver que sucede en el interior del lote, lo que hoy en día persiste, el Ingeniero VALENTIN CASTELLANOS RUBIO, además de informar que vio en el lote a mi cliente, dijo mendazmente que paso una cerca de tres alambres y paseo el terreno, si eso fue asó porque no hay fotografías tomadas desde dentro para afuera del terreno, todas las tomo desde el mismo angulo, puerta de entrada con distintos zoom de acercamiento y a pesar de ello en todas las fotos aparece rescoldo de la madera que trabajaba ahí el señor AVILAN AREVALO y su familia

Y óigase bien Juez colegiado ad-quem, la testigo principal fantasma GENOVEVA URDANETA SOTO DE SCHMITT, ~~en la causa~~ a pesar de su confusión en las fechas en todas partes a declarado que BENJAMIN AVILAN AREVALO estaba en el lote cuando ella vendió su derecho de cuota con su esposo y esto a no dudar lo en su entrevista en la Fiscalía y en la escritura de venta y folio de matrícula inmobiliaria del predio se registra que fue en 1995 y ésta es la forma en que se deben reconstruir los hechos con ecuanimidad, con justicia y objetividad

Ahora lo contradictorio y lo ilógico del fallo Reivindicatorio que se ataca, La Fiscalía y el apoderado de la víctima, mismo demandante aquí, trataron por todos los medios únicamente en probar que el señor BENJAMINN AVILAN estaba metido en el lote, parado en el lote que se pretende se invadió, desde el 2020 y lo condena por eso, pero ante Ustedes la Jurisdicción Civil ahora están desconociendo que estaba haciendo actos de señor y dueño, testimonios entre los rendidos en el proceso de Pertenencia y Reivindicatorios Civiles que se transaron paralelamente en este conflicto de tierras, que es lo mismo propiedad privada, pero, si de eso se trataba no había sido necesario un juicio, esos expedientes civiles del litigio son la prueba de la detentación material que mi prohijado tiene hace más de 15 años sobre ese predio con el ánimo de poseer y usucapir.

Pero lo anterior sucede como ejercicio del artículo 2 y 58 de la Constitución Nacional, ya que, las autoridades deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y por eso la propiedad privada cede al interés público y social (Acto Legislativo 1 de 1999), es que así lo ha venido haciendo el señor BENJAMIN AVILAN AREVALO en procura de solventar sus necesidades ante una oportunidad que se tomó sin violencia, ni arbitrariamente, ya que, ningún

testigo dijo haberlo visto rompiendo candados, ni sacando a empellones a los propietarios del lote, ellos eran ausentes, que es algo que si se probó en los escritos y atestaciones del Dr GERMÁN FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ.

De los elementos materiales de prueba y elementos físicos sobrevinientes legalmente obtenidos en este juicio, están en manos de su señoría Ad-Quem documentos que sumados a los que con ella se tenían en el expediente de donde se extractaba que el predio en posesión del demandado es el del Folio Lote 50N-574790 que es URBANO; que sus propietarios desde el 3 de septiembre de 1980 GENOVEVA URDANETA SOTO de SCHMITT y KARLL JOSEF SCHMITT y otros cuando Conformaron el Club Deportivo Alemán, hicieron División material que consta en Escritura Pública 5925 de la Notaría Cuarta del C. Bogotá D.C./ Por Escritura Pública 3600 del 9 de agosto de 1995, corrida en la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. venden a La Sociedad Colombiana de Cardiología compra derecho de cuota.

BENJAMIN AVILAN AREVALO ENTRA EN EL 2002 Al Lote 50N-574790 por cuidar el lote contiguo, de aquella división, lo limpio, puso cerca y portón madera, con el tiempo hace, cambuche, Chosa, Kiosco, casa vive y vende leña. En la entrevista rendida a la Fiscalía GENOVEVA URDANETA SOTO de SCHMITT el 30 de noviembre de 2015 afirmó que ella era administradora lote contiguo y desde esa fecha Benjamín trabajaba la leña en ese lote, hasta que lo vendió (1995) es decir lo vendió a sabiendas del vicio oculto al no liquidar a su empleado, cosa que repitió en este juicio a pesar de afirmar fecha distinta de los hechos. En entrevista del 19 de Febrero de 2016 ante la Fiscal instructora afirmó, SANDRA GUERRERO MOSCOSO que en 2009 se enteras de la invasión, como funcionaria de la SCC.

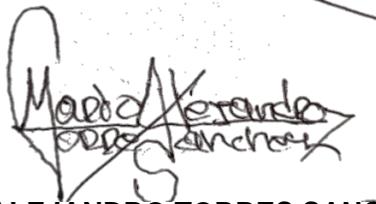
Finalmente recordemos que el elemento volitivo de la pertenencia sólo se mide en los actos ejecutados por el usucapiente y de su retrospectiva inferimos que es cierto como lo dejó sentado bajo la gravedad del Juramento BENJAMIN AVILAN AREVALO y nadie se lo ha discutido, posee como dueño el lote Torremolin 4 Vía Los Arrayanes desde el año 2002 sin que le discutieran tal status sino hasta mediados del 2014 los nudos propietarios inscritos.

#### PROPOSICION JURIDICA CONCRETA

Sean las anteriores razones para revocar integralmente el fallo proferido NEGATIVO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, REVINDICANDO EL LOTE TORREMOLIN 4 VIA LOS ARRAYANES, en favor de la SOCIEDAD CARDIOLOGICA COLOMBIANA Y CIRUGÍA CARDIO VASCULAR, puesta en conocimiento en la audiencia del 10 de Febrero de 2020, por el JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y en su defecto acceder a las pretensiones de USUCAPION del señor BENJAMIN AVILAN AREVALO.

NOTA INFORME: Dejo en claro que hasta éste momento no ha sido posible que se me informe por la Secretaría del Tribunal si los audios de las declaraciones de RICARDO BOCANEGRA Y FABIO ROJAS hacen parte del expediente enviado por el A-quo.

Con todo respeto,



**MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ**  
**ABOGADO**

Señor.

**MAGISTRADO (A).**

**SALA CIVIL.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**PROCESO No. 1100131030-42-2017-00439-00.**

**REFERENCIA.** PROCESO VERBAL DE REIVINDICACION DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

**DEMANDANTE.** GUILLERMO GARCIA PINZON.

**DEMANDADAS.** CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON y AURA DELIA PINZON DE GARCIA.

**ROCIO CASTAÑO CASTILLO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'506.930, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 62.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **GUILLERMO GARCIA PINZON**, formulo ante usted y en el término de ley **RECURSO DE APELACION** de acuerdo al Art. 322 y SS del Código General del Proceso, del fallos proferido por el **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.** en fecha 27 de junio de 2019 de la siguiente manera:

#### **HECHOS DEL PROCESO.**

**PRIMERO.** En fecha 28 de julio de 2017 se presentó demanda a reparto que correspondió al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue admitida por el juzgado en fecha 14 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.** El 1 de septiembre de 2017 se notifican las demandadas y en fecha 29\_09\_2017 se da respuesta a la demanda, se presentan excepciones previas y a su vez demanda de reconvención.

**TERCERO.** El 12\_10\_2017 se inadmite la demanda y el 23 de octubre de 2017 se subsana la misma.

**CUARTO.** El 26 de octubre rechazan demanda de reconvención, por lo que el apoderado de la pasiva el 01\_11\_2017 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación y corrección de demanda de reconvención.

**QUINTO.** El 05\_02\_2018 se da traslado de las excepciones previas, las cuales se presentan el 12\_02\_2018.

**SEXTO.** El 15\_02\_2018 resuelva las excepciones negándolas a la parte demandada y a favor de la activa. A su vez se resuelve el recurso concediéndolo, por lo que en fecha 09\_03\_2018 se envía el proceso al Tribunal.

**SÉPTIMO.** En fecha 02 de agosto confirma sentencia en el Tribunal, el 17 de agosto devuelve el expediente al Juzgado de origen.

**OCTAVO.** E 29 de agosto de 2018 el juzgado manifiesta que se está a lo resuelto por el superior.

**NOVENO.** EL 07\_09\_2018 se allega Escritura Pública de compraventa en original, requerida por el juzgado.

**DECIMO.** El 8 de octubre se3 allega solicitud de pruebas y oficios radicados. De aquí en adelante se llevan a cabo la recepción de documentos y pruebas decretadas de oficio.

**DECIMO PRIMERA.** Las audiencias se llevaron a cabo en fecha

**DECIMO SEGUNDA.** La última audiencia fue llevada a cabo el 27 de junio de 2019 donde se profiere sentencia a favor de la parte demandada y fue apelada por la suscrita y se procederá a presentar la sustentación del recurso, así:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez trabada la Litis y subsanados la contestación de la demanda y resuelto por el tribunal la demanda de reconvencción, se fijó fecha para la primera audiencia de trámite en la cual se fijó el Litigio y se abrió el proceso a pruebas, en la contestación de la demanda únicamente en la reivindicación, el demandado presenta demanda de reconvencción la cual no le fue aceptada por ser abstracta y no concreta sobre los actos simulados desde el año 2004, nya que no cumple las exigencias del No. 4 del Art. 82 del CGP, requisito formal de la demanda, el fallador establece que “Una demanda en forma, necesariamente requiere de unas pretensiones concretas, claras, precisas y no abstractas como las invocadas, pues el actor aunque sustentadas en sus hechos simplemente invocó “Que se declara que los bienes adquiridos por el señor GUILLERMO GARCIA desde el año 2004 padecen de interposición simulada de persona, siendo el testaferro simulado, la persona simulante interpuesta, el señor GUILLERMO GARCIA y siendo el verdadero propietario el señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO, sin especificar los contratos tildados de simulados, solo los bienes sobre los que versó dicha simulación, como obra a folio 109 .....” por lo que resuelve no revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2017. A pesar delo aquí narrado el proceso se centró en la Falta de Causa legítima por activa para iniciar la acción por una supuesta simulación y/o enriquecimiento injustificado.

Se centró el litigio en la SIMULACIÓN, quedando la activa sin medio de defensa alguno, pues al no aceptarse la misma no se nos describió el traslado de la demanda de reconvencción y la demanda fue presentada únicamente con la intención de revindicar el bien inmueble de propiedad del demandante, motivo por el cual dentro del interrogatorio de parte del Señor GUILLERMO GARCIA se intentó allegar al proceso varios documentos atinentes a las preguntas formuladas, para desvirtuar así el acto simulado, pero el A Quo no las aceptó, aduciendo que no era la oportunidad procesal,

lo9 que no es cierto pues si estas tienen plena relación con lo aducido por la parte y no se pudieron aportar con la demanda si pueden tenerse en cuenta por el juzgador. Quedando la activa sin medios probatorios de defensa, por las reiteradas negativas durante el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procederemos a **CONTROVERTIR EL FALLO PROFERIDO EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2019**, en los siguientes términos:

**1.- EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS DE LA SIMULACIÓN.-**

El dominio como derecho real da la propietario el derecho de perseguir el bien en manos de quien lo detente, que lo que se pretende con la acción de reivindicación.

**1.1.- CUALES SON LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION.**

1.1.1- El derecho de dominio en cabeza del Actor. Si coincide en el Actor de la demanda.

1.1.2.- Posesión material de la cosa corporal raíz o mueble por parte del demandado. Si coincide en la señora AURA DELIA PINZON DE GARCIA. Pues ella en su testimonio manifiesta irrefutablemente que es la propietaria y que lo adquirió con su esposo, este es el fruto de trabajo y esfuerzo de 42 años de matrimonio. La confesión hecha por esta da plena prueba de la posesión exonerando al demandante de probar y al juzgador de analizar la prueba; en cuanto a CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON no se puede predicar lo mismo por lo manifestado por el demandante, lo manifestado por ella en el interrogatorio de parte y los testimonios, lo que le da la calidad de tenedora, ella a su vez reconoce que su madre es la poseedora, pero ésta a pesar de efectuar el pago de la administración, los servicios y el impuesto predial y demás gastos del inmueble, de su propio pecunia, nunca reconoce que la plata se la proporcionara su señora madre, para el pago de dichos gastos del inmueble, es decir sus actos no se compadecen con lo manifiesta espontáneamente por ella que vive allí porque siempre ha vivido con sus padres y que fue un acuerdo entre ellos y su hermano, dejarla vivir ahí, como manifiesta la señora JUEZ, y la da la calidad de mero tenedor porque no ejerce actos de señor y dueño, entonces cuales son los actos de señor y dueño, porque ella desconoce abiertamente que su hermano sea el dueño del mismo, en el caso que nos ocupa y muchos más sale en defensa de un derecho de un derecho que no ostenta como es la posesión, ella no sale en defensa solo porque el derecho de posesión lo ostenta su madre ya que ella es la más perjudicada porque al no reconocerse la posesión a ninguna de las dos el inmueble pasa directamente a manos de legítimo dueño, nuestro prohijado, este solo hecho demuestra que ella ejerce actos de señor y dueño que desdican lo que afirma en su interrogatorio, e igualmente los testigos manifiestan haberla acompañado a efectuar dichos actos como lo dijo el señor ALEXANDER VENEGAS cunado le fue preguntado por la suscrita como le constaba que ella pagaba los impuestos, los servicios, la administración y otros gastos porque él la acompañó en varias oportunidades a efectuar los pagos. Los otros dos testigos solo afirmaron haberla conocido en compañía de sus padres y siempre manifestaron que nos les constaban dichos actos.

En palabras de la Corte “Para demostrar judicialmente que entre una persona determinada y cierto bien se ha establecido una relación de hecho, por virtud de la

cual aquella ha ejercido sobre estos actos de materiales de uso, conservación y transformación, sometiéndolo al ejercicio real de propiedad, que es lo que ordinariamente corresponde a estos actos de derecho probatorio no exige prueba específica y si bien los medios más adecuados para demostrar la posesión, como son los testimonios rendidos por el señor ALEXANDER VENEGAS y el mismo interrogatorio a ella efectuado.

A su vez, de igual manera la ley determina las reglas del título de reivindicación y a quien se aplican, al que posee a nombre ajeno, reteniendo indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor y dueño es decir aunque sea mero tenedor, porque la citada disposición sin hacer excepciones, amplia y extiende todo lo regulado al poseedor de cosa ajena al tenedor de ella.

Por lo aquí expuesto se concluye que si hay **CAUSA ACTIVA PARA ANTABLAR LA ACCION POR PASIVA EN CONTRA DE CLAUDIA MARCELA GARCÍA PINZON PUES ESTA SEA O NO POSEEDORA. O MERA TENEDORA POR LO HASTA QUI EXPUESTO.**

En cuanto a la manifestación del demandante, esta

1.3. Que se trate de una cosa singular, la identidad del inmueble simplemente llama a constatar la coincidencia de todo o parte del bien por parte del demandante como del demandado, cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, contra el que efectivamente posee el demandado. Lo que está plenamente probado en el asco que nos ocupa.

1.1.4.- Que sea individualizado, lo que también está plenamente probado.

## **2.- ANALISIS DE LA SIMULACIÓN.-**

Para controvertir la posición asumida por la Señora JUEZ es menester retrotraernos a las pruebas documentales aportadas y tenidas como tales en audiencia del 16 de julio de 2018 donde el Señor JUEZ tuvo como pruebas el proceso penal, del que presumen la falta de capacidad económica del señor GUILLERMO GARCIA PINZON; para hacerlo ver como persona insolvente y que era el instrumentos ideal del señor JOSE GUILLERMO GRACIA FORERO (padre) y la señora AURA AIDE PINZON DE GARCIA madre y su hermana CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON, a fin de poder demostrar que lo manifestado por el JUEZ y el apoderado de la pasiva no es cierto:

2.1.- La Señora JUEZ como en la demanda de reconvención el apoderado de la pasiva, solicitan se declaren simulados todos los contratos realizados desde el año 2004 hasta la fecha, pero a pesar de esto ella infiere que los bienes adquiridos por la sociedad conyugal formada, entre el señor JOSE GUILLERMO GRACIA FORERO (padre) y la señora AURA AIDE PINZON DE GARCIA madre del accionante, pasaron a manos del señor GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo), por lo que se pasara a estudiar y discernir lo siguiente:

2.1.1.- El señor GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo) para la fecha en que sucedieron los hechos delictivos este tenía la edad de 25 años, pero este ya laboraba desde los 18

años de edad, como conductor de vehículo de carga pesada, es decir ya tenía salario e ingresos propios, pues esta abrió su primera cuenta bancaria en el año 1998, como se desprende de la cuenta bancaria de una de las colillas de la chequera con las que ya contaba, lo que nos demuestra que ya tenía vida crediticia, a su vez con el paso de los años el señor GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo) desde el año 1987, ingresos que consistían como es bien sabido en el argot del Transporte en un básico más un porcentaje sobre el valor del flete, que es de este último que se derivan la mayor parte de esta una actividad lucrativa, por ende el accionante era una persona solvente contrario a lo manifestado por la contraparte y por la señora Juez, que carecía de recursos propios, lo que nos llevaría a pensar que el gremio del transporte no es productivo.

2.1.2.- Por vinculación de JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO (padre) y GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo) alteran el Documento formulario Único Nacional No. 0960024524 del año 1997, por lo cual fueron sindicados en denuncia instaurada por el señor RENE ADOLFO SANDOVAL ACOSTA socio del ya fallecido señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO (padre), con el fin de evadir el pago de la deuda que tenía con éste su socio en la Mula de Placas SRC – 569.

A su vez un año antes el señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO (padre) había traspasado el semirremolque R-17099 a nombre de su hija CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON que para la fiscalía demostraba no solo el actuar doloso del señor GARCIA FORERO (padre) sino también de sus hijos, que conocían de los inconvenientes que existían entre su padre y su socio con respecto a la adquisición y administración de la Tracto Mula de placas SRC-569.

La fiscalía en auto de fecha 16\_12\_1999 profiere fallo consistente en detención preventiva en contra del señor GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo), posteriormente se interpone recurso por medio de apoderado, ante la fiscalía delegada ante los Jueces Penales de Facatativá.

La fiscalía ordenó mediante Oficio No. 4280 del 10\_11\_1999 a la Secretaría de tránsito el traspaso del 505 del vehículo nuevamente al señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO (padre), en fecha 01\_09\_2000 se expide Oficio No. FSF 2767 para el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, donde se ordena la inmovilización del vehículo de placas SRC-569; posteriormente el 01\_09\_2001 se ordena al embrago del 50% del vehículo; el 14 de febrero del año 2002 la fiscalía requiere al Director de Tránsito Y Transporte de Facatativá en OFICIO No. FSF 0712 en el cual le solicita manifestarle si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el primer oficio.

Dentro del proceso penal el señor RENE ADOLFO SANDOVAL ACOSTA se da cuenta que el señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO carece de todos los recursos económicos para responder por la deuda que tiene con él desde el año 1997, por lo que antes del año 1997 el señor ya se encontraba insolvente.

El 28\_03\_2000 se efectuó diligencia compromisoria donde el señor GUILLERMO GARCIA PINZON (hijos) efectuó clausula compromisoria, en la que debía presentarse cuando fuere requerido.

## **FALLO PROCESO PENAL.**

En fecha 21\_02\_2001 se impuso como pena por cumplir las exigencias el subrogado penal, por parte de los aquí sentenciados JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO Y GUILLERMO GARCIA PINZON, expídanse en su favor las correspondientes boletas de libertad. Pena que se cumplió a cabalidad y que no fue impuesta en el año 2004 como lo manifestaron e hicieron ver el apoderado de la pasiva, lo que indujo en error a la señora JUEZ. Por lo que el señor GUILLERMO GARCIA PINZON al hacerse acreedor al subrogado penal, nunca vio afectados sus derechos civiles pues la pena no lo hacía acreedor a ellas y podía laborar como cualquier ciudadano.

En conclusión una vez terminado el proceso penal, y el señor GARCIA FORERO (padre) decide venderle a su hijo el 50% de la mula de Placas SRC – 569 el 17 de agosto de 2002, fecha para la cual los señores GARCIA FORERO (padre) y GARCIA PINZON (hijo) se encontraban libres de todo apremio judicial, este se la vende por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000,00) M/ CTE, los cuales acuerdan pagarlos en cuotas mensuales como obra en el traspaso original de fecha 17\_08\_2002, que se aporta con el presente escrito de apelación. Hecho que pude ser corroborado

### **2.1.3.- EN CUANTO A LA FALTA DE LIQUIDEZ DEL SEÑOR GUILLERMO GARCIA PINZON (hijo).**

2.1.3.1.- Es menester manifestar que desde su salida del Colegio al señor GARCIA PINZON inició su vida laboral, primero colaborándole a su padre señor JOSE GUILLERMO GARCIA en todo lo concerniente a la mula y aprendiendo a manejar la misma. Porterilmente como en el numeral 2.1.1. de este escrito esta laboro desde los 18 años para la empresa TRACTO CARGA LTDA, devengando su salario básico más las comisiones sobre el flete.

A su vez durante el tiempo de la condena condicional, laboró para la empresa en mención pues su padre estaba quebrado y no tenía recursos económicos para la manutención de la familia, por lo que el sale a laborar nuevamente y sostuvo a su familia como obra en los cheques girados por concepto de pagos de arrendamiento de la vivienda durante estos años 2001, 2002 y 2003, a su vez les enviaba dinero para su manutención, que se consignan a favor de los señores JOSÉ GUILLERMO GARCÍA FORERO (padre), a la señora AURA DELIA GARCIA DE PINZÓN (madre) y CLAUDIA MERCELA GARCIA PÍNZON (hermana), como consta en los desprendibles de los cheques girados a favor de estos y aportados al presente proceso en original chequeras del Banco de Bogotá y Banco Colmena cuentas corrientes a nombre del señor GABRIEL GARCIA PINZON.

El señor GARCIA PINZON (hijo) también les giraba por SERVIENTREGA a sus familiares, para su manutención como se puede constatar en la respuesta al Derecho de Petición impetrado por este para que le certificaran los giros efectuados desde el año 2007 en adelante. Es decir este les giraba hasta después del año 2017 ya que el acuerdo entre

al señor GARCIA FORERO y GARCIA PINZON fue que él con esos giros y consignaciones le pagaba la mula que le había vendido.

2.1.3.2.- El señor RENE SANDOVAL ACOSTA socio del señor GUILLERMO GARCIA FORERO decidió terminar la sociedad y le vendió al señor WILLIAM MATAMOROS el 50% de la mula de Placas SRC - 569, y a su vez la señorita CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON le efectuó el traspaso del semirremolque de la mula No. R17099 en fecha 11\_05\_2004, por orden de su padre GUILLERMO GARCIA FORERO, quedando el defendido como dueño del 50% del mismo, por lo que estos trabajaron la mula en sociedad con el señor WILLIAM MATAMOROS la cual como se puede corroborar en el testimonio del señor MATAMOROS el representado trabajaba y le rendía cuentas de lo producido por la mula y se repartían la utilidades, pues la mula si produjo utilidades como obra en las copias aportadas a folios xxxxxx, que demuestran que la mula si produjo utilidades, que daban para vivir y para invertir. Estas fueron recaudadas de la Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que fueron aportadas por las demandadas a fin de iniciar un proceso de simulación en contra de mi poderdante.

En día 5 de marzo de 2003 el señor GUILLERMO GARCIA realiza separación del apartamento materia del proceso con \$ 500.000,00 m/ cte., como obra en el desprendible de la chequera No. 4 del banco de Bogotá con el Cheque No. L 5259749. Para el mes de junio del año 2003 el demandante realiza el segundo pago de la separación del inmueble con la Chequera No. 5 Cheque No. 5615077 de fecha 30\_06\_2003 por valor de \$ 7'497.300,00 m/ cte. En fecha 30\_07\_2003 se efectúa otro pago a ALIANZA FIDUCIARIA por valor de \$ 500.000,00 m/cte. como quedaba un saldo por pagar para la cuota inicial del apartamento, este aprovecha un crédito que solicita su socio WILLIAM MATAMOROS, quien le propone que saquen un crédito tramitado por él por valor de \$ 65'000.000,00 m/cte., el cual les fue aprobado y se lo dividieron así: 30'000.000 para cada uno y los \$ 5'000.000,00 para pagar una deuda que tenía de la mula. De conformidad con lo declarado en su testimonio el señor MATAMOROS manifestó que este dinero lo destinaría el demandante para la compra de un apartamento, como así lo hizo efectivamente el poderdante. Y el saldo de la deuda se ha cancelado con el crédito solicitado al BBVA que hasta hoy se debe.

El señor WILLIAM MATAMOROS decide vender la parte de la mula que tenía en sociedad con el señor GARCIA PINZON, pues para él ya no era rentable este negocio, pues este había adquirido otra mula y prefería venderle el 50% a su socio, estos establecieron un precio de \$ 171.000.000,00 m/ cte., como versa en el contrato de compraventa de fecha 15\_04\_2010 que se aporta con este escrito, que garantizó con 36 letras de cambio por valor de \$ 4'750.000,00 m/ cte. cada una que igualmente se aportan a la apelación, y por último se allegan los comprobantes de consignación que tenía el poderdante de los pagos de las letras, cancelando así la compraventa y por este motivo le devolvieron los títulos valores.

PO LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, es menester manifestarle su señoría que este bien fue adquirido o separado desde el mes de marzo de 2003, fecha anterior a la solicitud

del acto simulado y el cual fue reconocido por le A. Quo, lo que no es lógico pues donde está el acto simulado y la insolvencia de mi poderdante, pues este como se ve en el relato y las pruebas aportadas a este escrito, ha cumplido tanto a su familia como a su socio las obligaciones adquiridas, solo ha incumplido al banco debido a la enfermedad padecida por su hija Leucemia en octubre de 2011, lo que nuevamente poco a poco lo fue llevando a una crisis económica por la cual decidió solicitarle a su familia la entrega del su apartamento para poder venderlo ya salir de las deudas y terminar de pagar el tratamiento de su hija, en esta tránsito de los hechos, el señor GUILLERMO GARCIA PINZON se dio cuenta de que su hermana y su señora madre CLAUDIA MERCELA GARCIA PÍNZN (hermana) AURA DELIA GARCIA DE PINZÓN (madre) le estaban haciendo pagar la salud por un valor superior al que se paga por una persona, es decir pagaba por dos, por el hijo de su hermana y su hija, viendo ellas la situación económica que atravesaba mi defendido.

#### 2.1.4.1.- **NO EXISTE CONTRATO SIMULADO.**

La señora JUEZ, asume que los bienes adquiridos en la sociedad conyugal formada por los señores JOSE GUILLERMO GRACIA FORERO y la señora AURA AIDE PINZON DE GARCIA para le fecha de los hechos no poseían bien alguno, pues desde el proceso penal año 1997 su socio RENE ACOSTA SABIGAL no puo embargar bien alguno para embargar, pues no poseía ningún bien y se da cuenta de fraude e inicia el denuncia penal por la suplantación en el nombre del traspaso. Por lo tanto cual fue el concierto para efectuar una simulación, en la compraventa del inmueble, ninguna, porque como ya se ha demostrado el adquirió el bien con dineros obtenidos con su trabajo, desde el año 2003 y no como afirma el apoderado del demandado desde la firma de la escritura en el de fecha 13\_02\_2004 fecha que fue reconocida como la dela simulación y el negocio inicio en el mes de marzo de 2003 con la separación del inmueble.

Con quien se puso de acuerdo el poderdante para efectuar una simulación, a una entidad crediticia, lo que es imposible con todos los requerimientos que exige una entidad bancaria o Fiduciaria, a cuál de las dos entidades, pretendía engañar el mismo y sus supuestos colaboradores? Que serían nada más y mana menos que su mama y su hermana que aún están vivas porque su padre ya falleció.

Para desvirtuar la simulación debemos tener en cuenta que el Juzgadora manifiesta que encontró probada la excepción de simulación, esta acción mina gravemente la titularidad del dominio en cabeza de actor GARCIA PINZON, generándose una contradicción obvia, puesto que por un lado sostiene que el titular del derecho de dominio es el señor GUILLERMO GARCIA PINZON y que esto no tiene discusión, “pero acto seguido” la pone en entredicho al atender el medio de defensa mencionado, lo que se torna una contradicción porque si de conformidad con el fallo emitido por la JUEZ, existe una simulación de la compra venta del apartamento reivindicado, entonces el señor GUILLERMO GARCIA PINZON carecería de causa legítima por activa para iniciar la acción, porque este no sería el propietario, entonces quien reivindicaría su él es el titular inscrito de dominio sobre el inmueble, es decir es imposible reivindicar? Lo que supone una evidente denegación de justicia. Porque en el orden lógico como ocurrieron los hechos, tanto de los hechos manifestados por el demandado como por la parte

demandante se infieren los trascendentales errores de que hecho mano la apreciación de la prueba indiciaria la JUEZ, que condujeron a tener por colmados los requisitos en materia de simulación, estos es divergencia entre la voluntad real y la manifestación pública; el concierto simulatorio y el propósito de engañar a terceros. Como es el caso que nos ocupa y que conduce la primer error: 1) No tener en cuenta los formularios de pago predial unificado, los demás se encontraron posteriormente y se aportan con el presente escrito, ya que esta es una obligación exclusiva de quien es propietario del inmueble; 2) Error en la supremacía de decretar que los bienes de la sociedad conyugal adquiridos por los señores padres del demandante, se pusieron en cabeza del mismo para declarar el acto simulado, Lo que no es cierto pues como ya se manifestó desde el año 1997 el señor GARCIA FORERO y su cónyuge no poseían ningún bien, pues el denunciante no encontró bienes a su nombre; 3) El tercero sería la de dar crédito a que el bien hace parte de la sociedad conyugal, pero la parte demandad no aporta prueba alguna de cuales son los bienes que fueron parte de ella, pues si bi8en recordamos el ex – socio en la nula señor RENE SANDOVAL afirmó en la denuncia penal contra el señor GARCIA FORERO que no poseía bienes a su nombre para poder embargar y cobra lo adeudado; 4) La constante reiteración de que el demandante no tenía capacidad económica, sobretodo en las preguntas efectuadas al respecto a los interrogados y testigos, sin tener en cuenta su los antecedentes de su historia crediticia, dando credibilidad al testimonio rendido por la señora GLADYS CESPEDES quien manifestó que el señor JOSE GUILLERMO GARCIA FORERO, le dijo que le había abierto una cuenta a su hijo, para que se allí sufragara todos los gastos relacionados con el vehículo, lo que es bastante cuestionable debido al tiempo que ha transcurrido y máxime cuando la cuenta corriente fue abierta con anterioridad a los hechos, es decir cuando este ni siquiera laboraba para su señor padre, por lo tanto no podemos dar credibilidad a su testimonio, pues ella manifiesta que ella sabía por lo que le contaba el señor GARCIA FORERO y la señora AURA AIDE PINZON DE GARCIA, pero nunca vio documentos, la Juez olvidó que entre la preliminar capacidad económica del señor GARCIA PINZON y el precio de venta del inmueble no puede existir ninguna relación de causa efecto que pueda concluir que el acto de compra venta fue simulado, lo que no es cierto pues el inmueble fue apartado desde el año 2003 por el señor GARCIA PINZON, luego con su trabajo completo el primero, segundo y tercer pago de la separación del inmueble, posteriormente el señor MATAMOROS su socio solicita un préstamo que comparten para cada uno \$ 30'000.000,00 y \$ 5'000.000,00 para pagar una deuda del automotor compartido en la sociedad, con este préstamo paga la cuota inicial del apartamento, luego pasa los papeles para el préstamos en el BBVA que le fue aprobado; como otros ya mencionados en los numerales anteriores y que serán materia de estudio del presente recurso.

¿Teniendo en cuenta el manifiesto yerro del Juzgador en la interpretación y no valoración de las pruebas conforme a derecho, mal podría colegirse la existencia de la simulación, que se declaró probada como medio de defensa Art. 282 del CGP, cuando las premisas en que se fincó resultan equivocadas, en razón a elemento esencial de esa acción cuando la promueve un tercero ajeno al negocio, cual es la existencia de un perjuicio?

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a Usted Señor MAGISTRADO, que se revoque el fallo de primera instancia en fecha 27\_06\_2019.

Del Si Señoría.

Cordialmente.

**ROCIO CASTAÑO CASTILLO.**

C.C. No. 35'506.930.

T. P. No. 62'585. Del C. S. de la Judicatura.

Señor.  
**MAGISTRADO (A).**  
**SALA CIVIL.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

JUZGADO 42 CIVIL

170  
folios.

JUL 27 19PM 2:26 887859

**PROCESO No. 1100131030-42-2017-00439-00.**

**REFERENCIA.** PROCESO VERBAL DE REIVINDICACION DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

**DEMANDANTE.** GUILLERMO GARCIA PINZON.

**DEMANDADAS.** CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON y AURA DELIA PINZON DE GARCIA.

**ROCIO CASTAÑO CASTILLO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'506.930, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 62.585 del Consejo Superior de le Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **GUILLERMO GARCIA PINZON**, formulo ante usted y en el término de ley **RECURSO DE APELACION** de acuerdo al Art. 322 y SS del Código General del Proceso, del fallo proferido por el **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.** en fecha 27 de junio de 2019 de la siguiente manera:

**HECHOS DEL PROCESO.**

**PRIMERO.** En fecha 28 de julio de 2017 se presentó demanda a reparto que correspondió al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue admitida por el juzgado en fecha 14 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.** El 1 de septiembre de 2017 se notifican las demandadas y en fecha 29\_09\_2017 se da respuesta a la demanda, se presentan excepciones previas y a su vez demanda de reconvención.

**TRECERO.** El 12\_10\_2017 se inadmite la demanda y el 23 de octubre de 2017 se subsana la misma.

**CUARTO.** El 26 de octubre rechazan demanda de reconvención, por lo que el apoderado de la pasiva el 01\_11\_2017 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación y corrección de demanda de reconvención.

**QUINTO.** El 05\_02\_2018 se da traslado de las excepciones previas, las cuales se presentan el 12\_02\_2018.

**SEXTO.** El 15\_02\_2018 resuelva las excepciones negándolas a la parte demandada y a favor de la activa. A su vez se resuelve el recurso concediéndolo, por lo que en fecha 09\_03\_2018 se envía el proceso al Tribunal.

**SÉPTIMO.** En fecha 02 de agosto confirma sentencia en el Tribunal, el 17 de agosto devuelve el expediente al Juzgado de origen.



Fecha de Consulta : Lunes, 28 de Septiembre de 2020 - 01:18:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304220170043902

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GUILLERMO GARCIA PINZON	- CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON

Contenido de Radicación

Contenido
-----------

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Sep 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2020 A LAS 16:03:11.	25 Sep 2020	25 Sep 2020	24 Sep 2020
24 Sep 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE JUNIO DE 2019 POR EL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			24 Sep 2020
10 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2020 A LAS 17:16:17.	11 Jun 2020	11 Jun 2020	10 Jun 2020
10 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.			10 Jun 2020
20 Jan 2020	AL DESPACHO				20 Jan 2020
19 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2019 A LAS 15:34:12.	13 Jan 2020	13 Jan 2020	19 Dec 2019
19 Dec 2019	ADMITE	ADMITE RECURSO. -- PRORROGA.			19 Dec 2019
10 Jul 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				10 Jul 2019
08 Jul 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 08/07/2019 A LAS 14:55:37	08 Jul 2019	08 Jul 2019	08 Jul 2019
08 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/07/2019 A LAS 14:54:30	08 Jul 2019	08 Jul 2019	08 Jul 2019



Fecha de Consulta : Lunes, 28 de Septiembre de 2020 - 02:02:04 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304220170043900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
042 Circuito - Civil	MARTHA MARIN MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GUILLERMO GARCIA PINZON	- AURA DE GARCIA - CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2019	ENVIO EXPEDIENTE	REMITE ORIGINAL AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA PARA SURTIR RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA EN EFECTO SUSPENSIVO MEDIANTE OFICIO 2202			09 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACION DEL RECURSO/MR			02 Jul 2019
25 Jun 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.			02 Jul 2019
21 Jun 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				21 Jun 2019
10 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE DATA CREDITO/MR			11 Jun 2019
28 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2019 A LAS 14:17:07.	29 May 2019	29 May 2019	28 May 2019
28 May 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				28 May 2019
28 May 2019	AL DESPACHO				28 May 2019
28 May 2019	AL DESPACHO				28 May 2019
28 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO DILIGENCIADO N. 1883 DEL 27/05/2019 Y SOLICITUD DE NUEVA FECHA AUDIENCIA/MR			28 May 2019
24 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2019 A LAS 15:22:19.	27 May 2019	27 May 2019	24 May 2019
24 May 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				24 May 2019
17 May 2019	AL DESPACHO				16 May 2019
03 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2019 A LAS 16:11:11.	06 May 2019	06 May 2019	03 May 2019
03 May 2019	AUTO PONE EN	AUTO PRORROGA TERMINO DEL 121 C.G.P.			03 May 2019

	CONOCIMIENTO				
23 Apr 2019	AL DESPACHO				22 Apr 2019
10 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE TRANSUNIÓN...KV			10 Apr 2019
04 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2019 A LAS 16:39:16.	05 Apr 2019	05 Apr 2019	04 Apr 2019
04 Apr 2019	AGREGUESE A AUTOS				04 Apr 2019
29 Mar 2019	AL DESPACHO				28 Mar 2019
26 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS/MR.			26 Mar 2019
19 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE DATA CREDITO//MR.(JV)			20 Mar 2019
04 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	ENTIDADES DE RIESGO ...KV SE ENTREGARON OFICIOS 11-03-2019			04 Mar 2019
01 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	CORRECCIÓN DE OFICIO...KV			01 Feb 2019
01 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORRECCION AUTO//MR			01 Feb 2019
30 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	REQUIERE TRACTOCARGA...KV			30 Jan 2019
17 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD...KV			17 Jan 2019
11 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2019 A LAS 14:04:24.	14 Jan 2019	14 Jan 2019	11 Jan 2019
11 Jan 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				11 Jan 2019
23 Oct 2018	AL DESPACHO				22 Oct 2018
18 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD DE PRUEBAS Y OFICIOS RADICADOS			22 Oct 2018
11 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2018 A LAS 17:04:12.	12 Oct 2018	12 Oct 2018	11 Oct 2018
11 Oct 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Oct 2018
02 Oct 2018	AL DESPACHO				02 Oct 2018
21 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPUESTA A OFICIO...KV			24 Sep 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA ESCRITURA PUBLICA J.F.			10 Sep 2018
29 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2018 A LAS 17:08:06.	30 Aug 2018	30 Aug 2018	29 Aug 2018
29 Aug 2018	AUTO ESTAR RESUELTO POR EL SUPERIOR				29 Aug 2018
29 Aug 2018	AL DESPACHO				29 Aug 2018
17 Aug 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECEPCION COPIAS TRIBUNAL			21 Aug 2018
09 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	BOLETAS DE CITACIÓN...KV			14 Aug 2018
02 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONFIRMA PROVIDENCIA TRIBUNAL J.F.			14 Aug 2018
25 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD EXPEIDICON OFICIOS			31 Jul 2018
18 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	CON DESTINO A TRACTO CARGA			18 Jul 2018
09 Mar 2018	ENVIO EXPEDIENTE	EN COPIA, EN UN CUADERNO CONSTANTE DE 250 FOLIOS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR, MEDIANTE OFICIO NO. 759 DE 08-03-2018, EFECTO DEVOLUTIVO. EN APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA DE RECONVENCIÓN. - EL PROCESO ORIGINAL QUEDA EN ESTE JUZGADO Y SU UBICACIÓN ES PRUEBAS.			09 Mar 2018

02 Mar 2018	TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE AUTOS ART. 326 C.G.P.		05 Mar 2018	07 Mar 2018	02 Mar 2018
15 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2018 A LAS 16:17:16.	16 Feb 2018	16 Feb 2018	15 Feb 2018
15 Feb 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				15 Feb 2018
15 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2018 A LAS 16:16:39.	16 Feb 2018	16 Feb 2018	15 Feb 2018
15 Feb 2018	AUTO DECIDE RECURSO				15 Feb 2018
15 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2018 A LAS 16:16:19.	16 Feb 2018	16 Feb 2018	15 Feb 2018
15 Feb 2018	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO				15 Feb 2018
14 Feb 2018	AL DESPACHO				14 Feb 2018
14 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES...KV			14 Feb 2018
05 Feb 2018	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		06 Feb 2018	12 Feb 2018	05 Feb 2018
01 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORRECCIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN...KV			01 Nov 2017
01 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN...KV			01 Nov 2017
26 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2017 A LAS 19:02:14.	27 Oct 2017	27 Oct 2017	26 Oct 2017
26 Oct 2017	AUTO RECHAZA DEMANDA	DE RECONVENCIÓN			26 Oct 2017
26 Oct 2017	AL DESPACHO				26 Oct 2017
23 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSNACIÓN...KV			24 Oct 2017
12 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2017 A LAS 07:34:38.	13 Oct 2017	13 Oct 2017	12 Oct 2017
12 Oct 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Oct 2017
06 Oct 2017	AL DESPACHO				06 Oct 2017
29 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXEPCIONES PREVIAS...KV			06 Oct 2017
29 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDA DE RECONVENCIÓN...KV			03 Oct 2017
29 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA...KV			03 Oct 2017
01 Sep 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A PARTE DEMANDADA AUAR DELIA PINZÓN...KV			01 Sep 2017
14 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2017 A LAS 08:03:48.	15 Aug 2017	15 Aug 2017	14 Aug 2017
14 Aug 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Aug 2017
28 Jul 2017	AL DESPACHO				28 Jul 2017
28 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2017 A LAS 08:53:16	28 Jul 2017	28 Jul 2017	28 Jul 2017